



Universidad Iberoamericana  
Escuela de Derecho

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LA REPÚBLICA  
DOMINICANA; ANÁLISIS DE LA RAC.**

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar por el  
título de  
Maestría en Derecho Tributario y Asesoría Fiscal

Autor/a:  
Carol Lisbeth Franco Soto  
24-1207

Asesor/a:  
Oscar Valdez, M. A.

Santo Domingo, República Dominicana  
17 de diciembre de 2025

## ÍNDICE GENERAL

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>1</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>2</b>
<b>TEMA</b> .....	<b>3</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>DELIMITACIÓN DEL TEMA</b> .....	<b>6</b>
1. Delimitación temporal .....	6
2. Delimitación espacial .....	6
3. Delimitación sustantiva .....	6
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>7</b>
1. Enunciado .....	7
2. Descripción .....	8
3. Formulación .....	8
<b>INTERROGANTES CLAVES</b> .....	<b>9</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>10</b>
1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema .....	10
2. Desarrollo teórico atinentes al tema .....	10
<b>OBJETIVOS</b> .....	<b>13</b>
1. Objetivo general .....	13
2. Objetivos específicos .....	13
<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>14</b>
1. Tipo de investigación .....	14
2. Métodos .....	14
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>15</b>

<b>CAPÍTULO I: MECANISMOS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS</b> .....	<b>17</b>
1.1 Concepto.....	17
1.2 Tipos de Mecanismos de Resolución Alternativas de Conflictos.....	20
1.3 Presencia de una controversia.....	28
1.4 Voluntad de las partes.....	30
1.5 Regulación legal en República Dominicana.....	33
1.6 Regulación legal internacional.....	40
<b>CAPÍTULO II: LA POTESTAD TRIBUTARIA</b> .....	<b>45</b>
2.1 Concepto de la potestad tributaria.....	45
2.2 La relación jurídico-tributaria.....	48
2.3 La obligación tributaria.....	51
2.3.1 Mecanismos de extinción de la obligación tributaria.....	55
2.4 La administración tributaria.....	62
2.4.1 Potestades de la administración tributaria.....	65
2.4.2 Principios que rigen la administración tributaria.....	74
<b>CAPÍTULO III: PRÁCTICA INTERNACIONAL</b> .....	<b>81</b>
3.1 República de Argentina.....	81
3.2 Reino de España.....	84
3.3 Estado Unidos Mexicanos.....	87
3.4 Reino Unido.....	89
3.5 Cuadro comparativo de los países.....	91
3.6 Mecanismos alternativos en los convenios para evitar la doble imposición (CDI).....	92

<b>CAPÍTULO IV: EL CONFLICTO TRIBUTARIO EN LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>97</b>
4.1 El conflicto tributario.....	97
4.1.1 Interpretación de la norma tributaria .....	99
4.2 Métodos aplicados por las normativas de alcance tributario en la República Dominicana .....	104
4.2.1 Ámbito administrativo.....	105
4.2.2 Ámbito judicial.....	115
4.4 Defensor del pueblo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....	117
4.5 Acuerdo Previo del Plan de Reestructuración Mercantil.....	119
4.6 Controversias de interés en República Dominicana .....	121
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>125</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS E INTERNETGRÁFICAS .....</b>	<b>129</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>141</b>

## DEDICATORIA

En primer lugar, quiero dar las gracias a Dios por su infinito amor conmigo, por ser el mayor pilar e inspirador y darme las fuerzas para continuar en este proceso de cumplir uno de mis anhelos más deseados.

Dedico este logro a mis padres; **María Carolina Soto** y **Guarionex Franco**, por su amor, dedicación, trabajo y sacrificio en toda mi vida, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido un orgullo y un privilegio ser su hija, no pude ser bendecida con mejores padres que ustedes.

A mis hermanos; **Valentina Franco**, **Wascar Franco** y **Kathirine Franco**, por estar siempre presentes, acompañándome y por la unión que siempre hemos tenido como hermanos, queriendo ser un ejemplo siempre para ellos.

A mis dos grandes amores; **Steisy Agramonte** y **Adrián Smith Franco**, por ser mi motivación día tras día y brindarme el amor más lindo y puro que se pueda sentir.

A mi gran amor; **Javier Sánchez**, por su apoyo y su inmenso cariño, siendo una parte crucial en mi vida.

Y finalmente a cada uno de los que aportaron directa e indirectamente en hacer posible este sueño realidad.

## AGRADECIMIENTO

Ante que todo agradezco inmensamente a mi **Dios**; Ya que sin Él nada de esto sería posible, me siento agradecida por su infinita bendición y darme la fortaleza de lograr cada una de mis metas y propósitos en la vida, siendo esta una de ellas.

**A mi familia**; Por ser ese soporte que siempre me ha sostenido, por su amor incondicional, su dedicación y sacrificio, siempre dando lo mejor para verme lograr mis sueños, por no dejarme caer cuando todo parecía derrumbarse y siempre estar ahí para mí. Todo esto fue posible gracias a ustedes.

A la **Universidad Iberoamericana (UNIBE)**, Por ser la Institución a través de la cual recibí los conocimientos adquiridos.

A nuestro Asesor; **Dr. Oscar Valdez Guillen**, por su dedicación, paciencia y motivación.

## **TEMA**

El tema elegido para la investigación que ha de constituir el trabajo final de esta maestría en derecho tributario y asesoría fiscal es “**Extinción de la Obligación Tributaria en la República Dominicana; Análisis de la RAC**”.

## JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), conocidos en inglés como “Alternative Dispute Resolution” (ADR), tienen parte de su esencia en poder complementar la tradicionalidad de los recursos litigiosos, crear procesos preventivos y opciones entre las partes.

De su parte, el Código Tributario de la República Dominicana mantiene una postura taxativa y limitada respecto a las acciones que pudieran tomar los contribuyentes u obligados cuando la administración haya tomado una posición contraria al ideal de justicia por ellos esperado.

El mismo Código como norma esencial y vigente para el Derecho Fiscal establece cuatro mecanismos de extinción de la obligación, que devienen del cumplimiento de uno de los principios rectores del derecho tributario, como es el de legalidad, por el cual las disposiciones legales son la que limitan la manera de interactuar del ciudadano y el Estado.

Esta rama del derecho público se suele clasificar en derecho formal o administrativo y derecho material o sustantivo, tal como lo establecieron los estudiosos de la rama, conocidos como Albert Hensel, Dino Jarach y/o Fernando Sáinz de Bujanda.

El derecho tributario formal o administrativo abarca los procesos ante la administración tributaria, como ente del Estado ante el cual se ejecutan obligaciones de hacer o no hacer, así como todas aquellas normativas que regulan los procesos por el cual son dirimidas las controversias tributarias, o como también es conocido, Derecho Procesal Tributario.

Es por lo que cuando se habla de procedimiento administrativo en el ámbito tributario está bajo el alcance de las disposiciones del derecho administrativo, que en la República Dominicana se conoce como Ley de Procedimiento Administrativo, la cual reconoce al arbitraje como solución alterna a los conflictos

que se puedan crear ante las diferencias de opiniones con los diferentes entes de la administración pública.

Es así que como los entes recaudadores del Estado son parte de la administración pública, principios que definen la actuación administrativa como son la eficacia, la responsabilidad, la facilitación y la celeridad, le atañen, en consecuencia, no resulta ocioso crear diversos instrumentos que encaminen la solución de conflictos.

Finalmente, no cabe duda de la relevancia a nivel socioeconómico que tienen los sistemas alternativos de resolución de conflictos, por tanto, implementarlos en la materia fiscal permitiría una factibilidad y agilidad de la administración tributaria para la extinción de las obligaciones.

## DELIMITACIÓN DEL TEMA

### 1. Delimitación temporal

El tiempo será presente y futuro del Código Tributario, acuerdos internacionales y la Ley de Procedimiento Administrativo.

### 2. Delimitación espacial

El ámbito de estudio se aplicará en la República Dominicana, aunque se observará legislación comparada para mejor edificación del tema.

### 3. Delimitación sustantiva

1. Constitución de la República Dominicana de 2010.
2. Código Tributario de la República Dominicana
3. Ley número 489-08 sobre Arbitraje Comercial.
4. Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
5. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación.
6. Ley que modifica los artículos 15,16,16.1 y 17 de la Ley número 50-87 del 4 de junio de 1987, que deroga y sustituye la Ley número 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.
7. Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT).
8. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio del Instituto de Estudios Fiscales.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1. Enunciado

Las controversias que surgen con la administración tributaria se enfocan, en su mayoría, en el resultado del ejercicio de sus facultades de determinación y sancionatoria, ya que se pudieran ejercer arbitrariamente sin tomar en cuenta los derechos, situaciones o realidades de los negocios jurídicos y/o hechos económicos.

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) implementó un Modelo de Código Tributario, el cual en su versión 2015 expone en el capítulo VII una lista abierta de los derechos y garantías de los sujetos obligados, en el entendido de que no solo puede versar la norma sobre los deberes u obligaciones de los contribuyentes, sino en una correlación entre la administración y los administrados, para ejercer la contribución a las cargas públicas del Estado.

En el Código Tributario dominicano se puede ver como el legislador priorizó los criterios de debidas formas, plazos, entre otros, para que las personas cumplan con la obligación tributaria sin equiparar la importancia del derecho de defensa de los contribuyentes que va más allá de los recursos administrativos y contenciosos tributarios, adicional de los mecanismos de extinción de las obligaciones.

De igual forma, este Código instituye como normas supletorias, en un orden preestablecido, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Público y el Derecho Privado, dependiendo de la cuestión que se vaya a discutir.

Es así como el derecho común en nuestro país reconoce medios para dirimir conflictos, uno de estos es la transacción, la cual se integra en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano. De igual forma, se reconoce la Ley de Arbitraje Comercial la cual configura la figura jurídica del arbitraje en la esfera comercial como alternativa eficaz para prevenir y solucionar conflictos del comercio nacional e internacional.

## **2. Descripción**

El derecho tributario internacional ya ha implementado nuevas propuestas para las soluciones de controversias entre los Estados, su administración y los sujetos obligados, dado que la conflictividad en materia tributaria es una problemática con bastante incremento en la actualidad, que dificulta la efectividad de la gestión, en tanto no se traduzca al recaudo debido.

Así cabe mencionar los problemas en la relación entre la administración y el contribuyente que representan las decisiones unilaterales de alguna de las partes, ocasionando la existencia de litigiosidad, lo que conlleva a la multiplicación y prolongación de conflictos en el tiempo, afectando la conexidad fisco-contribuyente.

En consecuencia, la incorporación de métodos alternativos de controversias trae consigo un nuevo modelo de relacionarse que apuesta a un cambio del aura fiscal que permitiría promover fórmulas para la cooperación, la confianza mutua y transformar el régimen tradicional a mayor eficacia y facilitación que debe tener una buena administración.

## **3. Formulación**

¿Es factible la incorporación de los mecanismos de resolución de controversias para la extinción de la obligación tributaria en República Dominicana?

## INTERROGANTES CLAVES

1. ¿Podrían dirimirse las controversias suscitadas por el ejercicio de la facultad sancionatoria y de determinación de la administración tributaria a través de los mecanismos de resolución de controversias?
2. ¿Se pudiera llegar a acuerdos con la administración tributaria para transar diferencias de criterios en la aplicación de la normativa fiscal?
3. ¿El uso de los mecanismos de resolución de controversias se consideraría una amnistía fiscal para los contribuyentes?
4. ¿Optar por los mecanismos de resolución de controversias serían derechos de los sujetos obligados?
5. ¿Los principios de eficacia, la responsabilidad, la facilitación y la celeridad pudieran servir de base para implementar los mecanismos de resolución de controversias?

## MARCO TEÓRICO

### 1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema

- Argüelles, Luis Muñiz: La negociación y la mediación: Su uso como métodos alternos de resolución de disputas judiciales. San Juan, Editorial Situm, 2006.
- Bobadilla Ruíz, Gabriela Marie: Estudio comparativo del arbitraje en materia tributaria, viabilidad y efectividad de su implementación en la República Dominicana. Santo Domingo, Universidad Iberoamericana (UNIBE), 2016.
- Casas, José Osvaldo: Los mecanismos alternativos de resolución de controversias tributarias. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2003.
- Fernández Rozas, José Carlos. Concepción, Nathanael: Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana. Santo Domingo, Editorial Funglode, 2013.
- Folberg, Jay. Taylor, Alison: Mediación: Resolución de conflictos sin litigio. México, Editorial Limusa, 1992.
- Piza Rodríguez, Julio Roberto: Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010.

### 2. Desarrollo teórico atinentes al tema

Según lo interpretado por Romero (2010)<sup>1</sup> los conflictos tributarios surgen por posturas distintas entre la Administración Tributaria y el obligado tributario al momento de la determinación del hecho imponible.

Por otro lado, Massad (1986) explica que, por la modernidad, en ese entonces, los sistemas tributarios se hacen normas confusas y contradictorias, lo que, produce dificultades para una correcta determinación de la obligación.

Es, por lo que, puede existir una problemática en las administraciones tributarias, en virtud del constante incremento de conflictos litigiosos.

---

<sup>1</sup> ROMERO FLOR, Luis María: *Las Actas Con Acuerdo En La Ley General Tributaria Y En El Derecho Comparado*. Ediciones de la Universidad. De Castilla, La Mancha, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2010, p. 208.

Tras las diversas posiciones entre contribuyentes y administración tributaria se deben adoptar medidas que permiten agilizar los procesos litigiosos y tener una relación más amistosa y eficaz.

Es así como Martínez de Pisón (2007)<sup>2</sup> define los mecanismos de resolución de conflictos como una posibilidad de que el procedimiento tributario tenga algún tipo de acuerdo, convención y/o pacto para la terminación de alguna litigiosidad, como consecuencia, se dejarían a un lado las decisiones unilaterales o actos administrativos unilaterales.

El Foro OCDE de Administración Tributaria (FAT)<sup>3</sup> apoya a las administraciones tributarias a relacionarse con los grandes contribuyentes generando la cooperatividad entre las dos partes.

No obstante, el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio<sup>4</sup> solo prevé un procedimiento amistoso con el arbitraje cuando sean cuestiones irresolutas de litigios fiscales internacionales, siendo esto un procedimiento extraordinario respecto al derecho estatal de los países involucrados.

En otro orden, para Piza (2010)<sup>5</sup> no existe una extinción de la obligación por mutuo acuerdo ni conciliación, sino una supuesta amnistía por la falta de leyes

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan Arrieta: Derecho tributario y medios alternativos de solución de controversias. 2007. Recuperado en la base de datos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM).

<sup>3</sup> La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Estudio sobre el Papel de los Intermediarios Fiscales. 2008.

<sup>4</sup> Instituto de Estudios Fiscales: *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. OCDE, Comité de Asuntos Fiscales, Versión Abreviada, 2010.

<sup>5</sup> PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto: Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010.

que confieran a la administración tributaria la capacidad conciliatoria o de transacción.

### **3. Definición de términos básicos**

- a) La “administración tributaria” es la entidad del Estado que tiene a cargo la administración y gestión de los tributos en cada país.
- b) Los “Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias (MASC)” son procesos optativos que permiten la agilidad de los litigios, en los que generalmente tiene participación un tercero ajeno a los hechos del conflicto.
- c) Los “modos de extinguir las obligaciones tributarias” son actos o hechos jurídicos en los cuales se cesan los efectos de la obligación tributaria, en consecuencia, se extingue la vida jurídica de esta.
- d) La “obligación tributaria” es la que tiene como fuente la ley por ser un vínculo jurídico que entrelaza al Estado u otros entes públicos con los sujetos pasivos para la presentación de un tributo desde que surge un hecho generador.
- e) La “potestad tributaria” es el conjunto de facultades que permiten ordenar de una forma justa los sistemas de ingresos y gastos que han sido asignados por el Estado y la Constitución de cada país.

## OBJETIVOS

### **1. Objetivo general**

Proponer como los mecanismos de resolución alternativos de controversias pueden ser métodos utilizados para la extinción de la obligación tributaria en República Dominicana.

### **2. Objetivos específicos**

- Reconocer los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).
- Identificar cuáles serían los mecanismos de resolución alternativos de controversias ideales para la debida extinción de la obligación tributaria.
- Comparar normativas fiscales de distintos Estados que implementen los mecanismos de resolución alternativos de controversias en sus procesos tributarios.
- Proponer casos donde se implementen algunos de los mecanismos de resolución de controversias en procesos tributarios.
- Distinguir como los mecanismos de resolución alternativos de controversias descongestionarían la esfera judicial de la materia tributaria.

## METODOLOGÍA

### 1. Tipo de Investigación

La investigación sobre los Métodos de Resolución Alternativos de Controversias (MASC) como mecanismos de extinción de las obligaciones tributarias se presentará desde la óptica interna e internacional y su construcción jurídica, por lo que, será de carácter descriptivo y comparativo con un enfoque cualitativo, el cual es definido por Juan Katayama como un estudio con distintos objetos que permiten comprender el entorno de los entes,

### 2. Métodos

En el presente trabajo se utilizará el método dogmático, ya que, se debe partir de las disposiciones jurídicas existentes, pero evaluar la eficiencia práctica de estas en la actualidad.

De igual forma, con el fin de poder determinar la conexión que pudiera existir en distintas disposiciones legales y jurisprudenciales externas se utilizará el método sistemático y método comparativo para examinar normativas fiscales de distintos Estados que implementen los mecanismos de resolución alternativos de controversias en sus procesos tributarios.

Finalmente, con el objetivo de proponer posibles regulaciones sobre el procedimiento administrativo desde un enfoque fiscal se utilizará el método de la *ratio legis* juntamente con el método genético.

## INTRODUCCIÓN

El conflicto tributario constituye una de las controversias más comunes para los ciudadanos, debido a la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones fiscales con la agravante de que la contraparte en la situación es el Estado con amplias potestades reconocidas por ley.

En República Dominicana los mecanismos alternativos han sido ajenos al conflicto tributario, ya que, su enfoque es más para el ámbito privado a fin de obtener respuestas oportunas que satisfagan las necesidades de ejercer el comercio. La normativa tributaria se ha preocupado en establecer las obligaciones tributarias, las figuras impositivas, los mecanismos de recaudos y las facultades para el logro de los objetivos recaudatorios, dejando a un lado la imperiosa necesidad del ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente consagrado, que es mucho más que la posibilidad de tener acceso al sistema judicial.

Las obligaciones tributarias como elemento sustancial de esta rama del derecho, la ley prevé tanto su establecimiento como su extinción constituyéndose en piedra angular del cumplimiento tributario y el objeto mismo de su naturaleza como contribución al Estado. Sin embargo, lograr que se hagan efectivas o se ejecute su mandato de dar o hacer puede dar lugar a controversia, por lo que, el objetivo de esta investigación es proponer como los mecanismos de resolución alternativos de controversias puedan ser métodos utilizados para la extinción de la obligación tributaria en la República Dominicana.

En la presente investigación se utilizaron el método dogmático, para la evaluación de prácticas jurídicas actuales; el sistemático, como forma de conectar con las distintas disposiciones jurídicas externas; el comparativo, en la examinación de la fiscalidad en el ámbito nacional e internacional que en sus leyes y actuaciones implementen los mecanismos alternativos; y el *ratio legis* junto al método genético, para plantear posibles soluciones ante la ausencia de disposiciones normativas sobre dichos mecanismos en el sistema tributario dominicano.

El desarrollo del presente trabajo se dividió en 4 capítulos. En el primero, se describen los distintos mecanismos de resolución alternativos de conflictos, estableciendo el concepto de cada uno, los elementos consustanciales de su aplicación, junto a la regulación legal internacional y nacional.

En el segundo capítulo se abarca la potestad tributaria como manifestación del *ius imperium* para el sostenimiento de las cargas públicas y necesidades sociales; las figuras jurídicas que la ley reconoce para ejercer esta potestad; el órgano encargado de hacer cumplir las disposiciones tributarias y las facultades que se le otorgan para tales fines. Este estudio se centra en los procesos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como órgano de la administración tributaria en tanto tiene mayor presencia de litigiosidad, ya que, la Dirección General de Aduanas (DGA) apenas presenta un promedio de 190 casos entre las instancias administrativas y judiciales durante los años comprendidos de 2020 a 2022.

Por medio de un tercer capítulo se compara la buena práctica de diversos países que utilizan los mecanismos alternativos en sus procesos tributarios, disminuyendo así los casos que se llevan a la esfera judicial. Además, se conocen las disposiciones de tributación internacional a fin de optimizar la solución de controversias que puedan suscitarse en la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición.

Un cuarto y último capítulo para conocer el conflicto tributario en la República Dominicana, los instrumentos utilizados para su solución y resaltar casos de controversias contra la administración que han captado el interés nacional para los cuales se han hecho uso de algún mecanismo alternativo de resolución, que confirma la trascendencia de adaptar la legislación dominicana para el uso efectivo de estos.

# CAPÍTULO I: MECANISMOS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS

## 1.1 Concepto

El conflicto es un estado natural en la persona, que se puede ocasionar por diversas situaciones. La psicóloga argentina Marinés Suares (1996)<sup>6</sup> entiende el conflicto como un estado de tensión de deseos opuestos y contradictorios por dos o más personas, lo cual puede causar contrariedades interpersonales y sociales como consecuencia de la oposición de conductas, objetivos y percepciones entre individuos y grupos que plantean decisiones distintas.

Es así como los mecanismos alternativos son vías utilizadas por las partes en conflicto que tienen el fin de descargar la jurisdicción ordinaria, subyugar la lentitud de los procesos y optimar los recursos jurisdiccionales de un Estado.

Esto trae consigo una flexibilidad en tanto que el proceso no persigue un orden predeterminado y no está sometido a reglas objetivas, además se respeta la voluntariedad de las partes y se determina cuál es la información que se transmite y cuál ocultar.

En adición a lo anterior, la confidencialidad de estos métodos es sumamente importante, ya que, se firma un acuerdo donde se fijan las pautas del proceso y se garantiza que nada de lo que allí se hable será transmitido fuera del ámbito del procedimiento. Además, reducen la rivalidad y mejoran la calidad de las relaciones humanas, ya que, se opta por una comunicación asertiva que posibilita la corrección de las percepciones.

---

<sup>6</sup> Cf. SUARES, Marinés: *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Argentina, Buenos Aires, Paidós, 1996.

Al respecto, Guido Bonilla (1998)<sup>7</sup> basa el conflicto en una problemática social, familiar, de pareja o personal que centra a las personas en contradicciones de distintos intereses y motivos, siendo esto un obstáculo de personas o grupos étnicos, sociales y culturales dentro de la pugna a oponerse ante la intención de una decisión.

Por otro lado, John Paul Lederach (1992)<sup>8</sup> opina que al momento de enfrentar un conflicto entre dos o más personas se deben precisar los componentes fundamentales de este, con la finalidad de poder discernir una causa verdadera del origen y la manera en la cual afecte a cada una de las personas involucradas.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) procuran proteger y/o facilitar la resolución de algún conflicto de forma eficaz, duradera y directa entre las partes, pudiendo nombrar un tercero o entre ellas mismas. Por lo que pudieran funcionar como un sustento a la administración de la justicia y garantizar su acceso.

Estos tienen la necesidad de brindar a las partes soluciones admisibles a sus conflictos fuera de los procedimientos legales y/o judiciales tradicionales, en tanto se rigen por reglas diferentes. Por ejemplo, en la negociación no existe un tercero que intervenga para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, a diferencia de la mediación y la conciliación, donde el propósito del tercero es promover un acuerdo amistoso entre las partes.

En el arbitraje, el tercero ocupará un papel importante, ya que, es quien dictará un laudo arbitral que será vinculante; en cambio, a la conciliación y la mediación, donde el tercero no impone ninguna decisión vinculante, por lo que, cada método

---

<sup>7</sup> Cf. BONILLA, Guido: *Conflicto y justicia: Programa de Educación para la Democracia*. Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán. Colombia, Bogotá, 1998.

<sup>8</sup> Cf. LEDERACH, Jhon Paul: *Enredos, Pleitos y Problemas: Una Guía Práctica para Ayudar a Resolver Conflictos*. Guatemala, Ciudad de Guatemala, Semilla, 1992.

que se vaya a utilizar entrará en juego dependiendo del nivel en que se encuentre el conflicto pudiend ser de carácter complementario o definitivo.

En ese sentido, Noelia Meléndez (2019) explica lo siguiente:

*Los procedimientos de gestión, resolución y transformación de conflictos basados en la reflexión y argumentación, los cuales buscan una solución perdurable en el tiempo. No puede existir materialmente la posibilidad de gestionar, resolver o transformar los conflictos si no contamos con mecanismos que permitan gestionarlo o transformarlo y que, además, permita que la solución sea sostenible en el tiempo<sup>9</sup>.*

La envergadura de la intervención del tercero ante las partes radica en que debe dejar a un lado sus intereses personales para la tramitación del conflicto de forma imparcial a través de la escucha activa, guiando a una discusión pacífica y pudiendo sugerir soluciones compatibles con los intereses. La resolución de conflictos es una habilidad de discernimiento de problemas, ya que, el conflicto puede ocurrir en prácticamente cualquier entorno.

Es por esto, que comprender cómo lidiar con las problemáticas, reconciliar las emociones y llegar a un entendimiento son prácticas valiosas que aumentan el bienestar, la productividad, además de las técnicas interpersonales.

La resolución de conflictos es más que una sola habilidad para entender la diferencia entre los distintos tipos de mecanismos alternativos de disputas, ya que, saber gestionar las habilidades que esta representan conducen a un proceso eficaz de poner fin a una disputa y llegar a un acuerdo que satisfaga a todas las partes involucradas.

---

<sup>9</sup> MELÉNDEZ, Noelia: *Métodos de resolución alternativa de conflictos*. [En línea]. Z Digital, disponible: 27 de mayo de 2019, <https://z101digital.com/metodos-de-resolucion-alternativa-de-conflictos/>

## 1.2 Tipos de Mecanismos de Resolución Alternativas de Conflictos

Los instrumentos existentes para la resolución alternativa brindan el elemento garantista de la humanización del conflicto tomando en cuenta que en algunos existe la presencia de un tercero quien es el que brinda y actúa como facilitador especialista en el valor o prevención del conflicto.

En consecuencia, las figuras alternativas permiten a los individuos ser gestores de cambios positivos y activos que faciliten el bienestar conjunto, tal como la complacencia y el beneficio de los actores implicados.

Para el autor Alipio Montes de Oca Vidal (2013)<sup>10</sup>, las fórmulas reconocidas de la resolución de conflictos se distinguen entre sí según la intervención o no de un tercero, así como por el rol que este asuma al momento del diferendo, siendo las más importantes la autotutela, la heterocomposición y la autocomposición.

La autotutela es mayormente conocida como defensa propia, ya que, es empleada con el objetivo de defender un bien jurídico o la propiedad de este, la misma tiene el carácter de provisional y limitado. Ha sido clasificada como un medio de solución del conflicto directo y unilateral por la subordinación de una parte para su interés propio sobre el ajeno y el uso de la fuerza.

José Delgado, Diego Palomo y Germán Delgado (2017) entienden lo siguiente:

*Una concepción moderna de la autotutela pasa necesariamente por despojar del concepto justicia por la propia mano la ejecución mediante actos violentos. Si conseguimos comprender que esa justicia, hoy en día, debe desarrollarse en términos pacíficos y que su objetivo es evitar los males derivados de la aglomeración que sufre el sistema judicial civil, daremos un paso hacia una*

---

<sup>10</sup> Cf. De Oca Vidal, A. *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. [En línea]. Lumen: Revista de la Facultad de Derecho, disponible: 30 de diciembre de 2013, <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/512>.

*sociedad más madura, moderna y democrática que acepta que los particulares resuelvan sus controversias civiles en forma directa, sosegada y serena. Probablemente, significaría alivianar las cargas de la jurisdicción y entregaría una respuesta fugaz y adecuada para conseguir que el tráfico comercial mejore, en las expectativas que el acreedor puede reparar su patrimonio en caso de que el deudor no pueda afrontar el pago*<sup>11</sup>.

En la actualidad, las constituciones de los Estados prohíben la autotutela como una forma de solucionar conflictos, entienden que nadie debe hacer justicia por sí mismo y menos con el uso de la fuerza, pudiendo agraviar el conflicto.

Existen distintos tipos de solución alternativa de controversias que dependerán de la naturaleza del proceso, por lo que, pueden ser de un procedimiento de autocomposición y heterocomposición procesal.

El primero, son mecanismos en los cuales la forma de solucionar el conflicto pasa por la decisión de las partes y queda a su discreción la intervención de un tercero, por ejemplo, estos son los casos de la negociación, la conciliación y la mediación.

Por otro lado, la heterocomposición procesal es el mecanismo que pasa directamente por la decisión de un tercero, es por esto, que el arbitraje y sus derivados conforman la institución principal dentro de esa clase de resolución de conflictos.

Al hablar de la heterocomposición se debe aclarar que es un distinto método de resolución en la cual existe la intervención de un tercero que, necesariamente, no forma parte del litigio en cuestión, por lo que, este no es una inyección en el

---

<sup>11</sup> DELGADO CASTRO, José. PALOMO VÉLEZ, Diego. DELGADO, Germán: *Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: revisión y propuesta*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. [En línea], disponible: en 2017, <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2992/2824>

proceso, sino que su decisión sobre su resolución será vinculante para las partes. Es preciso mencionar que dicha decisión, no es revocable ni admite recurso alguno, con excepciones de medios judiciales pertinentes, dependiendo el caso, por lo que, las dos opciones más conocidas para este tipo de resolución son el arbitraje y el proceso judicial.

Para los juristas, José Carlos Fernández Rozas y Nathanael Concepción (2013)<sup>12</sup> la figura del arbitraje es un procedimiento de pacto ante desacuerdos que se lleva a cabo por un tercero, dejando a un lado la organización judicial del Estado actuante, que analizará el caso en cuestión y brindará una solución conocida como laudo arbitral que contará con todos los efectos legales de una sentencia judicial firme.

Es preciso mencionar que esta figura del arbitraje surge por la voluntad de las partes involucradas, pero que antes debió ser plasmada en el convenio o cláusula arbitral del contrato que ambas suscribieron, dejando a un lado la vía judicial común y se suscitan las nociones de libertad, descentralización, desnormalización y deslegalización.

No obstante, para el autor Horacio Andaluz Vegacenteno (2013)<sup>13</sup> cuando se habla de la aceptación de una decisión arbitral se debe tomar en cuenta la debida justificación por la universalidad, la coherencia y el respeto a los valores de las garantías judiciales, por esto que se utiliza la exigencia del Estado de Derecho en la justificación de las decisiones judiciales. La consideración de los poderes

---

<sup>12</sup> Cf. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. CONCEPCIÓN, Nathanael: Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana. Santo Domingo, Editorial FUNFLODE, 2013, p. 25.

<sup>13</sup> Cf. ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio. *Argumentación, arbitraje y arbitrariedad: Las contradicciones del Tribunal Constitucional en el recurso directo de nulidad contra laudos*. [En línea]. Bolivia, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, disponible: diciembre de 2013, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000200009](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200009).

que tengan los árbitros estará directamente vinculada con la polémica dogmática y del debido proceso con el objetivo de respetar el interés privado.

Con respecto a la heterocomposición se debe mencionar, de igual forma, los procesos judiciales comunes, estos indican una tutela judicial efectiva que se ve repetitivamente en las leyes y normativas de los países, ya que, trae consigo el deber del poder de un Estado a resolver conflictos a través de los procedimientos de la autoridad de cosa juzgada y capaces de una ejecución forzosa. Por lo que, existe la potestad jurisdiccional del Poder Judicial por medio de los Juzgados de Paz, Tribunales del derecho común, juzgados especializados, Tribunales Superiores y la Suprema Corte de Justicia.

Al momento de impartir ecuanimidad se observa como el principio procesal de la tutela judicial efectiva, además de los diversos principios que abarcan el buen derecho administrativo, asumen la función socializadora de proteger a los ciudadanos para las facetas de estructura, organización, funcionamiento y regulación del acceso a la justicia.

El jurista mexicano Fermín Torres Zárate (2022)<sup>14</sup> entiende que dicha decisión es un mecanismo meramente jurídico, por el hecho de que se dicta acorde a un proceso regulado por normas que debe seguir el juez y será considerada como jurídicamente válida. Además, para el referido abogado, *la decisión se toma con base en determinadas condiciones de juridicidad, como: la competencia del juez y los requisitos exigidos para la sentencia, tanto formales como de fondo, entre los que están la congruencia, motivación y fundamentación, cuestiones que no se imponen por capricho, sino que es expresión del valor a la seguridad.*

Igualmente, los mecanismos de resolución de controversias cuentan con una forma de solventar conflictos a través de las propias partes, pero, semejante a la heterocomposición, con la intervención de un tercero ajeno a la relación, sin

---

<sup>14</sup> Cf. TORRES ZÁRATE, Fermín. *La decisión judicial*. [En línea]. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, disponible: diciembre de 2022, p. 298-299.

embargo, este no puede ni debe imponer su decisión o técnica de solución. Entre estos, los más acreditados son la negociación, la mediación y la conciliación.

Primero, la negociación es una herramienta para disipar y prevenir trances beligerantes, como tal, esta trae consigo un desarrollo y obtención de satisfacer los intereses de las partes, mejorar su relación a futuro, mantener compromisos y cumplir con las tareas que estarán diluidas. Sobre lo planteado, Andrés Mezgravis permite interpretar lo siguiente:

*En el campo profesional predomina la creencia de que las negociaciones son simples procesos de regateo en el que las partes involucradas deben hacer recíprocas concesiones para alcanzar un acuerdo y el éxito de la negociación dependerá del menor número de concesiones realizadas en dicho proceso. Las tácticas que algunos abogados utilizan están centradas, no en obtener el mejor acuerdo posible, sino en derrotar, al contrario, procurando que el adversario haga el mayor número de concesiones. Para ello, y como ocurre en la guerra, poco importa que tan leales sean esas tácticas<sup>15</sup>.*

En tal sentido, se entiende como un fin de disipar un conflicto de una forma alternativa y viable el cual procura alcanzar un acuerdo satisfactorio, de la mejor manera, que cuide el futuro resultado e intereses particulares, dejando a un lado las alternativas menos atractivas.

Abordando la mediación y la conciliación, se debe entender que, a pesar de mecanismos supuestamente similares, no son idénticos, porque la primera se puede definir como un proceso de diálogo y reestructuración mediado por un

---

<sup>15</sup> MEZGRAVIS. Andrés. *Negociación: Herramienta básica para el abogado del siglo XXI*. [En línea]. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, disponible: 1 de junio de 2018, [https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12411/1/Negociacion\\_Mezgravis\\_Arbitraje\\_2018.pdf](https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12411/1/Negociacion_Mezgravis_Arbitraje_2018.pdf)

profesional con una participación cierta de las partes, por lo que, esta es un medio de disputa generalmente no jerárquico en la que con la colaboración de un tercero se expone la problemática y sobre la base de un diálogo constructivo se trata de identificar intereses comunes y, posiblemente, firmar un acuerdo.

Por otro lado, la conciliación es un mecanismo autónomo de resolución que cuenta con la participación de un tercero imparcial que a través de la escucha activa guía lo que se va a discutir en dicha reunión y podrá sugerir soluciones compatibles con los intereses de las partes.

Para Lilia Sales y Emmanuela Chaves (2014)<sup>16</sup> la conciliación es más apropiada cuando los conflictos son objetivos, principalmente cuando el enfoque es más patrimonial que de derechos garantistas, en el que, preferentemente, no existan lazos afectivos y/o familiares entre las partes.

Por el contrario, a la mediación en el que el mediador debe profundizar en los temas que se plantean en el proceso para determinar no sólo el motivo de la denuncia, sino también el verdadero conflicto que impregna la relación de las partes. En 2016<sup>17</sup>, Leticia Cardoso explicó el nivel de desarrollo que se debe tener como política pública para regular este método de resolución de conflictos a fin de que sea efectivo el reconocimiento de las garantías jurídicas.

No obstante, los avances institucionales de la mediación cuentan con dos características esenciales que son la continuidad, junto a la progresión del

---

<sup>16</sup> Cf. SALES, Lilia Maia de Moraes y CHAVES, Emmanuela de Carvalho Cipriano. *Mediación y Conciliación Judicial: La importancia de la capacitación y sus desafíos*. Citado por CARDOSO DE OLIVEIRA, Leticia et al: *La práctica de la conciliación y la mediación extraprocesal según los operadores legales*. Revista de Paz y Conflictos, 2020, pp. 239-259.

<sup>17</sup> Cf. FERNÁNDEZ SALDÍAS, Marcela: *Desafíos de la mediación en la administración del Estado*. Chile, XXI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, 2016, p. 1.

cambio y la especialización de la mediación en los diversos ámbitos de conflictividad existentes en la sociedad.

Por añadidura a los métodos autocompositivos, no se puede dejar a un lado la transacción, la cual es una forma de resolución de controversias incluso si han iniciado un proceso judicial o arbitral, ya que, se centra en el principio general del derecho subjetivo de la libertad de contratación, por el simple hecho de que las partes tendrán el poder de disponer por escrito todo aquello que deseen, sin vulnerar el orden público.

Del mismo modo, se diría que es un contrato con el objetivo principal de evitar un proceso judicial o arbitral, o, al contrario, poner fin al ya iniciado. Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre (1997)<sup>18</sup> explican que la transacción tiene la finalidad de resolver un conflicto por las propias partes mediante concesiones recíprocas, por lo que, su acaecimiento se centra en dos aspectos, la forma y el fondo.

Por ser un contrato, la formalidad apunta más a aplanar cuestiones ya existentes entre las partes, es decir, a extinguir relaciones jurídicas actuales que se encuentren en controversia. En cuanto al fondo, lo que busca esa figura de resolución es la paz y armonía.

El doctor paraguayo, Luis De Gasperi<sup>19</sup> explica la transacción como algo más que la extinción de las obligaciones, ya que, es un acto jurídico con carácter claramente contractual, por tanto, debe ocupar lugar entre las figuras judiciales existentes junto a la novación, como contratos extintivos, la renuncia y la rescisión.

---

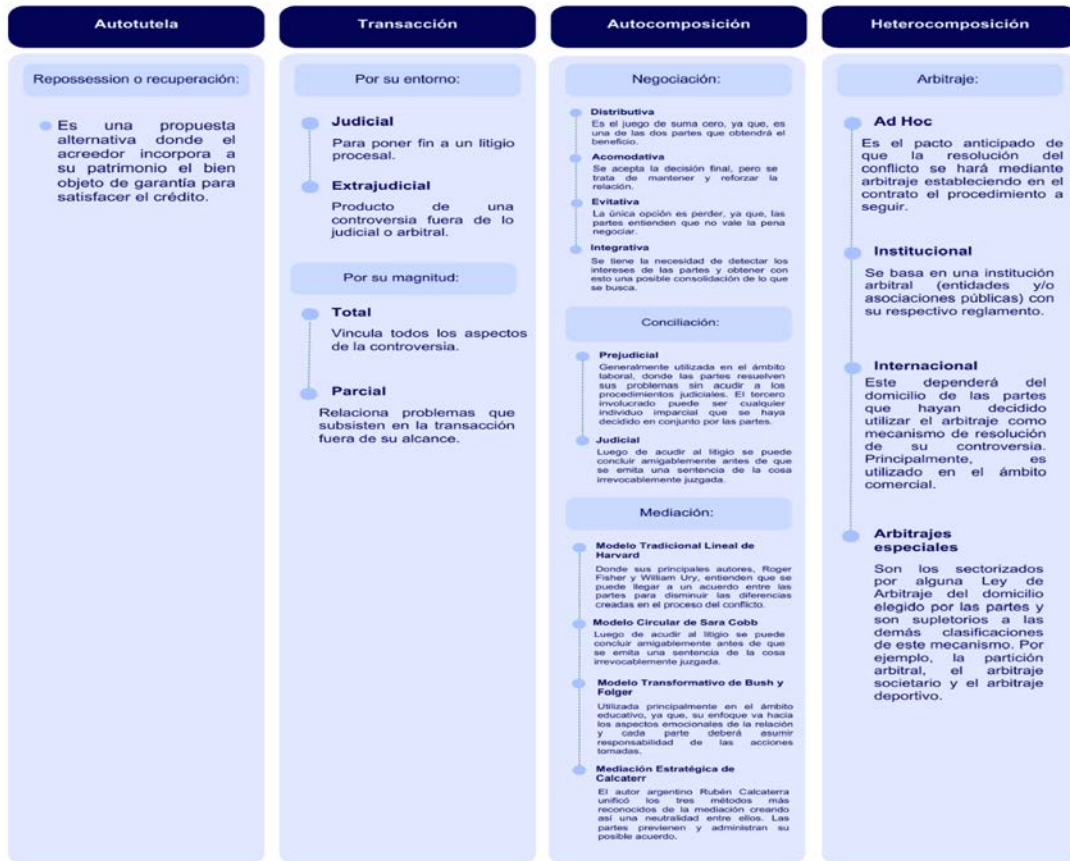
<sup>18</sup> Cf. OSTERLING PARODI, Felipe. CASTILLO FREYRE, Mario: *La transacción*. Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, pp. 393-394.

<sup>19</sup> DE GASPERI, Luis. *Tratado de las obligaciones en el Derecho Civil paraguayo y argentino*. Citado por OSTERLING PARODI, Felipe. CASTILLO FREYRE, Mario: *La transacción*. Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, p. 399.

Dentro de los métodos descritos precedentemente, existen modelos esenciales para la aplicación de cada uno de ellos, como son los siguientes:

**Tabla 1**

*Clasificación de los Métodos de Resolución Alternativos de Conflictos*



Fuente. Elaboración propia.

En definitiva, los mecanismos de resolución alternativa son actos y medios de resolver conflictos de una manera más pacífica que cubre procesos tales como la determinación de los hechos, la evaluación objetivamente subjetiva del conflicto para motivar a las partes a centrar su atención en los problemas y darles la oportunidad de presentar sus perspectivas sobre la situación.

Es por lo que a menudo se trata de impartir una escucha activa para proporcionar a los involucrados una ventana de oportunidades en identificar intereses comunes y puntos de acuerdo con el fin de diseñar opciones aceptables para resolver los asuntos en disputa.

### 1.3 Presencia de una controversia

La cara de un conflicto es la existencia de discrepancias y un deterioro a futuro de la relación de las partes, por lo que, el choque que pudiera surgir por la oposición de punto de vistas es más común de lo que parece, para el filósofo griego Heráclito de Éfeso<sup>20</sup> el conflicto es sinónimo de justicia, dado que la exploración del aprendizaje viene por la provocación de distintas opiniones con respecto a un problema y su discurso obrante.

Generalmente, el Estado es el encargado de brindar fórmulas para la construcción de modelos diversos que describen la relación entre las partes en conflicto y los cambios que provoca. A menudo, estos se consideran como un choque de intereses económicos que trae consigo una evaluación del grado en que se encuentra y las formas de poder resolver con soluciones sólidas.

No obstante, se debe de tomar en cuenta que hay conflictos sin razón económica para existir, o la cognición monetaria pasa a un plano secundario, ya que, están asociados a las características culturales, sentimentales y psicológicas de las partes, por ende, resulta inaplicable un enfoque de orientación meramente económico para el análisis de los conflictos y la forma de resolverlos.

El autor español, Pedro-Luis Lorenzo (1995)<sup>21</sup> explica como existe una dificultad en explicar las hipótesis de las controversias y las luchas sociales, ya que, la autonomía del conflicto crea una concepción global de la realidad y el funcionamiento social.

---

<sup>20</sup> Cf. DE ÉFESO, Heráclito. Citado por VALENZUELA CORI, Rodrigo: *Conflicto y Humanidades. Un ensayo sobre argumentación jurídica*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 177.

<sup>21</sup> Cf. LORENZO, Pedro-Luis: Principales teorías sobre el conflicto social. España, Norba: Revista Histórica, número 15, 1995, p. 237.

En definitiva, las situaciones conflictivas traen consigo una transformación para las personas involucradas por convertir lo malo en aprendizajes y responsabilidades a través de una comunicación clara.

Desde el punto de vista del jurista español Luis Diez-Picazo Ponce de León<sup>22</sup> la controversia es la desigualdad de intereses donde la tutela jurídica busca cualificar el hecho belicoso y proteger los intereses de las partes.

El filósofo alemán, Karl Marx<sup>23</sup>, principal promotor de la Teoría del Conflicto en su obra del Conflicto Social confiere el carácter dialéctico de las fuerzas adversarias y como el cuerpo de la sociedad está integrado por las diversas clases sociales con intereses contrapuestos que espolean las épocas y lugares de la historia en la humanidad.

Por otro lado, el psicólogo alemán Kurt Lewin (1936)<sup>24</sup> entendía que existen distintas clases de conflictos que surgen dependiendo de la conducta humana, estas son las siguientes: 1) Atracción-atracción, donde existen dos posibilidades a elegir, pero son incompatibles una con la otra. 2) Rechazo-rechazo, la cual las opciones o situaciones se oponen entre sí, por lo que, se genera un disgusto e implica un peligro para el sujeto. 3) Atracción-rechazo, hay una interposición de valores y el deseo se ve intensamente revolucionado. Esto quiere decir que el enfoque de la psicología social dependerá de las situaciones y los comportamientos que se realicen ante esas complicaciones.

---

<sup>22</sup> Cf. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. Citado por VICENTE-ARCHE COLOMA, Paula: *El Arbitraje en el Ordenamiento Tributario Español: una propuesta*. España, Editorial Marcial Pons, 2005, pp. 431–433.

<sup>23</sup> Cf. KARL, Marx. Citado por SILVA GARCÍA, Germán: *La Teoría del Conflicto. Un marco teórico necesario*. [En línea]. Colombia, Universidad Militar Nueva Granada, disponible: 15 de septiembre de 2008, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602203.pdf>

<sup>24</sup> Cf. LEWIN, Kurt. (1936). Citado por GIULIANO, Graciela: *Conflictógrafo*. Argentina, Museo de la Psicología Experimental en Argentina – Dr. Horario G. Piñero, Universidad de Buenos Aires, 1991, pp. 1-4.

Los conflictos son el motor del desarrollo de la sociedad, en la historia del desarrollo de la civilización humana y sus componentes individuales existen una serie de controversias que desencadenan el impulso de la sociedad lo que ha llevado a su evolución, pero al mismo tiempo, ha dado lugar a nuevos conflictos.

En consecuencia, se pudiera decir que es un fenómeno natural en todas las culturas, ya que, se centra en un hecho social consustancial. Así mismo, las disputas son una invariable fidedigna puesto que han estado presentes a lo largo de los tiempos, incluso es la dinámica preferida en la vida de los seres humanos que imputan la importancia de sus intereses de forma mayoritaria.

#### **1.4 Voluntad de las partes**

La autonomía de la voluntad es un principio jurídico en el cual distingue el fundamento de la moralidad en el poder decidir, por lo que, es una especie de soberanía. Para Immanuel Kant<sup>25</sup> la supremacía de la moralidad es un principio del razonamiento práctico, por lo que, es necesario e incondicional que se deba seguir una manera de pensar a pesar de cualquier deseo natural que se tenga.

En consecuencia, su doctrina de la voluntad racional se centra en la libertad de cada persona para la toma de decisiones como poseedor del mismo valor y merecedor del mismo respeto.

En otro orden, Santo Tomás de Aquino<sup>26</sup> explica su teoría sobre la voluntad humana desde el punto de vista de la libertad ligada directamente a un sujeto

---

<sup>25</sup> Cf. KANT, Immanuel. Citado por GONZÁLEZ VALLEJOS, Miguel: *El concepto de leyes prácticas en la ética kantiana*. Chile, Universidad de Chile, Revista de filosofía, 2010, pp. 107-126.

<sup>26</sup> Cf. DE AQUINO, Santo Tomás. Citado por ORIBE REYES, Beatriz: *Persona, Naturaleza y Voluntad en el comentario a las sentencias de Pedro Lombardo de Tomas De Aquino*. [En línea]. Argentina, Scripta 2, disponible: 6 de diciembre de 2008, <https://revistas.uncu.edu.ar/ojs3/index.php/scripta/article/view/465>

individual e incomunicable, ya que, gracias a esa capacidad de tomar decisiones todo se versa sobre un sujeto personal.

Sin embargo, existen pensadores quienes determinan el brío como algo no identificable, tal como la describe Agustín de Hipona (391-395)<sup>27</sup> en el segundo tomo de su libro *Del libre arbitrio*, donde la voluntad viene del alma como ausencia de coerción a la obtención o pérdida de algo por el hecho de buscar la felicidad.

Los vínculos, mayormente jurídicos, deben regirse por el principio de la acción de decidir lo que se desea. Para Florencia Gobbi y Aixa Triay (2015)<sup>28</sup> existe una autonomía de la voluntad privada, la cual los particulares tienen la posibilidad de regir y ordenar sus acciones por intermedio de normas que ellos mismos han tomado sin depender de nadie ni ser obligado a ello.

Ahora bien, cuando este principio se aplica en el ámbito contractual debe aclararse que es un derecho incuestionable, ya que, la discrecionalidad de contratar o negarse a hacerlo, la de elegir con quien contratar y decidir sobre la regulación del posible acuerdo quedara a discreción de las partes, pero sin obviar las reglas de derecho común.

La jurisprudencia de la República Dominicana en su sentencia número 1251 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce la voluntad de las partes como la condición en la cual se contrata y se suscribe un acuerdo

---

<sup>27</sup> Cf. DE HIPONA, Agustín. Citado por GARCÍA-VALIÑO ABÓS, Javier: *La voluntad humana en Tomás de Aquino un estudio desde sus fuentes griegas, patrísticas y escolásticas*. [En línea]. Málaga, Universidad de Málaga, Departamento de Filosofía, disponible: 2010, <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/4983/TD%20de%20Javier%20Garc%C3%A1-Vali%C3%B1o%20Ab%C3%B3s.pdf>

<sup>28</sup> Cf. GOBBI, Florencia. TRIAY, Aixa: *El principio de la autonomía de la voluntad en las contrataciones*. [En línea]. Mendoza, Argentina, Universidad Nacional de Cuyo, disponible: octubre de 2015, <https://bdigital.uncu.edu.ar/7541>.

que deben ser aplicadas por las personas comprometidas a las obligaciones contraídas y los derechos auspiciados por el acuerdo.

De igual forma, la mencionada sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número 983 explica que la primordial sustentación de un contrato es la manifestación de voluntad de las partes para así vincularse en un negocio jurídico como fuente de los derechos y las obligaciones establecidas por aquellos que los han expresado, por lo que, es una característica fundamental del acuerdo, para así ejercer su fuerza ineludible de cara a los que han consentido su celebración.

En resumidas cuentas, la voluntad de las partes refleja el ideal de justicia basado de alguna manera en el valor de la libre determinación, ya que, es indispensable para la vida en sociedad y las relaciones que se crean entre particulares.

La afirmación de que la autonomía es normativamente significativa es de suma importancia, ya que, la naturaleza de esta se ha entendido de diversas maneras, pero con la esencia filosófica del poder hacer y ser.

El autor chileno, Jorge López Santa María (1998)<sup>29</sup> funde su criterio desde la perspectiva de la filosofía jurídica donde la obligación yace sobre la voluntad de las partes, por lo que, a su vez, es el origen y la medida de los derechos que crean obligaciones. Es así como este principio jurídico tiene su cobertura en ideales de la ilustración de la libertad y la igualdad de las partes.

La concepción sólida de la autonomía debe tener en cuenta dejar a un lado la arbitrariedad y la heteronomía reconciliando así dos componentes básicos que son la legalidad e independencia del poder decidir.

En ese sentido, el núcleo de esta se encuentra en la idea de la voluntad constitutiva, que no solo puede entenderse como un resultado de la decisión

---

<sup>29</sup> Cf. LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: *Los Contratos. Parte General*. Santiago, Chile, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 233.

autónoma de agentes individuales, sino también equiparar entre ellos la fundamentación de la autoridad de las normas prácticas.

### **1.5 Regulación legal en República Dominicana**

Desde la perspectiva de la doctrina, las legislaciones y de las diversas propuestas institucionales de Estados que aceptan, apoyan y veneran los mecanismos alternativos para la resolución de controversias tienen la mira hacia un mejoramiento de la justicia, por el aporte estructural de la orientación que revaloriza el funcionamiento social de la justicia como garantía de la armonía.

En la República Dominicana existen leyes, códigos y reglamentos que regulan los mecanismos de resolución alternativos, además de que en la práctica ordinaria usualmente son utilizados para dirimir el conflicto para no tener que dirigirse a los procesos judiciales ordinarios. No obstante, existen áreas del buen derecho que los contemplan como parte del procedimiento tradicional.

La Suprema Corte de Justicia en 2006 mediante la Resolución número 402-2006 declaró la necesidad de crear políticas públicas para promocionar, esclarecer e implementar los mecanismos alternativos en el territorio nacional, ya que, a pesar de que diversas legislaciones inviten a solucionar conflictos sin llegar al litigio, no existía un marco general que esclarezca el funcionamiento esencial y la importancia de tener parámetros armónicos para las diversas áreas del derecho.

En particular, el derecho del trabajo y la materia penal cuentan con la conciliación y la mediación para evitar llevar la adversidad a un litigio sin final, no obstante, se debe tomar en cuenta que estas caras de la justicia utilizan esos mecanismos como sinónimos a pesar de que cada uno tenga su diferencia conceptual bien marcada. Por otro lado, aunque implementan el no litigar, es necesario llegar a los tribunales para poner en consideración sus usos.

De igual forma, el derecho común cuenta con la transacción en su Título XV como un mecanismo alternativo, esto se puede ver explícitamente en el artículo 2044 y siguientes del Código Civil. El referido artículo explica que “la transacción

es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.<sup>30</sup>

En el año 2019 el Poder Judicial dio conocimiento sobre la Resolución número 2142-2018 la cual establece un reglamento general sobre mecanismos alternativos para solucionar conflictos en la República Dominicana con la finalidad de unificar y promover las disposiciones existentes sobre los métodos alternativos para agilizar los procesos judiciales, además de descongestionar los tribunales de justicia.

Este reglamento habla específicamente sobre la mediación y la conciliación, pero utilizan para definir estos métodos el término negociar. En su artículo 25 explican que “el procedimiento de la conciliación será el mismo previsto para la mediación, salvo que el conciliador podrá proponer a los participantes fórmulas conciliatorias para la resolución del conflicto, así como promover la negociación y la discusión de las diferencias entre ellos”, a pesar de reconocer la diferencia que existe entre la conciliación y la mediación, no considera el uso de la palabra negociación como un mecanismo alterno a los mencionados anteriormente.

Asimismo, el reglamento se centra en las normativas de las materias básicas del derecho tal como en el ámbito privado y público, el Código Civil, a pesar de su antigüedad; el Código de Comercio; el Código Procesal Penal; los procesos de las jurisdicciones contenciosa administrativa; el Código de Trabajo; los procedimientos familiares; el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre otros.

Ante la jurisdicción contenciosa administrativa la resolución cuenta con la conciliación, pero luego de que el Tribunal reciba el depósito de la acción en

---

<sup>30</sup> *Código Civil de la República Dominicana.* [En línea]. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf>

justicia, tomando en consideración los plazos y términos de la Ley número 13-07 sobre el Tribunal Administrativo<sup>31</sup>.

En otro ámbito, el área arbitral se ve resguardada por la Carta Magna, en su artículo 220, dando como opción la solución de controversias por arbitraje nacional e internacional para todos los entes de Derecho Público. Este mecanismo cuenta con su propia normativa, la conocida Ley número 489-09 sobre Arbitraje Comercial<sup>32</sup> donde se define el arbitraje como una figura jurídica, rápida y definitiva para prevenir, además de solucionar conflictos. Su enfoque va más centrado en la materia comercial, pero en su artículo 2 esclarece que en las disposiciones donde se cumpla la voluntad de las partes y la libre transacción, aun en el ámbito internacional donde una de las partes sea de nacionalidad dominicana, podrá ser aplicable.

Como casos de arbitrajes internacionales en contra de instituciones de la República Dominicana se pueden destacar los siguientes:

- a) En 2016 salió a relucir el Caso CPA número 2016-17 (2019)<sup>33</sup> donde la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional denegó su jurisdicción sobre la demanda realizada por Michael Ballantine y Lisa Ballantine contra el Estado dominicano sobre las obligaciones de protección ambiental y las obligaciones de amparo ante inversiones medioambientales. Para la decisión tomada por el tribunal arbitral se tomó en

---

<sup>31</sup> Cf. Ley número 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. [En línea]. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, disponible: 2 de junio de 2007, <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/80037>.

<sup>32</sup> Cf. *Ley número 489-08 sobre Arbitraje Comercial*. [En línea]. Gaceta Oficial número 10502, disponible: 30 de diciembre de 2008, [https://camarasantiago.com/pdf/leyes/Ley\\_489-08\\_sobre-Arbitraje-Comercial.pdf](https://camarasantiago.com/pdf/leyes/Ley_489-08_sobre-Arbitraje-Comercial.pdf)

<sup>33</sup> Cf. *Caso CPA número 2016-17 de un arbitraje en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, firmado el 5 de agosto de 2004*. [En línea]. Corte Permanente de Arbitraje, Laudo Final, disponible: 3 de septiembre de 2019, <https://pcacases.com/web/sendAttach/4221>

consideración los argumentos y la evidencia presentada por las partes sobre la suposición de nacionalidad, de igual forma, decidió guiarse por fallos de cortes y tribunales conocidos, como la Corte Internacional de Justicia, Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos-Irán y la Comisión de Conciliación Italiano-Estadounidense.

- b) De igual forma, se conoce el caso relacionado a la empresa española Recalvi, S.L. contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por el tratado bilateral entre los dos países, donde la sociedad comercial debió pagar al Estado dominicano una suma considerada de dólares reintegrando así todos los gastos de procedimiento, además de la defensa y honorarios de los árbitros utilizados por interponer una reclamación ante el supuesto incumplimiento contractual del arrendamiento de autobuses<sup>34</sup>.

Es preciso mencionar que en 2013 se promulga la Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo la cual en su capítulo tercero establece la facultad de que la administración pueda dirimir controversias a través del dictado de actos administrativos dejando a la facultad de normativas particulares el alcance de la función administrativa arbitral por obligatoriedad o voluntariedad de las partes en conflicto.

Para esto dicha normativa cuenta con cuatro pasos o reglas esenciales, estas son: 1) Iniciación, por oficio si es obligatorio o instancia si es voluntario. 2) Instrucción, se enfoca en los medios probatorios, acción activa de los interesados, análisis, informes, entre otros. 3) Vista oral para la exposición de alegatos, además de que las partes puedan concretizar hechos, aclarar o rectificar los mismos. 4) Finalización vía resolución ejecutoria y ejecutiva.

---

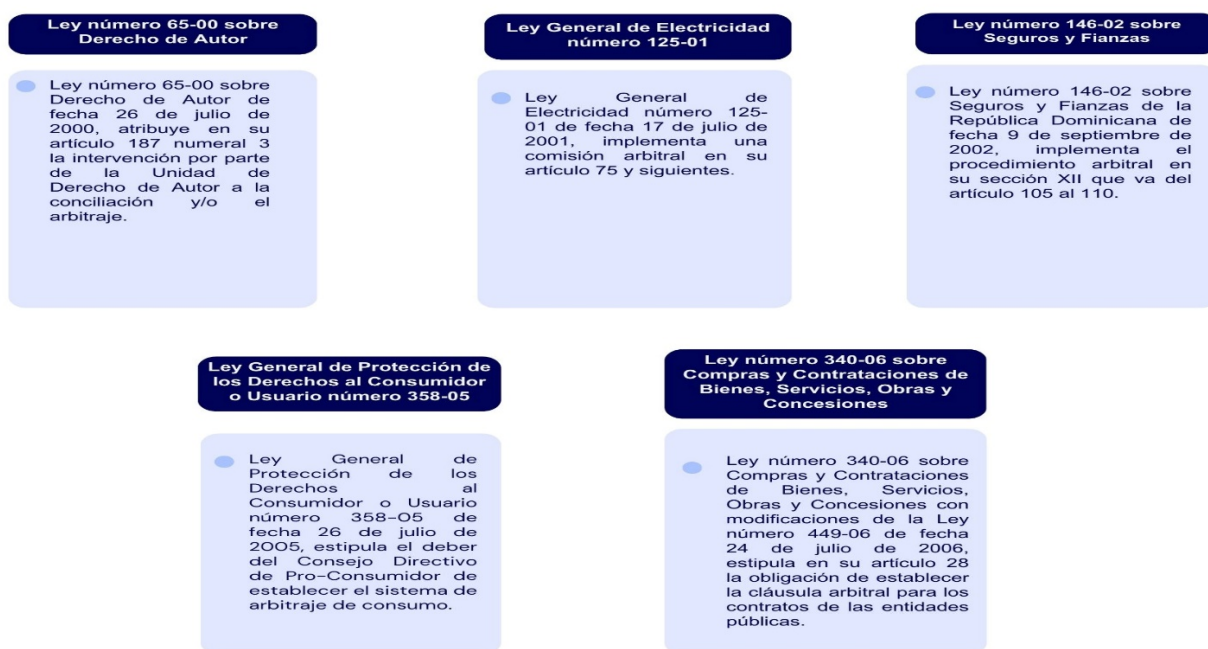
<sup>34</sup> Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES: *República Dominicana sale victoriosa en arbitraje internacional*. [En línea]. Dirección de Comunicaciones, disponible: 5 de octubre de 2021, <https://www.micm.gob.do/noticias/república-dominicana-sale-victoriosa-en-arbitraje-internacional>.

Sin embargo, la función arbitral que plantea esta Ley no corresponde al concepto del arbitraje que se reconoce como mecanismo alternativo de conflictos y que se ha reseñado. En tanto, de que no existe un árbitro y un laudo arbitral, sino la administración mediando en un conflicto entre dos particulares que culminará a través del dictado de un acto administrativo.

Considerando lo anterior se pueden observar distintas disposiciones que han incorporado el procedimiento arbitral en sus disposiciones, estas son las siguientes:

**Tabla 2**

*Normativas que implementan el arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de controversias*



Fuente: Elaboración propia.

Ante el procedimiento de fiscalización posterior que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley número 168-21 de Aduanas de la República Dominicana se permite una conciliación, debiendo el titular designar un representante y un sustituto para interactuar con un fiscalizador conciliador que no haya participado en el proceso.

Esta “conciliación” implica la celebración de vista orales ante la Subdirección de Fiscalización quien tiene a cargo la decisión a través del dictado de una resolución motivada. El concepto utilizado en el procedimiento planteado va más acorde a la noción de negociación, en tanto, el tercero imparcial no debe estar vinculado a ninguna de las partes, ya que, en la conciliación este guía y sugiere, pero no impone ni decide.

Recientemente, el 15 de junio del año 2023 el Senado de la República Dominicana aprobó la Ley que modifica los artículos 15,16,16.1 y 17 de la Ley número 50-87 del 4 de junio de 1987, que deroga y sustituye la Ley número 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, con la finalidad de esclarecer los mecanismos alternativos ante las controversias surgidas en territorio dominicano y obtener soluciones efectivas. En consecuencia, dicha normativa incluye expresa, pero no limitativamente los métodos de arbitraje, transacción, amigable composición, conciliación y mediación.

De igual forma, crea Cortes de Arbitrajes y de Resolución Alternativa de Conflictos con propia personalidad jurídica destacando el carácter privado y confidencial de las controversias, además de servir como una institución ante las disyuntivas internacionales donde se haya acordado de que la jurisdicción sea el Estado dominicano.

El magistrado Samuel Arias Arzeno (2023)<sup>35</sup> en la conferencia realizada por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) sobre el Análisis del

---

<sup>35</sup> Cf. *Departamentos Judiciales*. [En línea]. Poder Judicial de la República Dominicana, disponible: 10 de julio de 2023, <https://departamentosjudiciales.poderjudicial.gob.do/juez-de-la->

Reglamento sobre Mecanismos No Adversariales de la Suprema Corte de Justicia explicó que más de 4000 litis se han resuelto mediante los mecanismos alternativos en el año 2022, por lo que, se ha propagado, relativamente, las diversas soluciones para dirimir conflictos sin necesidad de llegar a la costumbre de los tribunales de justicia.

A fin de cuentas, el derecho público y el derecho privado de República Dominicana reconoce la importancia de los mecanismos alternativos para beneficio de los tribunales y los ciudadanos accionantes, principalmente en el arbitraje internacional, sin embargo, existe una deficiencia en el uso de los términos de los medios adecuados tal como se puede observar en el caso de la conciliación, la mediación y la negociación.

Por otra parte, cuando se menciona la alternatividad de esos medios y procedimientos, es con el objetivo y la característica de disminuir lo más posible las confrontaciones, además de promover la autogestión en la conflictividad social. Esto quiere decir que no se busca la privatización de la justicia, sino la intención de agilizar la institucionalidad de la administración judicial en el ámbito del Estado de Derecho.

## **1.6 Regulación legal internacional**

En el marco internacional, existen organizaciones y/o comisiones que proponen las soluciones alternas de conflictos para los Estados con la finalidad de incorporar la paz, regular las políticas públicas, armonizar los pleitos y proponer un intercambio de información ágil.

En 1966 la institución del Banco Mundial emitió el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), este es ratificado por 157 Estados contratantes en el cual la República Dominicana lo firmó el 20 de marzo de 2000, su objetivo principal es la solución de conflictos

---

[scj-informa-cerca-de-4-mil-casos-fueron-resueltos-a-traves-de-mecanismos-no-adversariales-de-conflictos/](#)

entre gobiernos, normalmente entre empresas internacionales, mediante la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Este Centro cuenta con una lista de casos como servicio en su página virtual la cual promueve el conocimiento general de los procesos en disputa, dentro de estos se pueden mencionar los siguientes:

- a) Caso ARB(AF)/22/1 sometido a arbitraje, donde se disputa lo invocado por la empresa norteamericana productora de cemento, Sargeant Petroleum, LLC contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dominicano por lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica (DR-CAFTA). El 20 de abril de 2023 la demandante presentó su memorial sobre el fondo donde solicita que se declare la violación del Estado dominicano sobre las obligaciones del DR-CAFTA, del Contrato firmado en 2013, de igual forma, requiere que se adjudiquen los daños y perjuicios, los costos del arbitraje y se ordene una reparación justa de sus gastos.
  
- b) Caso ARB(AF)/14/3 sometido a arbitraje, donde se disputa lo invocado por el proyecto de explotación de minas y canteras de la empresa norteamericana Corona Materials, LLC contra la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales junto al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dominicano por lo establecido en en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica (DR-CAFTA). El 31 de mayo de 2016 el tribunal arbitral emitió su decisión donde explica que el demandante no cumplió con las condiciones de prescripción del artículo 10.18.1<sup>36</sup>., además de que cada una de las partes deberá asumir sus propias costas y honorarios legales.

---

<sup>36</sup> *Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños. (Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y*

- c) Caso UNCT/18/13 sometido a arbitraje, donde se disputa lo invocado durante los servicios de gestión de residuos del jamaicano Michael Anthony Lee-Chin al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes junto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana por lo establecido en el Tratado de Libre Comercio para los mecanismos de integración de la Comunidad del Caribe (CARICOM). El 18 de abril de 2022 cada parte presentó una declaración sobre los costos del procedimiento, están a la espera de la respuesta del tribunal arbitral.

En 2002 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) publicó una Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI)<sup>37</sup> junto a una guía para su incorporación y utilización en el derecho interno de cada Estado miembro sobre métodos alternativos para las controversias comerciales donde las partes solicitan la presencia de un tercero para dirimir el conflicto y mejorar las técnicas legislativas sobre la conciliación o mediación.

Es preciso tomar en cuenta que dicha Ley Modelo utiliza el término conciliación y mediación como sinónimos, ya que, tienen como singularidad el uso de un tercero para guiar las conversaciones de las partes en litigio, debido a lo cual se utilizan en un sentido amplio.

Se puede observar que en el ámbito tributario la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>38</sup> la cual tiene un enfoque en

---

Centroamérica. [En línea] Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Subsede de México, disponible: marzo 2007, [https://www.cepal.org/es/publicaciones/5001-dr-cafta-aspectos-relevantes-seleccionados-tratado-reformas-legales-que-deben.](https://www.cepal.org/es/publicaciones/5001-dr-cafta-aspectos-relevantes-seleccionados-tratado-reformas-legales-que-deben))

<sup>37</sup> Cf. Naciones Unidas: *Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI)*. Nueva York, 2004, Volumen 4.

<sup>38</sup> La República Dominicana forma parte del Centro de Desarrollo de la OECD y del Grupo Directivo del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, además, en 2013 se adhirió al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales. De igual forma, suscribió en 2016 la Convención de la OCDE sobre Asistencia Administrativa

más de 100 países para promover políticas que incrementen la economía y el bien social de las personas y los Estados miembros, se ha pronunciado con respecto a regularizar los mecanismos alternativos con la finalidad de mantener una cooperación entre los Estados desde el aspecto fiscal.

En 2015 se inició un proyecto junto al Grupo de los Veinte (G-20)<sup>39</sup> para regular los problemas fiscales internacionales, ya que, con ocasión de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (lo que se ha denominado por sus siglas en inglés BEPS) realizó un marco inclusivo para la planificación del fisco con 15 acciones que abordan la evasión fiscal y promover la mejora de la normativa internacional para garantizar un control de tributación más transparente.

Sobre estas la acción 14 abarca la Resolución de Controversias, dado que, las BEPS buscan reforzar la igualdad, la eficacia y la eficiencia de los procedimientos amistosos para minimizar la doble imposición entre los Estados y velar por la coherencia de los convenios fiscales. Dicha acción se enuncia como:

*Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias. Desarrollar soluciones para luchar contra los obstáculos que impiden que los países resuelvan las controversias relacionadas con los convenios mediante los procedimientos amistosos, incluyendo la ausencia de disposiciones sobre arbitraje en la mayoría de los convenios y el hecho de que el acceso a los procedimientos amistosos y el arbitraje pueda ser denegado en algunos casos<sup>40</sup>.*

---

Mutua. (cf. Embajada Dominicana en Francia: "Misión, países miembros, grandes temas claves de la O.C.D.E.")

<sup>39</sup> El Grupo de los Veinte es el foro creado en 1999 luego de la crisis financiera del continente asiático, el cual incita a la cooperación económica y el fortalecimiento de los gobiernos en los aspectos internacionales. República Dominicana no forma parte. (cf. Secretaría del G2, Ministerio de Asuntos Exteriores, Gobierno de la India. Op. cit.)

<sup>40</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico: *Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias, Acción 14-Informe final 2015*. [En línea]. Proyecto

A través de ella se procura crear un estándar mínimo de buenas prácticas junto a un método de evaluación que busca desarrollarse de conformidad a los criterios de buena fe, resolución oportuna de conflictos, interpretación de normativas, aplicación de convenios y el seguro acceso a los procedimientos amistosos<sup>41</sup>.

A fin de cuentas, las regulaciones y ejemplos internacionales permiten observar en la práctica los métodos alternativos, de igual forma exhortan a los Estados a crear normas uniformes sobre el cumplimiento de los acuerdos de buena fe. Es por lo que ponen a valer principios del buen derecho frente a la ética y la moral de la sociedad.

Además, los organismos internacionales tienen la finalidad de realizar una caracterización crítica a partir de su orientación general, tareas y medios empleados para la solución de las controversias. Del mismo modo, identifican las mejores prácticas de los gobiernos en la precisión de estándares normativos, en la promoción de marcos regulatorios y en el impulso que ofrecer a la formación de las políticas públicas.

Las contribuciones de las regulaciones o propuestas cuentan con análisis al compromiso que se debe tener con la sociedad y la determinada racionalidad de políticas económicas, así como con la promoción ideal de un Estado junto al ciudadano. Así pues, la ecuanimidad de contribuir a la eficiencia económica, el crecimiento sostenible, el ideal de justicia y la estabilidad financiera mediante el

---

de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, París, Ediciones OCDE, p. 11, disponible: 31 de mayo de 2016, <https://www.oecd.org/tax/hacer-mas-efectivos-los-mecanismos-de-resolucion-de-controversias-accion-14-informe-final-2015-9789264258266-es.htm>.

<sup>41</sup> La República Dominicana no es parte de los países comprometidos y adheridos a los resultados del Proyecto BEPS. (cf. Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, p. 10).

progreso de los manejos gubernamentales son parte de las buenas prácticas internacionales.

## CAPÍTULO II: LA POTESTAD TRIBUTARIA

### 2.1 Concepto de la potestad tributaria

Los principios políticos expuestos por Jean-Jacques Rousseau sobre el contrato social explican cómo es vivir en sociedad, el respeto de derechos y deberes a los que se someten como entes sociales, de manera que los seres humanos acuerdan de forma implícita que se le otorguen derechos a cambio del cumplimiento de deberes. Es así como nos encontramos con los bienes públicos de consumo colectivo para satisfacer necesidades sociales, por lo que debe existir un ente superior para el manejo de estos, por eso el Estado es la entidad creada para hacer cumplir ese contrato.

Para el jurista argentino Alberto Natale (1979)<sup>42</sup>, la estructura jurídica y política del Estado permite la organización de los individuos dentro de la sociedad para que la función principal sea satisfacer las necesidades de carácter público de la colectividad.

Los compromisos del Estado de cara a sus habitantes representan un costo monetario que se hace necesario para su satisfacción, ya que, para poder brindar los servicios públicos que necesita la población es necesario una liquidez económica, por lo que este establece mecanismos mediante los cuales se busca la recepción de ingresos para poder cumplir con sus obligaciones.

De acuerdo con el economista brasileño Rogério Studart (2005)<sup>43</sup> existen las fuentes que permiten los recursos monetarios de un gobierno, estos son los siguientes:

- a) Los ingresos que se deriven de los impuestos y las donaciones.
- b) El financiamiento solicitado o los préstamos que toma un Estado.

---

<sup>42</sup> Cf. NATALE, Alberto: *Derecho Político*. Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1979, p. 287.

<sup>43</sup> Cf. STUDART, Rogério: *El Estado, los mercados y el financiamiento del desarrollo*. Revista de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2005, p. 258.

Desde un punto de vista más específico, el Estado se financia a través de los siguientes mecanismos:

- a) La deuda bien administrada para el favorecimiento de la inversión y distribución de las cargas públicas.
- b) Emisión de dinero.
- c) Dividendos de empresas del Estado, siendo este último propietario o copropietario de las sociedades comerciales.
- d) Los impuestos.

Estos literales son los mecanismos que permiten ejercer las políticas públicas, que se concretizan, en parte, a partir de la política fiscal del Estado, de la cual se desprende el poder regulado que debe ejercer una nación sobre sus individuos, que es lo conocido como poder tributario o potestad tributaria. Para Catalina García Vizcaíno (2007) es “el poder que tiene el Estado de dictar normas a efectos de crear unilateralmente tributos y establecer deberes formales, cuyo pago y cumplimiento será exigido a las personas a él sometidas, según la competencia estatal atribuida”.<sup>44</sup>

Es preciso destacar que existen otras estrategias de recaudación por parte del Estado para generar recursos, tales como las ayudas de organismos internacionales y/o las emisiones de bonos previamente aprobados por el Congreso Nacional, sin embargo, la excelsitud mediante la cual el Estado adquiere solvencia para el cumplimiento y ejercicio de sus funciones es a través del cobro de impuestos. En ese tenor, para Violeta Ruiz (2004)<sup>45</sup> los impuestos son un pago o una contribución que hacen las personas físicas y/o jurídicas por una obligación que se le genera, esto es para que el Estado pueda cumplir con

---

<sup>44</sup> GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina: *Derecho Tributario*. Tomo I, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2007, p. 355.

<sup>45</sup> Cf. RUIZ ALMENDRAL, Violeta: *Impuestos y Estado social*. Barcelona, Atelier, 2004, p. 22.

el financiamiento de sus obligaciones públicas, en tanto, los impuestos son un tributo que se paga para soportar los gastos públicos.

No obstante, las facultades que tiene el Estado de exigir y recaudar tributos nacen de la potestad tributaria en conjunto con la debida reglamentación de las normativas enfocadas a las regulaciones y al desarrollo de la actividad de la administración pública. Jaime Ross (1989)<sup>46</sup> concibe que ese poder se basa en la facultad o la posibilidad jurídica del Estado para instituir o eximir obligaciones fiscales para cualquier persona que se encuentre dentro de la jurisdicción estatal.

La sentencia TC/0105/19 de fecha 27 de mayo de 2019 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano entiende que el Estado tiene un interés preciso en las cargas públicas, por lo que, la implementación y la regulación de la potestad tributaria es una facultad jurídica para establecer obligaciones consistentes con el poder de sancionar normas que conlleven la obligación de pagar por parte de los ciudadanos. De igual forma, se debe tener en cuenta que dicha facultad es establecida mediante la Carta Magna como un deber fundamental de tributar de acuerdo con la ley, adicional de leyes que confieren atribuciones especiales a órganos administrativos para la recaudación de los tributos y las obligaciones concernientes a estos.

Por igual, nuestra Suprema Corte de Justicia con ocasión de una acción en inconstitucionalidad dicta la sentencia No. 4, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante la cual considera que la potestad tributaria del Estado no es arbitraria, pero tampoco ilimitada, en tanto es regulada por el ordenamiento jurídico a través de los preceptos constitucionales, como por ejemplo el principio de legalidad, el cual abordaremos más adelante.

---

<sup>46</sup> Cf. ROSS BRAVO, Jaime: Derecho Tributario Sustantivo. Segunda Edición, Editora Búho, 1989, p. 115.

El abogado boliviano, Christian Siles (2022)<sup>47</sup> entiende que la facultad de modificar o suprimir se hace de forma unilateral por la procedencia del texto constitucional de cualquier Estado, por lo que, su atribución exclusiva es como un sujeto activo, en el entendido de que el poder impositivo debe resguardar garantías y derechos de orden constitucional.

En resumen, el ejercicio de la potestad tributaria se exige mediante normativas que crean el nacimiento de la obligación tributaria y sus condiciones, por lo que, el Estado en sus facultades tiene la permanencia y la irrenunciabilidad de su poder sobre el fisco, además de no poder delegarlo.

De igual forma, las estrategias y mecanismos que se ejecuten para la economía estatal deben ser de forma limitada, ya que, los impuestos y demás tributos dependen del rango de compromisos que tenga el ciudadano con su administración tributaria.

## **2.2 La relación jurídico-tributaria**

Existen diversas teorías que profesan el tipo de manifestación de la relación entre el derecho y el feudatario, desde la reminiscencia que concebía el Derecho Financiero y el Derecho Administrativo la cual se focalizaba en el poder de imperio del Estado como soberano, por lo que, solo se ejercían mandatos disciplinarios y no existía meramente una relación. En consecuencia, prevalecía la fuerza manteniendo tributantes a través de la coacción y la inobservancia de la obligación.

Para los estudiosos Albert Hensel, Achille Donato Giannini y Dino Jarach la relación jurídico-tributaria viene del hecho imponible como columna sólida donde no existe la posición de súbdito y soberano, sino que es entre dos sujetos con

---

<sup>47</sup> Cf. SILES VILLAFUENTE, Christian: *La potestad tributaria en el marco del derecho constitucional tributario*. Universidad Privada Abierta Latinoamericana. Cochabamba, número 11, año 6, 2022, pp. 85-100.

obligaciones y derechos, que por consiguiente tienen la facultad de exigirse mutuamente. En tanto existe un sujeto activo representado por el Estado y un sujeto pasivo que se convierte en el contribuyente u obligado por ley a contribuir con las cargas públicas.

Del mismo modo, el mismo jurista italo-argentino, Dino Jarach (2011)<sup>48</sup> entiende que el hecho imponible es parte de la relación jurídica sustancial donde las obligaciones tienen una naturaleza personal, por lo que, existe una relación tributaria material y una relación tributaria formal, la cual naturaleza personal de la primera es la estructura de la segunda.

De igual forma, las partes elementales para la conexión que se pudiera tener entre el sujeto pasivo y el sujeto activo están establecidas por la norma jurídica, el hecho tributario y la forma extintiva de la obligación. No obstante, es preciso enfatizar que la relación jurídica existente es compleja y depende del país aplicante de la norma fiscal, ya que, es el centro del ser y el hacer del Derecho Tributario, por tanto, se califica como una autonomía del resto de relaciones que existe en un Estado de derecho.

La relación existente entre el deudor y acreedor tributario constituye el objetivo primordial para el cumplimiento de la prestación tributaria, en el entendido que es la retribución de modo definitivo de una porción de la fortuna que posee el individuo obligado. Es decir, consiste en la obligación de entregar una suma de dinero al Estado en relación de haberse causado un tributo. Más adelante se explicará de forma amplia de otros modos donde la relación va más allá de lo económico, sino que se crea por el espacio, el tiempo y los derechos.

El órgano legislativo de cada Estado es quien tiene la facultad de crear impuestos y demás tributos para ser usados como una fuente de recursos económicos de la actividad financiera estatal. Para el especialista en derecho financiero, Sergio

---

<sup>48</sup> Cf. JARACH, Dino: *El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo*. Buenos Aires, Tercera Edición, 2011.

Francisco de La Garza (2010)<sup>49</sup> la administración tributaria, una vez regulado mediante ley, posee la facultad de recaudar dichos impuestos, es decir, en el hecho de ejercer su potestad tendrá la facultad de crear la obligación tributaria mediante la implementación de normativas, pero en respeto de los principios del buen derecho y la buena administración de justicia.

La estudiosa escritora y jurista argentina Catalina García Vizcaino (2014)<sup>50</sup> entiende que el poder que ejerce la administración sobre los ciudadanos para el pago de los tributos son obligaciones meramente sustanciales que permiten establecer deberes formales.

En sentido amplio, la fuente de la relación obligacional está constituida por ley, salvo las cuestiones de niveles fundamentales como la Constitución Nacional y tratados de Derechos Humanos, por lo que, la génesis del tributo debe ocurrir en el seno del poder legislativo, es por esto que el profesor y abogado dominicano, Eduardo Jorge Prats, explica que “al transitar hacia el Estado de Derecho, el Estado con Constitución, la limitación del legislador a través del concepto material de la ley pierde sentido porque el cuerpo legislativo debe respetar los límites sentados por la Constitución”.<sup>51</sup> De modo que la jerarquía normativa básicamente está constituida por la Carta Magna para proteger principios y garantizar derechos.

En suma, el conjunto de obligaciones, deberes que traen consigo derechos y potestades por la implementación de algún tributo conlleva una relación del

---

<sup>49</sup> Cf. DE LA GARZA, Sergio: *Derecho financiero mexicano*. México, Porrúa, 28 Edición, 2010, pp. 77-88.

<sup>50</sup> Cf. GARCÍA VIZCAINO, Catalina: *Manuel de Derecho Tributario*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014.

<sup>51</sup> JORGE PRATS, Eduardo: *Derecho Constitucional*. Santo Domingo, Gaceta Judicial, Primera Edición, Volumen I, 2003.

sujeto activo junto al sujeto pasivo. Dino Jarach (2013)<sup>52</sup> afirma que la supuesta relación de poder que existe es una equivocación doctrinaria e ideológica, ya que, el Estado de Derecho es colocado desde el ámbito del principio de legalidad e interés general, también como sujeto de derechos y deberes, al cual se le exigen requisitos básicos para la verificación de la realidad fáctica de los hechos o supuestos de obligación.

La construcción dogmática de la relación jurídico-tributaria ha evolucionado para implementarse la cooperatividad y la eficacia entre la administración del fisco y los entes sociales correspondientes, considerando que debe enmarcarse en la confianza mutua, la buena fe y la transparencia de ambos sujetos.

En fin, la transcendencia del poder tributario y la relación subyacente del mismo es un diseño de instrumentos con el respaldo legislativo que determinan la recaudación justa de los tributos, la protección de los derechos y las garantías de los involucrados.

### **2.3 La obligación tributaria**

De acuerdo con el catedrático español, José Juan Ferreriro Lapatza (1992)<sup>53</sup> el objeto de la obligación viene del tributo y el rendimiento debido, por lo que esto se constituye en el deber de cumplir con la prestación tributaria ante el Estado.

Por otro lado, el abogado peruano Luciano Carrasco Buleje (2010)<sup>54</sup> entiende que el ejercicio de tributar existe por el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, por lo establecido en una ley, lo que se paga es una cantidad

---

<sup>52</sup> Cf. JARACH, Dino: *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, Cuarta Edición, 2013, pp. 357-360.

<sup>53</sup> Cf. FERREIRO LAPATZA, José Juan: *Curso de Derecho Financiero Español*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Décimo Cuarta Edición, 1992, p. 333.

<sup>54</sup> Cf. CARRASCO, Luciano: *Obligación Tributaria*. Lima, Editorial Santa Rosa, Primera Edición, Ciencias Financieras y Contables, 2010.

determinada con una tasa, escala y/o porcentaje que va al dinero del fisco. En este sentido, la obligación tributaria es una imposición interpuesta al sujeto pasivo, mediante normativa legal de pagar el tributo al sujeto activo.

La vinculación fiscal de los sujetos consiste en la comprobación de un fin del hecho imponible o efectividad del hecho generador con la especificación del saldo en monto líquido, cierto y exigible. Por consiguiente, la obligación tributaria se origina cuando se realiza el hecho que se encuentra acotado por ley como acto que la genera y origina, la misma se constituye en la creación de un vínculo de índole personal entre las partes.

El jurista mexicano Ernesto Flores Zavala (1977)<sup>55</sup> afirma que el principal fundamento de la obligación tributaria y la creación de diversas normativas que la regulen es el gasto público. Es decir, las atribuciones impuestas por un Estado para la colectividad de los individuos que conforman una sociedad ameritan de medios económicos para cumplirlas.

A su vez, la obligación tributaria que es de índole personal y crea un vínculo obligacional, otros autores, como el peruano Pascual Chávez (1958)<sup>56</sup> destacan que la naturaleza de dicha obligación no es solo por la facultad del Estado de crearlo y exigirlo, sino la esencia ética y jurídica debidamente justificada para los ciudadanos.

Es innegable el hecho de que la obligación tributaria es de naturaleza pública y se fundamenta en la ley, destacando en ella los dos sujetos antes mencionados, cuya relación da origen a la obligación, estos son los siguientes:

---

<sup>55</sup> Cf. FLORES ZAVALA, Ernesto: *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. México, Editorial Porrúa, 1977.

<sup>56</sup> Cf. CHÁVEZ ACKERMANN, Pascual: *La Tributación*. Lima, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Contables, 1958, p. 47.

a) El sujeto activo quien es el Estado, también denominado acreedor tributario, adquiere facultades a través de una ley, en consecuencia, es el encargado de exigir, recibir y verificar el pago de los impuestos. Jaime Ross Bravo (1989) entiende que este es un elemento clave para la obligación tributaria, por lo que, no pueden existir pluralidades de sujetos activos, pero si casos donde exista múltiples tributaciones generadas de diversas obligaciones por un mismo hecho.

De igual forma, los organismos internacionales tienen un papel de sujeto activo supranacional para los Estados involucrados por los temas de integración económica de los países.

b) El sujeto pasivo es el individuo, quien puede ser un ente que encuadre dentro del supuesto del marco legal. De acuerdo con José Guillermo Leal Galina (2003)<sup>57</sup> este elemento de la obligación tributaria puede ser una persona física o moral donde la obligación de pago recaerá por la prestación determinada al Estado.

Es preciso mencionar que dentro de la relación jurídico-tributaria de los sujetos pasivos se encuentran otras figuras legales que realizan un acuerdo de voluntades para determinar quién sería el responsable de asumir el pago del tributo, sin embargo, en ellos no se verifica directamente el hecho generador. La doctrina, corroborada múltiplemente por diversos autores como Catalina García (2007)<sup>58</sup>, entienden que los sujetos pasivos de la obligación tributaria son los subsecuentes:

---

<sup>57</sup> Cf. LEAL GALINA, José Guillermo: *La constitucionalidad de las reglas de miscelánea fiscal que establecen las declaraciones por medios electrónicos*. Puebla, México, Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla, 2003.

<sup>58</sup> Cf. GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina: *Derecho Tributario*. Tomo I, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2007, p. 294.

- a) Los responsables solidarios son quienes por disposición legal ostentan una posición equivalente a la del contribuyente como deudor de la obligación tributaria ante el Estado.
  
- b) El sustituto o subsidiario en calidad de adquirentes quienes, por la desaparición o extinción del deudor original, causan el traspaso de las obligaciones tributarias a un tercero. Estos pueden ser los herederos, legatarios, los nuevos adquirentes de un bien o una sociedad, los socios de una sociedad comercial cuando esta realiza los procesos de escisión y /o liquidación.
  
- c) Los agentes de retención o percepción son quienes por razones profesionales, comerciales, operativas o funcionales tienen derecho a recibir de un contribuyente una cantidad monetaria que finalmente se considera una deducción fiscal en proporción al pago recibido como justa compensación por la prestación de servicios o entrega de bienes.

En resumidas cuentas, la obligación tributaria representa un vínculo que tiene lugar entre un acreedor y un deudor tributario, el cual se encuentra establecido mediante disposición legal y que posee como objeto el cumplimiento de la prestación tributaria.

Para Dino Jarach (2011)<sup>59</sup> dicha interpretación es de derecho positivo donde el elemento principal es un acuerdo entre las partes con una función creadora de la relación jurídica tributaria. Sin embargo, dicha voluntad no puede ser contraria a lo que estipule la normativa fiscal, a pesar de ser un negocio meramente privado, porque desde una terminología dogmática la ley no permite que la manifestación del querer cree efectos tributarios.

---

<sup>59</sup> Cf. JARACH, Dino: *El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo*. Buenos Aires, Tercera Edición, 2011, pp. 73-80.

### 2.3.1 Mecanismos de extinción de la obligación tributaria

La extinción de la deuda tributaria se consagra en diversos dispositivos de los ordenamientos jurídicos, por lo que, el poder de eximir es parte de la soberanía fiscal del Estado que está consagrado como el principio de legalidad o reserva de la ley donde se establece el hecho imponible, cuáles son los sujetos obligados de realizar el pago, la fecha en la cual se deberá realizar, las exenciones que son aplicables, las infracciones o sanciones, el órgano competente para recibir los importes pagados, entre otras facultades.

El profesor Rubens Gomes de Sousa (1968)<sup>60</sup> explica que la incidencia que produce el acto generado por la obligación depende de la capacidad económica del sujeto pasivo y su exigibilidad va de la mano al poder dispensar el pago de un tributo, por lo que, se hablaría de la exención que deja a un lado el requerimiento del crédito tributario, pero no la obligación en sí misma.

Por lo descrito anteriormente, existen modos de extinción donde por hechos o actos lícitos se cesan los efectos de la vida jurídica de una obligación, generalmente se hablan de convenciones bilaterales entre la administración y el sujeto pasivo. Para Jaime Ross (1989)<sup>61</sup> la respuesta del sujeto activo o acreedor de recibir el cumplimiento y la obediencia del sujeto pasivo o deudor requiere de la voluntad.

Los modos de extinguir la obligación tributaria se catalogan de la siguiente manera:

- a) El pago, este representa una obligación personal de dar la prestación pecuniaria o pagar al Estado lo correspondido; este debe ser cierto, líquido y exigible, ya que, son actos íntegros en moneda legal los cuales producen la

---

<sup>60</sup> Cf. GOMES DE SOUSA, Rubens: *Reforma Tributaria para America Latina III Modelo de Código Tributario*. Citado por ROSS BRAVO, Jaime: *Derecho Tributario Sustantivo*. Segunda Edición, Editora Búho, 1989, p. 346.

<sup>61</sup> Cf. ROSS BRAVO, Jaime: *Derecho Tributario Sustantivo*. Segunda Edición, Editora Búho, 1989, p. 346.

regularización de la obligación para la satisfacción del acreedor. El monto correspondido dependerá de la determinación de la obligación de conformidad con la ley, de igual forma, algunos ordenamientos lo estipulan de acuerdo con los índices que se reflejan en la desvalorización del dinero y la inflación.

El Código Tributario Dominicano en su artículo 16 y subsiguientes estipula que el pago es el acatamiento de la prestación del tributo pertenecido que deberá ser realizado a plazos o fechas exactas, pero la Administración Tributaria tendrá la potestad de dar prórrogas que no excedan del plazo de un año.

Asimismo, artículo 27 de dicha norma establece que el pago extemporáneo de la obligación hace que surja de pleno derecho un interés indemnizatorio que se devengará y pagará hasta la extinción definitiva de la obligación. Dicho interés ha sido instaurado con el propósito de compensar a la administración por la pérdida del monto que ha dejado de percibir y como ajuste económico del dinero en el tiempo por el incumplimiento de pago oportuno en las obligaciones tributarias. Es así como se instituye en un instrumento útil para desmotivar el pago fuera del plazo, constituyendo una especie de financiamiento para los contribuyentes.

Es posible adquirir facilidades para realizar el pago, pero se deben perfeccionar mediante convenios entre la administración correspondiente y el responsable de la deuda tributaria. Otorgar estas facilidades se le atribuye a una facultad discrecional de la administración tributaria, pero que debe estar expresamente estipulada por ley, a pesar de que la decisión que tome el sujeto activo no sea susceptible de ningún recurso o acción.

b) La compensación es definida por el mexicano Augusto Fernández Sagardi (2019)<sup>62</sup> como la extinción de obligaciones vencidas, monetarias o de cosas fungibles entre acreedores y deudores recíprocos para deudas tributarias pendientes. Esto sería un tipo de crédito entre los sujetos de la obligación

---

<sup>62</sup> Cf. FERNÁNDEZ SAGARDI, Augusto: *Código Fiscal de la Federación. Comentado y correlacionado*. México, Quinta edición, Thomson Reuters, 2019.

por tributos pagados indebidamente o en exceso, pero estos deben corresponder a los períodos tributarios que no se hayan exigido con anterioridad, a pesar de que hayan sido extinguidos.

Entre los requisitos necesarios para solicitar la compensación se encuentran la declaración administrativa que deberá ser efectuada de oficio o a petición del sujeto pasivo; que nazca del cumplimiento de una obligación tributaria; la firmeza, la liquidez, la exigibilidad y la no prescripción tanto de la deuda como del crédito.

El Código Tributario en su artículo 18 y siguientes, estatuye la compensación parcial o total de la deuda, siempre que los sujetos pasivos y los sujetos activos sean deudores recíprocos. Ahora bien, dicha deuda debe referirse a períodos vigentes y podrá ser aplicada ante cualquier tributo, interés y sanción pagada indebidamente o por exceso.

La carga impositiva de la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos que se encuentren a favor del sujeto obligado, con relación a tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o de manera incorrecta, siempre y cuando correspondan a períodos no prescritos en el tiempo y que a su vez se encuentren siendo administrados por el mismo órgano recaudador.

- c) La confusión, el tributo se extingue cuando el sujeto activo de la obligación, a raíz de la transmisión de bienes o derechos que sean objetos de un hecho generador de la obligación, quede colocado en la posición del deudor, produciéndose de este modo, iguales efectos que el pago. En otras palabras, este modo de extinción proviene del error que se produce cuando frente a un crédito fiscal el Estado adquiere las cualidades de acreedor y deudor al mismo tiempo, por lo que, es improbable la viabilidad legal de las obligaciones tributarias.

El Código Tributario estipula en su artículo 20 que “la obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo de la obligación, como

consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo, quedare colocado en la situación del deudor, produciéndose iguales efectos que el pago.”<sup>63</sup>

Para Jaime Ross (1989)<sup>64</sup> la procedencia de la confusión debe ser cuando las dos calidades de los sujetos se pueden verificar únicamente en una parte de la obligación o con respecto a uno de los obligados solidarios.

Sin embargo, existen algunos casos donde la figura de la confusión no sería aplicable, tales como: 1) El sujeto activo adquiere un bien, pero sin tener calidad de sujeto pasivo; Dino Jarach (2010)<sup>65</sup> entiende que la confusión sería aplicable por parte del Estado al momento de una expropiación, ya que, el bien inmueble por el cual ha surgido una obligación fiscal pasa a ser parte de un ente público. 2) Sujeto activo con inmunidad tributaria, sin capacidad de pasar a ser sujeto pasivo de obligaciones. 3) Alguna normativa esclarece la constitución de un sujeto pasivo a un sujeto activo, también podría ser una entidad que dependa del acreedor tributario.

d) La prescripción es una de las formas más comunes de extinción de la obligación, esta consiste en la carencia de acción para exigir el cumplimiento de una obligación de cara a la autoridad tributaria dentro del rango o período de tiempo que ha sido dispuesto por la ley fiscal correspondiente, por tanto, tiene como fin la garantía al deudor de un plazo máximo de cumplimiento de la obligación.

---

<sup>63</sup> Ley número 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana. El Congreso Nacional.

<sup>64</sup> Cf. ROSS BRAVO, Jaime: *Derecho Tributario Sustantivo*. Segunda Edición, Editora Búho, 1989, p. 326.

<sup>65</sup> Cf. JARACH, Dino: *El Hecho Imponible. La Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo*. Citado por TAPIA, Javier: *Bases para un debido proceso tributario: Tres teorías acerca de la relación entre el Estado y los contribuyentes*. Revista Chilena de Derecho, Volumen 32, Número 2, 2005, pp. 329-362.

El catedrático español, Luis María Cazorla (2021)<sup>66</sup> indica que la extinción prescriptiva es la liberación del sujeto pasivo de una obligación por la inacción del sujeto activo, pero dicha holganza debe ser prevista por un lapso esclarecido en la ley. Esta tiene lugar cuando se excede la fecha de vencimiento del plazo estipulado para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto, siendo dicha fecha, el día siguiente al vencimiento, por lo que, cualquier acción que desee hacer la administración será extemporánea y no tendrá la validez correspondiente.

La República Dominicana en su Código Tributario comprende las consecuencias de la inacción del sujeto activo, el artículo 21 y subsiguientes entienden que a los tres años de la inacción de la administración habrá una extinción de la obligación, pero dicho lapso se podrá suspender o interrumpir en casos específicos previstos en la ley fiscal.

Para Julio Piza (2010)<sup>67</sup> la indiferencia del acreedor tributario durante el periodo estipulado produce efectos jurídicos, pero no la protege, ya que, es una actitud de negligencia y abandono. Es por lo que la facultad que tiene el deudor de eximirse del cumplimiento dependerá del transcurso temporal de la respuesta administrativa ante las obligaciones.

Es preciso mencionar que el ordenamiento jurídico dominicano no cuenta específicamente con la figura de la condonación o remisión como un mecanismo de dispensación de obligaciones, pero la doctrina ius-privatista expone como un tipo de eximición para perdonar al deudor de su obligación. El abogado español, José Manuel González Porrás<sup>68</sup> entiende que solo el querer del acreedor hace

---

<sup>66</sup> Cf. CAZORLA PRIETO, Luis María: *Derecho financiero y tributario*. Navarra, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, 2021.

<sup>67</sup> Cf. PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto: *Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2010, p. 426.

<sup>68</sup> Cf. GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel. Citado por PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto: *Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2010, p. 420.

una función de compasión al deudor, por lo que, se adquiriría una eficacia jurídica de solución de la deuda.

Piza (2010) entiende que la remisión y condonación no son sinónimos, ya que, la primera tiene un tratamiento especializado dentro del derecho tributario por tener un plazo específico para la supresión de la deuda. No obstante, los utiliza como pares para enfocarse como el alzamiento de la pena.

Desde el punto de vista tributario, la condonación de deudas solo puede ser esclarecida por ley, ya que, debe seguir la naturaleza y los principios del derecho fiscal. José Antonio Cordero García (1997)<sup>69</sup> la define como la extinción de la totalidad o parte de la deuda tributaria, pero sin tener que cumplirla directamente. La razón de que los gobiernos utilizan este medio para el cobro de deudas es para garantizar una recaudación fácil y eficaz, ya que, se desea lograr un resultado a cualquier costo.

Un ejemplo son las amnistías fiscales realizadas por los Estados, en República Dominicana la última de estas fue la Ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial de fecha 21 de febrero de 2020 la cual tuvo la finalidad de permitir a los contribuyentes declarar, revalorizar bienes específicos y realizar pagos de deudas de manera voluntaria, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En la modificación de dicho texto legal, Ley número 7-21, se ve por primera vez el descuento de un 30% de los impuestos determinados, adicional de los recargos o penalidades e intereses generados.

Es menester destacar que, en la práctica de la administración tributaria para los impuestos internos en nuestro país, a partir de las leyes de amnistía que se dicten, de manera administrativa se condonan los recargos y hasta los intereses, extendiendo en el tiempo el alcance de las disposiciones de la normativa legal que medie. Tal es el caso, de la Circular 08, de fecha 9 de septiembre de 2022,

---

<sup>69</sup> Cf. CORDERO GARCÍA, José Antonio: *La condonación en el ámbito tributario*. España, Universidad de Almería, 1997.

mediante la cual se conceden descuentos en los recargos generados en obligaciones tributarias anteriores a 2018 hasta 2021, en el entendido de que los recargos corresponden a la sanción administrativa por la mora en el cumplimiento de la obligación.

En la actualidad circula un proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo en el cual se propone otra amnistía fiscal para deudas que se encuentren en la cobranza coactiva de la administración a fin de retomar en descuento del 30% del impuesto determinado; así como el perdón de deudas de periodos fiscales anteriores al 2016 para ser consideradas prescritas.

Sobre este modo de extinción, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en su sentencia número 3 de fecha 6 de abril de 2011, publicada en el Boletín Judicial número 1205, expone que una amnistía fiscal debe considerarse como un fenómeno meramente jurídico el cual establece el perdón u olvido de una infracción determinada por la administración tributaria.

No obstante, Piza (2010) entiende que la condonación es un incentivo perverso por nacer a sabiendas de la ineficiencia recaudatoria de la administración, en consecuencia, se les propone a los órganos legislativos crear normativas temporales para la facilidad de los sujetos activos y el cumplimiento de los sujetos pasivos.

El Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)<sup>70</sup> en su capítulo 6 habla sobre los modos de extinción de la obligación, expresamente, pero no limitativamente, donde habilita disposiciones generales que pueden ser aplicadas en los distintos países. Se debe tomar en cuenta que dentro de esos métodos extintivos no se encuentra la confusión, sino, el pago, la compensación, la condonación o remisión y la prescripción.

---

<sup>70</sup> Centro Interamericano de Administraciones Tributarias: *Modelo de Código Tributario. Un enfoque basado en la experiencia iberoamericana*. Ciudad de Panamá, Cooperación Alemana (GIZ), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2015.

En resumidas cuentas, la extinción de la deuda se deriva del hecho imponible para el cese de efectos jurídicos hacia los sujetos pasivos, ya que, la obligación tributaria es de carácter personal.

Para el abogado dominicano, Edgar Barnichta Geara (2011)<sup>71</sup> la extinción de una obligación va de la mano a la liberación que tiene el sujeto pasivo del pago de una deuda y su compromiso con este. Cada mecanismo de extinción son las causas y/o canales que deberá utilizar el obligado ante la administración por tener un vínculo estrictamente legal, empero, no existe impedimento de que el sujeto activo tenga la potestad de llegar a pactos de la determinación, el monto a pagar y el fraccionamiento del pago para el beneficio del deudor.

## **2.4 La administración tributaria**

El poder especializado y supremo del Estado es ejercido por un órgano técnico conocido como Administración Tributaria, quien tiene la responsabilidad de recaudar y guiar los deberes fiscales de los ciudadanos. Esta posee facultades que le permiten dictar las normativas que sean necesarias para la correcta dirección y aplicación de los tributos.

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2020)<sup>72</sup> entiende que las actividades desarrolladas por cada Estado con la finalidad de prever, constituir, regularizar e inspeccionar los negocios públicos dependerán de las necesidades e intereses de la sociedad. De ahí que la relación entre el administrado y el Estado son reguladas por la Administración Pública, ya que, a través de ésta se persigue alcanzar el bien común de todos los ciudadanos.

---

<sup>71</sup> BARNICHTA GEARA, Edgar: *Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo*. Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, 1era Edición, Tomo I, 2011, p. 465.

<sup>72</sup> Cf. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT): *Manual sobre Gestión de Riesgos de Incumplimiento para Administraciones Tributarias*. Servicio de Impuestos Internos de Chile, Fondo Monetario Internacional, 2020.

En ese sentido, la Administración Tributaria es parte de la Administración Pública, teniendo el deber de crear y aplicar los mecanismos que permitan controlar lo concerniente a la aplicación de los tributos, para así satisfacer las necesidades de los administrados y el Estado. En consecuencia, le corresponde a la administración regular las relaciones tributarias entre el Estado y los sujetos pasivos, recaudar los tributos generados en la nación, además de dilucidar los inconvenientes suscitados entre el contribuyente y el Estado.

De acuerdo con Barnichta (2011)<sup>73</sup> los órganos que suplementan a la administración fiscal para la recaudación de los tributos deben ser esclarecidos por ley, estos, dependen de la legislación de cada Estado, podrán ser por una empresa privada o un órgano público. De esto parte, que cuando el recaudo del tributo es llevado a cabo por una empresa privada muchas veces se debe a que el Estado no cuenta con una estructura administrativa organizada, por lo que, se recurre a contratar a una entidad exclusiva que actuará en su presentación.

Contrario a esto, existen países en los cuales el recaudo del tributo es realizado por uno o varios órganos administrativos, los cuales tienen carácter autónomo o son parte del gobierno central, por ende, el Estado asigna un presupuesto a dichas instituciones a fin de que éstas puedan eficientizar sus deberes y facultades.

Desde el enfoque de la ciencia de las finanzas, Jarach (2013)<sup>74</sup> entiende que se debe tener dos direcciones, estas son las siguientes:

- a) La administración pública, como la encargada de la recaudación de los tributos y oficial de guía del Derecho Tributario.

---

<sup>73</sup> Cf. BARNICHTA GEARA, Edgar: *Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo*. Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, 1era Edición, Tomo I, 2011, p. 469.

<sup>74</sup> Cf. JARACH, Dino: *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, Cuarta Edición, 2013, pp. 351-353.

b) Las necesidades sociales y los recursos estatales.

En la República Dominicana, en vista de lo previsto en el artículo 30 del Código Tributario, la Administración Tributaria es el órgano competente de recaudar los tributos que se generan en el país. Su composición cuenta con la Dirección General de Aduanas (DGA) la cual se encarga de recaudar los tributos provenientes de las exportaciones e importaciones, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene a su cargo recaudar todas las cargas tributarias que provengan de las tasas y contribuciones fiscales que se desarrollen en el territorio nacional, en tal sentido, tiene el deber de utilizar los métodos de ejecución que le permitan la recuperación eficiente del crédito.

Cada Dirección General cuenta con su Ley Orgánica que le otorga su independencia estructural y un sello legal distintivo una de la otra, dichas normativas son la Ley número 227-06 para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Ley número 226-06 para la Dirección General de Aduanas (DGA). Sobre esta base legal, los órganos de la administración tributaria dominicana tienen capacidad jurídica y autonomía funcional.

Se debe tomar en cuenta que a pesar de que Dirección General de Aduanas es uno de los órganos de la Administración Tributaria, de conformidad con la práctica y la jurisprudencia no se rige por el Código Tributario, tal como lo establece la sentencia número 001-2000 del Tribunal Contencioso Tributario, ahora conocido como Tribunal Superior Administrativo, de fecha 11 de enero de 2000. En la actualidad, esta cuenta con la Ley número 168-21 la cual regula todo lo concerniente a la potestad aduanera y sus relaciones jurídicas entre la administración y las personas naturales o jurídicas.

Es ineludible establecer que la administración tributaria tiene la facultad de poder exigir de los sujetos pasivos el cumplimiento de la obligación dictando normas de control, efectuando investigaciones en los libros de los contribuyentes, determinando o estimando el impuesto que deban pagar los obligados e imponer sanciones a los evasores o morosos.

Asimismo, las potestades que la ley le otorga a la administración deben ser ejecutadas de manera eficientes a través de procedimientos modernos, eficaces, autónomos en torno a la toma y ejecución de sus decisiones de índoles administrativas y técnicas. Debido a lo cual se debe contar a su vez con un personal que demuestre estar capacitado y adecuado para poder llevar a cabo los procesos de la recaudación, éticamente inobjetables, garantizando los niveles óptimos en el proceso, para así lograr contrarrestar la figura de la evasión, elusión, fraude tributario y el contrabando.

#### **2.4.1 Potestades de la administración tributaria**

El poder de orden fiscal que ejerce el Estado sobre los individuos es lo que se conoce como potestad tributaria, pero, como se ha mencionado anteriormente, esta es delegada a un órgano especializado llamado Administración Tributaria, la cual se encargará de ejercerla sobre los sujetos pasivos con el objetivo de recaudar los tributos originados por el hecho generador.

Al estudiar los objetivos de una administración fiscal uno de los factores más relevantes para su condición de ente administrador, recaudador y fiscalizador de los tributos son las facultades que le brinda su potestad tributaria, es decir, el ejercicio eficaz de sus funciones y objetivos por el rol que desempeñan para el funcionamiento del Estado.

Para ello le son conferidas facultades o potestades, así como competencias establecidas por el legislador para el correcto funcionamiento de la gestión tributaria. La Administración Tributaria goza de forma genérica con la potestad administrativa que le permite ejercer los mecanismos necesarios a fin de obtener el resultado deseado, en consecuencia, atendiendo al principio de legalidad que desarrollaremos más adelante, las potestades ejercidas por esta deben emanar de una ley, por lo que deben circunscribirse a las disposiciones legales que rigen la materia.

Barnichta (2011)<sup>75</sup> expone que el conjunto de facultades o potestades permiten demandar el cumplimiento de la obligación tributaria, por lo que, deberá dictar normas que proporcionen el funcionamiento de la administración de los tributos. De igual forma, podrá fiscalizar a las declaraciones hechas por los sujetos pasivos y sus libros de los contribuyentes, determinar o estimar el tipo de impuesto a pagar, adoptar medidas cautelares y expedir certificaciones.

Al respecto, el Código de Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano para Administración Tributarias (CIAT) plantea las facultades que debe poseer una Administración Tributaria, estas son la facultad normativa, recaudatoria, ejecutoria, de inspección y fiscalización, de determinación y la sancionatoria.

Sin embargo, no todas las facultades que prevé el Código Tributario del Centro Interamericano para Administración Tributarias están contempladas explícitamente en la normativa dominicana. El artículo 32 establece que la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará unguida de las siguientes potestades.

- a) La facultad normativa se desarrolla a partir del artículo 34 en la Sección I del Código Tributario, esta expone que la Administración Tributaria tendrá el poder de crear reglamentos y/o normas generales con efecto vinculante y obligatorio para los sujetos pasivos.

No obstante, la propia disposición impone límites a la referida potestad, los cuales deben circunscribirse a los criterios que ella prevé. Es por tanto que cuando una administración tributaria establece disposiciones generales para el ejercicio de su potestad normativa, esta se sujeta a lo dispuesto por la ley, lo que no puede limitar o afectar su alcance por interpretación y/o contrario a lo establecido.

---

<sup>75</sup> Cf. BARNICHTA GEARA, Edgar: *Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo*. Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, 1era Edición, Tomo I, 2011, p. 737.

En tanto, como regla general de derecho se ha de tomar en cuenta la jerarquía normativa, mejor conocida como Pirámide de Kelsen, por lo que, al establecer reglamentaciones generales deben respetar y no contradecir la Constitución del país correspondiente, las leyes y reglamentos. De modo que todo lo que emita la administración tributaria deberá de aclarar, interpretar, además de tratar situaciones prácticas para regir el manejo, el cobro y el pago de las obligaciones prescritas por la ley.

El ejercicio de la facultad normativa está claramente definido por la ley y debe limitarse a lo que ella dispone en relación con su objeto, alcance y fin, por lo que, no debe ni puede ser utilizada como mecanismo para establecer medidas que contradigan las disposiciones de rango superior o proporcionen una interpretación distinta a la dispuesta por las mismas, sino para facilitar su cumplimiento, capturar, administrar y recaudar de manera efectiva.

La potestad tributaria y su facultad normativa siempre debe ir cónsono a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales de los ciudadanos, tal como lo establece el extinto jurista chileno, Jaime Ross “la necesidad legal de la creación tributaria reside en la constitución de un precioso instrumento de participación y control social, en la configuración de los recursos exigidos por el Estado para el cumplimiento de sus fines institucionales”<sup>76</sup>.

- b) La facultad de inspección y fiscalización la prevé el artículo 44 del Código Tributario en el cual establece amplias potestades de intervención, inspección y exploración a través de sus funcionarios competentes, con la finalidad de que sean cumplidas las disposiciones fiscales. Debido a lo cual, la administración tributaria podrá verificar dentro de los plazos establecidos por el cuerpo legislativo, que las informaciones que le sean suministradas por los sujetos pasivos sean verídicas.

Se puede decir, que dicha facultad tendrá el poder de controlar el eficaz cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos obligados y

---

<sup>76</sup> ROSS BRAVO, Jaime: Derecho Tributario Sustantivo. Segunda Edición, Editora Búho, 1989.

terceros, toda vez que ésta puede determinar o corroborar la autenticidad de las informaciones suministradas.

El término fiscalización se refiere a los mecanismos que las disposiciones legales ponen en manos de la autoridad tributaria para fijar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales. El ordenamiento jurídico dominicano expresamente reconoce amplitud para el ejercicio de la potestad fiscalizadora, pero siempre que se emplee para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y la búsqueda de la justicia, principios que deben guiar la puesta en ejecución de esta.

La Suprema Corte de Justicia de República Dominicana en su sentencia número 003-2012-02596 de fecha 23 de diciembre de 2014 ha establecido que la facultad de fiscalización de la Administración no supone un poder de acción libre, sino un poder limitado y controlable, previamente atribuido por alguna normativa.

De igual forma, Piza cita en su libro Curso de Derecho Tributario, Procedimiento y Régimen Sancionatorio:

*En términos generales, la facultad de revisión de la Administración es lógica consecuencia del mecanismo de liquidación privada. Esta función se da, en lo que se conoce en el ámbito judicial como fase de instrucción, es decir, acopiar pruebas para arribar a una conclusión; si hay mérito proponer la modificación de la liquidación oficial a partir de las pruebas recaudadas, de lo contrario archivar la investigación.<sup>77</sup>*

Es así como se reconoce el proceso de fiscalización no como un asunto aislado de la Administración Tributaria, sino como uno de los subprocesos de gestión tributaria que va concatenado indefectiblemente al de determinación o declaración de la obligación tributaria, sin el cual no llegaría a una conclusión o no tendría razón de existir.

---

<sup>77</sup> PIZA RODRÍGUEZ, Julio: *Curso de Derecho Tributario, Procedimiento y Régimen Sancionatorio*. Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2010, p. 633.

c) La facultad de determinación está establecida en el artículo 45 del Código Tributario y establece que la administración tendrá la potestad de establecer la obligación tributaria correspondiente siguiendo los preceptos de las normativas generales y especiales. Es preciso mencionar que dicha determinación deberá estar contenida en un acto administrativo resolutivo.

Piza (2010)<sup>78</sup> señala que la facultad de determinación va de la mano con la de fiscalización, por lo que, deben comprender un diseño que vaya en contra de la evasión y elusión fiscal para su ejecución, pero sin dejar a un lado los principios de generalidad y equidad de la tributación.

La sentencia número 033-2021-SSEN-00308, de fecha 28 de abril de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconoce la naturaleza declarativa de la determinación tributaria, a través de un acto que compruebe la existencia de una obligación tributaria. Es decir, que la obligación tributaria nace cuando ocurre el hecho generador, por lo que la determinación de esta así sea por el contribuyente o en el ejercicio de la potestad ejercida por la administración tributaria, no hace nacer la obligación, sino que solo declara su existencia, a causa del acaecimiento del hecho generador.

Nuestra ley tributaria, a través de sus artículos 65 al 67, prescribe en qué casos puede la administración tributaria ejercer su facultad de determinación, denominándola determinación de oficio. Por lo que sobre la base de estos preceptos legales la Dirección General de Impuestos Internos, en uso de su facultad normativa, dicta la Norma General 07-14 para establecer las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de ese órgano recaudador.

---

<sup>78</sup> Cf. PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto: *Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2010, p. 629

d) La facultad sancionadora esta instituida en el artículo 46 del Código Tributario donde se establece el gozo absoluto de la administración para la imposición de sanciones e infracciones, pero siguiendo el ideal de justicia.

El objeto de que la administración goce de esta facultad es la proteger un bien jurídico de interés general, como lo es la realización del deber constitucionalmente consagrado de contribuir. Sin embargo, para que esta facultad pueda ser ejercida debe estar expresamente establecida por ley y guardar los preceptos constitucionales respecto a derechos, tales como que en el orden administrativo no pueden establecerse sanciones que refieran a la privación de libertad y el respeto al principio del debido proceso.

La Constitución de la República Dominicana prevé en su artículo 40 numeral 17, que en el ejercicio de dicha facultad la administración no podrá imponer sanciones de manera directa o subsidiaria que violenten el derecho a la libertad y seguridad personal.

El artículo 69 el Código Tributario dominicano estatuye sobre que las infracciones administrativas pecuniarias por violaciones a las disposiciones de esa ley serán competencia de la administración tributaria. Sin embargo, el artículo 197 de dicho texto legal conceptualiza la infracción tributaria como toda forma de incumplimiento a las obligaciones tipificadas y sancionadas por esta misma Ley.

Las infracciones se clasifican en faltas y delitos tributarios, dejando las faltas a lo citado previamente del artículo 69 y los delitos al ámbito del Derecho Penal, en tanto requiere la existencia de culpa o dolo como castigo de la conducta delictiva con el fin de velar por el bien social. El artículo del Código Tributaria lista

La norma tributaria lista en el artículo 221 las sanciones aplicables a las infracciones tributarias, sin distinción de a cuál tipo corresponden, considerando circunstancias agravantes y atenuantes para aplicar las sanciones en el artículo subsiguiente. Sin embargo, el procedimiento sancionador establecido por el Código se encuentra en el artículo 69, mencionado, y siguientes en el cual se estatuye que en el caso de declaraciones o pagos tributarios fuera de la fecha

establecida los contribuyentes serán sancionados sin procedimiento previo, que es lo corresponde a la sanción con recargos e intereses moratorios.

Comprobada la comisión de una infracción vinculada al incumplimiento de deberes formales o contravenciones tributarias se establece el procedimiento de levantamiento del acta de comprobación y su notificación para dar lugar a un plazo de 5 días en el cual el contribuyente podrá formular sus alegatos en defensa de sus intereses, que solo podrán ser referidos a la inexistencia de los hechos que se le imputan o causales de excusabilidad.

Durante este procedimiento y a fin de evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción, el artículo 75 del Código prevé que puedan ordenarse el ejercicio de la facultad de inspección y fiscalización contemplada en el artículo 44 del mismo texto legal.

La sección 3 del Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) guía a una serie de sanciones que serán aplicables dependiendo el tipo de ilícito tributario, según su naturaleza se dividirá en principales y accesorias, las segundas podrán ser añadidas a las primeras. Además, suplementan una serie de reglas para la determinación, ya que, subjetivamente se debería aplicar el principio de proporcionalidad.

Para Piza la esencia del sistema punitivo que tiene la administración tributaria tiene diversos factores, tales como:

*... la conveniencia de reservar el aparato jurisdiccional a entender los ilícitos de mayor entidad, la necesidad de reprimir los ilícitos menos relevantes con mayor prontitud y eficacia de aquella que se alcanzaría mediante la intervención de los jueces y, por último, la utilidad de que exista una mayor inmediatez de la autoridad sancionatoria respecto de los hechos sancionados hacen inevitable que el modelo de represión de los ilícitos reparta el ejercicio de las funciones punitivas entre la jurisdicción y la Administración; esquema en el cual la primera se encargará de la represión de aquellas conductas que por su gravedad merezcan un mayor reproche social y penas más severas que puedan alcanzar la privación*

*de la libertad, en tanto que la Administración reprimirá las restantes conductas ilícitas*<sup>79</sup>.

Respecto a otras potestades, a pesar de que en el Código Tributario dominicano no esté textualmente la facultad recaudatoria de la administración, esta es parte fundamental de la génesis del derecho fiscal. De ahí que el objetivo principal de toda Administración Tributaria es la recaudación del tributo para lo cual está provista de facultades que provienen de las leyes, así como de relaciones jurídicas.

Para el profesor español, Luis Corral Guerrero (1994)<sup>80</sup> el sentido recaudatorio tiene dos condiciones, el ser tributarias, porque se refieren a los tributos y el ser recaudatorio, porque conciernen a la misión recaudatoria. Del mismo modo, se puede decir que la gestión recaudatoria consiste en el ejercicio práctico de las funciones administrativas que realiza el ente tributario, las cuales hacen posible el cobro de los créditos de los obligados.

Dicha potestad es caracterizada por ser:

- a) Abstracta, ya que la potestad que ésta ostenta se aplica a cada uno de los administrados.
- b) Irrenunciable, la potestad recaudaría que posee la Administración Tributaria además de ser un poder se constituye como un deber ser.
- c) Imprescriptible, la prescripción de la acción que ésta exige está sujeta sólo a los derechos, no a la potestad que tiene para hacer exigible el pago del tributo.

---

<sup>79</sup> PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto: *Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2010, pp. 804-805.

<sup>80</sup> CORRAL GUERRERO, Luis: *Potestad tributaria de recaudación*. Madrid, España, Cuadernos de estudios empresariales, Número 4, 1994.

- d) De organización, es necesaria una estructura la cual lleve al efecto la encomienda del recaudo.

La gestión de recaudo encamina la consecución del cumplimiento de las obligaciones de pago, por lo que, es una etapa del procedimiento tributario en la cual la administración realiza el cobro de la deuda y verifica el ingreso del tributo en las arcas estatales. El artículo 35 del Código Tributario dominicano expresa la función recaudadora de la administración como parte de una buena administración y por tanto necesaria para el mantenimiento de las cargas públicas.

Para el ejercicio de esta facultad la Ley dispone procedimientos para ordenar medidas conservatorias y ejecutorias, en cuanto a las primeras corresponden cuando existan riesgos para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias, de conformidad al artículo 81 y siguientes; la acción ejecutoria inicia con el mandamiento de pago para dar lugar al procedimiento del cobro compulsivo de la deuda tributaria estipulada en el artículo 91 y siguientes del Código, disponiendo el artículo 96 que procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, además de que consten de un título ejecutorio.

Por otro lado, la facultad ejecutoria de la administración ha sido clasificada en normas de cobertura, normas reglamentarias y normas orgánicas, siendo las primeras leyes generales, presupuestarias y tributarias que otorga la potestad recaudatoria atendiendo al mandato del legislador. Por lo que, las distintas prerrogativas para el cobro del tributo podrán hacerse a través del proceso de pago voluntario o ejecutorio.

Para el Modelo de Código Tributario del CIAT (2015)<sup>81</sup> esta facultad deberá ser cumplida por oficinas ejecutoras en el procedimiento de cobro, principalmente,

---

<sup>81</sup> Cf. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias: *Modelo de Código Tributario. Un enfoque basado en la experiencia iberoamericana*. Ciudad de Panamá, Cooperación Alemana (GIZ), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2015.

en los procesos de embargo de bienes para satisfacer la deuda que tiene el sujeto pasivo ante la administración. No obstante, se debe tomar en cuenta que dicha fuerza ejecutoria deberá ser ejercida mediante acto administrativo previo para que así se produzcan todos los efectos jurídicos pertinentes.

Dicha facultad deberá ser compañera del procedimiento recaudatorio, por la debida gestión del pago de los tributos y el proceso de declaración de impuestos. Además, de la diferencia de que existe de las dos formas del ingreso del capital, la voluntariedad o la ejecución. Para este último, el artículo 99 del Código Tributario de la República Dominicana establece un departamento de cobro compulsivo coactivo, con la finalidad de diligenciar el procedimiento administrativo de ejecución, luego del mandamiento de pago.

Con respecto a la Dirección General de Aduanas, a pesar de que posee su propia Ley y Reglamento de aplicación, esta forma parte de la administración tributaria que deben seguir los lineamientos facultativos del derecho tributario. Por lo que, cuenta con su propio régimen de determinación, sancionador, normativo organizado y fiscalizador.

El conjunto de todas estas facultades o potestades son las que le permiten a la Administración Tributaria actuar en determinadas circunstancias contra las omisiones y actuaciones de los administrados, por tanto, dichas actuaciones están sujetas al cumplimiento de los procedimientos y condiciones establecidos en la Constitución, leyes administrativas, así como leyes tributarias.

#### **2.4.2 Principios que rigen la administración tributaria**

El artículo 243 de la Constitución dominicana basa el régimen tributario en 4 principios para el mantenimiento de las cargas públicas, estos son la legalidad, la justicia, la igualdad y la equidad. De igual forma, consagra otros principios propios de la tributación que forman parte del ordenamiento jurídico, ya que, constituyen un parámetro para las administraciones por su contenido profundo de los límites y garantías que emanan. Así, ameritan destacarse:

- a) Principio de legalidad, este se concibe en el artículo 40 de la Constitución dominicana el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que alguna norma no impide. Extrapolando esta disposición a la materia impositiva, surge desde la frase *nullum tributum sine lege*, es decir, que ni el Estado, ni las administraciones pueden obligar a los ciudadanos a pagar un tributo que no esté previsto en la ley.

Para Barnichta (2011)<sup>82</sup> la legalidad tributaria o reserva de Ley no exige impuestos, tasas o contribuciones sin que alguna norma previa lo instituya, de igual forma, las exenciones deben ser prevista por alguna Ley o mediante acuerdos que sean aprobados por el Congreso Nacional, tal como lo prevé el artículo 244 de nuestra Carta Magna.

De lo anterior se puede inferir que, atendiendo al principio de legalidad, la administración tributaria no podrá crear obligaciones en contra de los sujetos pasivos, puesto que el pago del tributo es reconocido como un deber inherente a estos, por lo que estos tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente a la forma que indica la norma, es decir, pagar de conformidad con lo contemplado en la ley, el día y monto indicado.

En 2006 el entonces Tribunal Contencioso Tributario emitió la sentencia número 011-2006 de fecha 7 de marzo de 2006 por medio de la cual corroboró la jurisprudencia dominicana sobre el principio de legalidad tributaria donde se prohíbe rotundamente que el Presidente de la Nación establezca impuestos o contribuciones generales por su simple parecer, sin tomar en cuenta la existencia de una ley que obligue a pagarlos.

- b) Principio de igualdad, este se encuentra consagrado como un derecho fundamental, mediante el cual se protegen derechos y libertades de los individuos, de igual forma, se instituye que todos son iguales ante la ley de

---

<sup>82</sup> Cf. BARNICHTA GEARA, Edgar: *Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo*. Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, 1era Edición, Tomo I, 2011.

conformidad con lo previsto en el artículo 39 numeral 15 de la Constitución dominicana.

En consecuencia, se prevé que el trato de los poderes públicos debe ser de forma igualitaria, por lo que, todos los ciudadanos deben recibir por parte de las instituciones públicas y en especial de la administración tributaria los mismos tratos que garanticen los derechos y protejan a los grupos necesitados. Por tanto, se deben crear mecanismos necesarios a fin de que se pueda evitar la vulnerabilidad de los derechos de las personas, la discriminación por su condición social, cultural y etnia.

En el ámbito del derecho tributario el principio de igualdad guarda una importante relevancia, pues se considera que todos deberán tributar de conformidad a su capacidad contributiva, es decir, la tributación será igual para todos los individuos que se encuentren en condiciones semejantes y heterogéneo para los que no.

Así pues, se establece que el legislador al momento de instrumentar las leyes que regirán a los individuos deberá tomar en cuenta las desigualdades económicas, cualitativas y cuantitativas que existen entre las personas y así diferenciar el trato para cada grupo de personas o categoría de contribuyentes sin que con esto pueda existir ningún tipo de discriminación.

La sentencia número 0033/12 emitida por el Tribunal Constitucional utiliza una prueba de igualdad concebido por la sentencia C-748/09 de la Corte Constitucional de Colombia donde se determina situaciones similares de los sujetos bajo revisión, la razonabilidad, la proporcionalidad, la adecuación, la idoneidad del trato, además se destacan los fines perseguidos por la disimilitud con relación entre medios y fines.

Dicha sentencia es la representación de cómo es aplicada la norma sin criterio previo, ya que, solo porque la Ley lo establezca no quiere decir que sea justo, por lo que, existen herramientas que permiten evaluar la norma desde una perspectiva más idónea al interés general.

Estos principios constitucionales representan un límite absoluto a la concesión arbitraria, en virtud de la ley, de exenciones, beneficios o amnistías fiscales. La Constitución procura con el principio de igualdad tributaria proteger su valor, principio y derecho supremo de identidad y no discriminación de todos ante la ley, por consiguiente, solo la capacidad económica de los contribuyentes o los casos especiales de exención pueden ser causa de distinción en el quehacer impositivo del Estado.

- c) Principio de equidad, también categorizado como el principio de razonabilidad, el cual se considera como patrón de interpretación constitucional. Este exige que deba existir un fundamento entre el acto (ley, sentencia, reglamento o acto administrativo) y la moralidad, salubridad, seguridad y el bienestar de la comunidad.

La Constitución proporciona criterios y valoraciones que permiten componer en cada caso un criterio prudente, por lo que, se distingue la razonabilidad con la arbitrariedad. En la presentación realizada por Eduardo Jorge Prats<sup>83</sup> para la Asociación Tributaria de la República Dominicana explica que la razonabilidad que deben ejercer los Estados va de la mano al debido proceso que deben seguir los tribunales al fijar normas a los poderes impositivos para el control de los servicios públicos, la policía y el dominio eminente del Estado.

En ese mismo orden, se ha indicado que el principio razonabilidad y equidad es utilizado para exigir a los funcionarios públicos que las leyes sean aplicadas conforme a los mandatos establecidos y más aún en aquellos casos en los cuales se imponga carga económica para los ciudadanos.

El paralelismo que existe entre estos principios concurre porque si los tributos fueran irrazonables, no fueran justos, por tanto, fueran inconstitucionales, por lo

---

<sup>83</sup> Cf. JORGE PRATS, Eduardo: *La reforma tributaria en el marco del nuevo ordenamiento constitucional y los procesos de integración*. Revista de la Asociación Tributaria de la República Dominicana (ATRIRD), S.F.

que, deben seguir criterios de valoración del ordenamiento positivo y del fundamento filosófico de la recaudación.

d) La capacidad contributiva es considerada como la posibilidad de los individuos de contribuir al sustento de los gastos públicos. Para García (2007) es la aptitud económica que hace un individuo para ayudar al sostenimiento del Estado, por ello, se vincula al sacrificio subjetivo de las posibilidades objetivas de cada ciudadano.

Esta deberá depender de los pasivos y activos de cada persona jurídica o física que puedan soportar el pago de las cargas públicas, es decir, que la capacidad contributiva es una limitante al momento del Estado establecer los tributos puesto que se debe tomar en cuenta la condición económica del sujeto pasivo.

Asimismo, la Ley número 107-14 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece otros principios que son propios de la tributación, los cuales también forman parte del ordenamiento jurídico, ya que, permiten una correcta organización administrativa en el régimen de la función pública y el compromiso personal público para una administración eficaz y con responsabilidad ante los entes sociales, tales como:

e) Principio de eficacia, el cual la administración pública debe de ser lo más presta posible al realizar sus funciones para el desarrollo de la sociedad, por lo que, no solo debe dar las respuestas pertinentes, sino que el proceso debe ser diligente y preciso y eficaz.

De igual forma, debe velar por una eficacia jurídica, porque su función está dirigida a la asignación de tareas, responsabilidad y funciones legales a cada órgano de la administración pública.

La eficacia es concebida como los mecanismos propios del ordenamiento jurídico a través de los cuales la organización y función administrativa deberá estar diseñada para que ésta pueda lograr sus objetivos deseados.

A esos fines, este busca que en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

- f) Principio de responsabilidad, es la forma de la administración de respetar el Estado social y democrático de derecho, en consecuencia, su función básica es la reparación o resarcimiento de las lesiones antijurídicas causadas a la persona que se dirigen a la administración (ciudadano, usuario, víctima o damnificado) en su patrimonio.
- g) Principio de celeridad del debido proceso debe cumplir con plazos razonables, además de reglas que puedan asegurar una instrucción correcta de los expedientes que se llevan a cabo sin trámites innecesarios y de forma ágil.
- h) Principio de juridicidad, es la garantía que tienen los ciudadanos ante la administración pública, para que esta actúe conforme al ordenamiento jurídico, es decir, de conformidad a la Constitución, convenidos internacionales, reglamentos, principios generales del derecho, entre otros, por lo que no se limita a lo que está planteado propiamente en la ley sino también a los principios generales del buen derecho.
- i) Principio de facilitación, es el cual la administración pública respeta el debido proceso, pero de una forma factible para el usuario y así prevenir conflictos al incidir tanto en los aspectos estructurales y productivos del ente público, especialmente en la toma de decisiones para la evaluación de los procesos administrativos.

De acuerdo con este principio, el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (2015)<sup>84</sup> ha compartido su

---

<sup>84</sup> Cf. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias: *Modelo de Código Tributario. Un enfoque basado en la experiencia iberoamericana*. Ciudad de Panamá, Cooperación Alemana (GIZ), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2015.

interés de que existan acuerdos conclusivos para la concreción de hechos y bases imponibles entre los sujetos activos y pasivos para reducir la litigiosidad, además de hacer más cómoda la relación entre deudor y acreedor.

Todos estos principios y garantías constituyen un parámetro para las administraciones, ya que, a través de estos se juzga la constitucionalidad de los tributos, así como su aplicación por parte de las entidades encargadas de administrar el cobro de estos. No obstante, se debe de tomar en cuenta que cada administración podrá contener principios internos, pero nunca contra el ideal de justicia y las disposiciones generales del derecho.

## CAPÍTULO III: PRÁCTICA INTERNACIONAL

### 3.1 República de Argentina

El jurista José Andrés Octavio (1996)<sup>85</sup> tiene la teoría de que por el concepto del interés fiscal de la recaudación se deben utilizar alternativas de solución de conflictos tributarios, tales como la transacción, las consultas vinculantes, los acuerdos de valoración, los acuerdos concursales y el arbitraje.

En julio de 2005 se promulgó la Ley 26.044 sobre procedimientos fiscales, la cual establece la posibilidad de que el contribuyente presente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) una consulta vinculante antes de que se produzca el hecho imponible o dentro de un plazo razonable previo a su declaración de impuestos. Dicha consulta tiene la finalidad de disuadir dudas o incertidumbres que puedan generar conflictos futuros entre el administrado y la administración.

Más adelante, en 2017 se publicó la Ley 27430 la cual modifica y estipula nuevas disposiciones sobre el procedimiento fiscal argentino. Dentro de ese ámbito, el capítulo I del Título IV regula por primera vez el acuerdo mutuo para evitar la doble imposición internacional<sup>86</sup> sobre la renta y el patrimonio. Esta da a conocer una modalidad resolutoria y preventiva para el residente fiscal en la República Argentina o no residente, en caso de que el convenio entre los Estados parte así lo permita, de presentar una solicitud razonable y justificada ante la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda argentino para efectuar medidas que protejan a los obligados.

---

<sup>85</sup> Cf. ANDRES OCTAVIO, José: *Facultades de la Administración Tributaria en materia de determinación de tributos*. Montevideo, Uruguay, Relato en las XVIII, Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, 1996.

<sup>86</sup> La República Dominicana no posee acuerdo para evitar la doble imposición con Argentina, ni en negociación o vigente. (Cf. Gobierno de Argentina: *Convenios para evitar la doble imposición*. Ministerio de Economía, Política Tributaria).

De igual forma, la anterior normativa presenta un método de prevención de controversias tributarias internacionales desde la esfera de los precios de transferencia, su enfoque se basa en las legislaciones de los países que incorporan el Bilateral Advance Pricing Arrangement Manual (BAPA) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en sus normativas fiscales. Con esto se busca crear acuerdos vinculantes para afianzar la seguridad jurídica y estabilizar las relaciones fiscales de las sociedades comerciales internacionales que han invertido en el territorio argentino.

Ahora bien, desde el ámbito interno, la Ley 27430 añade la posibilidad de realizar un Acuerdo Conclusivo Voluntario (ACV) para que el contribuyente presente hechos, realice estimaciones, valore o medie datos, exponga elementos o características relevantes para la apreciación de su obligación tributaria, siguiendo los lineamientos del artículo 133 del Modelo de Código Tributario del CIAT. Este deberá ser antes de la determinación administrativa de la obligación, no pudiendo ser sometido en casos de denuncias que competan a la rama penal tributaria y tendrá que ser sometido ante un Órgano de Conciliación Colegiado (OCC), dicho órgano está integrado por funcionarios con un alto nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y por autoridades designadas por la administración tributaria de contralor interno, para que así no exista vinculación personal o política de la decisión que se vaya a tomar.

Una vez presentado el órgano emitirá un informe, por medio del cual se recomendará una solución conciliatoria o bien el rechazo de la solicitud, quedando facultado para solicitar garantías necesarias que resguarden el crédito tributario si fuere necesario. Establece la ley que el acuerdo debe ser aprobado por el titular de la AFIP y el carácter optativo para el contribuyente quien puede rechazar o no hacer uso de esa instancia conciliatoria, lo que habilita a la entidad tributaria para proseguir con el procedimiento de determinación de manera ordinaria.

De aceptarse el acuerdo por las partes, este constituye un título ejecutorio en caso de que surgiera un crédito tributario que habilite la instancia de ejecución.

No puede la AFIP desconocer los hechos que fundamentaron el acuerdo, como tampoco cuestionarlos en otras instancias, salvo comprobación de hecho falsos, sin embargo, el acuerdo no sentará jurisprudencia ni tiene carácter vinculante sobre otros procedimientos, salvo que se trate de asuntos de puro derecho, en los cuales si podrá servir de precedente para otros contribuyentes dentro del proceso del trámite conciliatorio y que se avengan al pago de lo conciliado en idénticas condiciones de las que sirvan como precedente.

La Ley número 26.994 la cual regula y aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación estipula los contratos arbitrales y todos los requisitos esenciales para su ejecución, no obstante, excluye en su artículo 1651 las controversias donde el Estado nacional o local sea parte. El jurista argentino, Rodolfo Salassa Boix (2021)<sup>87</sup> entiende que dicha disposición no veda la posibilidad de aplicar la materia arbitral en el ámbito fiscal, sino que la deja a disposición de los administradores tributarios para su eventual regulación, ya que, el derecho tributario cuenta con una autonomía normativa o calificadora.

En resumidas cuentas, la institución del Acuerdo Conclusivo Voluntario (ACV) no es calificada claramente dentro de los mecanismos alternativos conocidos de forma global, sin embargo, posee características claves de ellos tal como la facilidad y capacidad que tendría el contribuyente de solicitar que se le habilite la instancia.

La directora ejecutiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Carol Martinoli (2017)<sup>88</sup> entiende que el conflicto tributario se deriva de la discrepancia

---

<sup>87</sup> Cf. SALASSA BOIX, Rodolfo: *La aplicación de los métodos alternativos para la prevención y resolución de conflictos tributarios: un análisis de la normativa argentina vigente*. Ciudad de México, Boletín mexicano de derecho comparado. Volumen 53, Número 157, 2021.

<sup>88</sup> Cf. MARTINOLI, Carol: *Fórmulas alternativas para la solución de conflictos tributario. Análisis de Derecho Comparado*. XXV Concurso de Monografías, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Instituto de Estudios Fiscales, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2017.

o diferencias de posiciones entre la administración y el administrado sobre la determinación de algún tributo, pero por la complejidad y la falta de celeridad del ordenamiento jurídico tributario es difícil obtener soluciones que ayuden a la potestad recaudatoria, por ende, es necesario la incorporación de los mecanismos alternativos y el desarrollo de la colaboración cooperativa para la confianza y el acercamiento entre las partes.

### **3.2 Reino de España**

Para la profesora de Derecho Financiero Eva Andrés Aucejo y el profesor de economía Vicente Royuela Mora (2005)<sup>89</sup> tras las estadísticas realizadas dentro de los períodos de 1998 y 2002 por los Tribunales Económicos Administrativos Regionales y Central de España se evidencia que existió un aumento sinigual de la litigiosidad, por ende, se presentó un cúmulo de expedientes destacando la ineficiencia de los tribunales.

Por tanto, España decidió adoptar procedimientos preventivos para la solución de controversias tal como se puede apreciar en la Ley 58/2003 General Tributaria en la cual su artículo 135 plantea una tasación pericial como un derecho que puede ejercer el sujeto obligado por el desconcierto de los valores de bienes comprobados por la administración. El administrado designa a un perito fiscal de la lista de la Asociación Profesional Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España (ASPEJURE) para la liquidación del impuesto correspondiente. La presentación de la solicitud se puede realizar aun cuando ya se haya iniciado un recurso o reclamación económico-administrativa, pero se debe especificar que se reservará el derecho a promover la tasación.

La misma normativa en su artículo 155 pone a disposición de los contribuyentes las Actas con Acuerdo conclusivo para situaciones que requieran una apreciación de hechos o valoraciones que no puedan cuantificarse cierta y

---

<sup>89</sup> Cf. ANDRÉS AUCEJO, Eva y ROYUELA MORA, Vicente: *Análisis estadístico de la litigiosidad en los tribunales económico-administrativos regionales y central*. Barcelona, Crónica Tributaria, Número 115/2005, pp. 19-57.

concretamente, por lo que, afectan la determinación de la base imponible. Estas se consideran una potestad discrecional de la administración, tal como lo expresa de la siguiente manera el abogado español Luis María Romero Flor:

*Una vez que el órgano funcionario actuante y el obligado tributario han fijado los términos del posible acuerdo, aquél dará por concluidas las actuaciones de comprobación e investigación por entender que los datos y antecedentes obtenidos en las mismas son más que suficientes para fundamentar la propuesta de regularización; por lo que ambas partes procederán a la formalización del acta con acuerdo, o lo que es lo mismo, a la firma del documento público que recoge el resultado de estas actuaciones y el consenso obtenido con el obligado tributario.<sup>90</sup>*

De igual forma, la Ley 27/2014 de Impuesto sobre Sociedades, en su capítulo V prevé los acuerdos previos que se pueden realizar para las reducciones o fraccionamiento del pago. Estos se presentarán ante la Dirección General de Tributos con una propuesta de valoración del mercado además de una relación de ingresos procedentes de las operaciones.

Para la catedrática española, Silvia Barona Vilar (2016)<sup>91</sup> la mediación en la jurisdicción administrativa abre nuevas oportunidades para la solución de conflictos. Así se puede ver el carácter administrativo y el buen funcionamiento de la justicia a través de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la cual se estipula el uso de acuerdos, pactos, convenios o contratos para los conflictos suscitados entre organismos públicos con personas físicas o jurídicas. Las controversias ya deberán estar en un procedimiento judicial, pero no se le impide el poder alcanzar un arreglo

---

<sup>90</sup> ROMERO FLOR, Luis María: *Las Actas Con Acuerdo En La Ley General Tributaria Y En El Derecho Comparado*. Ediciones de la Universidad. De Castilla, La Mancha, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2010.

<sup>91</sup> Cf. BARONA VILAR, Silvia: *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*. España, Editora Thomson Reuters-Civitas, 2016.

amistoso antes de que se haya emitido la sentencia definitiva, por lo que son perfectamente aplicables mecanismos extrajudiciales.

Esta posibilidad tiene su origen en la Recomendación número 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa en 2008 en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, sobre la sustantividad propia y autonomía operativa de los modelos de mediación para la proactividad de los procesos administrativos, la necesidad de enunciar un control judicial que vaya configurado con la política de un Estado moderno y prevenir la sobrecarga de trabajo de los tribunales.

Del mismo modo, la Ley 39/2015 regula el arbitraje administrativo sin efecto de la cosa juzgada luego de que las sentencias STC 62/1991 y la STC 288/1993 del Tribunal Constitucional español declararán que el arbitraje es un equivalente jurisdiccional, por lo que cuenta con iguales garantías que las vías ordinarias. No obstante, dichas sentencias cuentan con distintas opiniones acerca de la interpretación literal de la Constitución Española, para Carla Esplugues Barona (2019)<sup>92</sup> el arbitraje en las administraciones públicas resultaría contraria al texto constitucional, ya que, escaparía el control de legalidad que ampara la Carta Magna.

En suma, la Agencia Española de Administración Tributaria, la Administración General del Estado, junto a las comunidades autónomas y las entidades administrativas locales cuentan con oportunidades de intercalación de vías alternativas para la resolución de conflictos, ya que, por la alta tasa de litigiosidad fue necesario ampliar la interposición de recursos.

El profesor de Derecho Financiero y Tributario, César García Novoa, expone lo siguiente:

---

<sup>92</sup> ESPLUGUES BARONA, Carla: *Mediación y Arbitraje en Derecho Administrativo español*. Revista Boliv de Derecho, Número 27, 2019, pp. 248-271.

*La conflictividad tributaria en España es una realidad de la cual no podemos sustraernos. No sólo es una realidad en el plano teórico; se acepta la realidad misma del conflicto tributario, que es consecuencia ineludible de la existencia de diversas apreciaciones de los hechos con relevancia tributaria y de interpretaciones divergentes de la ley fiscal por el ciudadano-contribuyente y por la Administración Tributaria, fruto de la concurrencia de intereses distintos en uno y en otro. También es una realidad en la apreciación empírica de los hechos.*<sup>93</sup>

### **3.3 Estado Unidos Mexicanos**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que las leyes deberán prever resoluciones alternativas de conflictos, sin referirse a materias excluidas o incluidas, por lo que, en 2014 se realizó la Reforma Hacendaria para el crecimiento, la estabilidad económica y la seguridad jurídica.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (2014)<sup>94</sup> es la facilitadora, testigo y mediadora de las disposiciones de los Acuerdos Conclusivos según el capítulo II del Código Fiscal de la Federación para la solución no jurisdiccional de las controversias suscitadas entre los sujetos pasivos y el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El fin de estos arreglos entre partes es la posibilidad de coincidir o pactar hechos u omisiones que se hayan detectado dentro del período de comprobación para

---

<sup>93</sup> GARCÍA NOVOA, César: *La conflictividad tributaria en España y las medidas alternativas para hacerle frente. Pros y Contras*. Madrid, España, Boletín Foro Fiscal Iberoamericano, Número 5, Red de Antiguos Alumnos de la Maestría Internacional en Administración y Hacienda Pública, 2007, p. 4.

<sup>94</sup> Cf. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: *Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*. Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, Segunda Sección, 2014.

la verificación de la procedencia de los ingresos, las obligaciones fiscales y la revisión del debido cumplimiento del obligado tributario. Por consiguiente, se rigen por un molde de principios del buen funcionamiento de la administración tal como la flexibilidad, la celeridad y la confianza.

La solicitud para la adopción de un Acuerdo Conclusivo deberá hacerlo el obligado tributario por escrito vía la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), este tendrá que señalar y probar todos los medios legales que encuentre pertinente para probar su desacuerdo con la administración.

Luego de que la Procuraduría reciba la petición deberá notificar a la autoridad revisora de la Administración Tributaria y que esta responda la contestación con una aceptación o rechazo de la propuesta, pero debidamente fundamentada.

En concreto, el procedimiento de petición de un Acuerdo es una herramienta de justicia alternativa en el cual se tiene la participación de un organismo intermediario entre la autoridad fiscal y los obligados tributarios, dado que se busca la transparencia de la discusión entre las partes. La potestad que tiene el fisco frente a los ciudadanos pudiera alterar el debido proceso, por eso surge un procedimiento activo para salvaguardar derechos sin tener que durar años en la justicia ordinaria.

El licenciado Enrique Calvo Nicolau (2014)<sup>95</sup> entiende que existe una tensión entre la administración tributaria y el administrado, ya que, se juzga un derecho de forma subjetivamente unilateral, pero con la participación de PRODECON se acerca al contribuyente a los servidores públicos que aplican una disposición para disminuir las situaciones de conflictividad entre ellos.

---

<sup>95</sup> Cf. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: *Ombudsman Fiscal: 3 años en la Defensa de Derechos Fundamentales*. México, Gobierno de la República, Memorias del foro, 2014, pp. 34-35.

### 3.4 Reino Unido

En 2009 tras la gran tasa de litigiosidad que tenía el sistema judicial tradicional se crearon dos órganos judiciales independientes de la Administración Tributaria británica (Her Majesty's Revenue and Customs) para cuestiones fiscales, estos son la Sala de Asuntos Tributarios del Tribunal de Primera Instancia (Tax Chamber of the First-tier Tribunal), así como el Tribunal Superior de Asuntos Tributarios y de los Mercados Regulados (Tax and Chancery Chamber of the Upper Tribunal).

La administración cuenta con ejecutivos (Commissioners) nombrados por el Parlamento británico con funciones administrativas para el correcto funcionamiento de la Agencia Tributaria. No obstante, para el desarrollo de las legislaciones de los tributos y la aplicación del buen Derecho Tributario la Tesorería de su Majestad (HM Treasury) es el departamento gubernamental delegado para estas.

En 2011 tras la publicación de una guía administrativa sobre la forma correcta de enfrentarse a controversias tributarias (Litigation and Settlement Strategy), uno de los ejecutivos encargado del debido proceso entre la administración y los administrados (Tax assurance commissioner) delimitó la cuantía para los casos que pudieran resolverse por vías alternativas, esta debe superar 100 millones de libras esterlinas, además estableció casos significativos que pudieran ser resueltos por los mecanismos extrajudiciales.

Actualmente, dicha guía cuenta con parámetros para los funcionarios de la administración para la adopción de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias, tal como la delimitación de los hechos litigiosos, ajustarse a las leyes, el costo mínimo para resolver la disputa y analizar los montos involucrados para una recaudación razonable.

El ordenamiento británico reconoce 3 tipos de mecanismos de resolución de conflictos, estos son los siguientes:

- a) La evaluación temprana (Early neutral evaluation) en la cual un tercero no vinculante, pero técnico de la materia, interviene antes de que pudiera surgir una controversia para que se entablen conversaciones directas entre las partes.

El tercero involucrado puede emitir su opinión al respecto, pero no será directamente tomada en cuenta, ya que las partes pueden decidir obviarla. Este mecanismo se utiliza principalmente en la etapa de la determinación de los hechos.

- b) La discusión facilitada (Facilitated discussion) tiene una estimación de solución de 3 meses. La Unidad de Resolución de Disputas (Dispute Resolution Unit) será la encargada de designar un mediador experto en la materia, este será funcionario de la administración, pero no podrá haber tenido intervención alguna en el procedimiento, de igual forma, el obligado tributario podrá designar un facilitador para que trabajen en conjunto.

En este caso, el facilitador no podrá proponer soluciones, solo guiar a las partes a un acuerdo eficaz y sin disputas.

- c) La mediación (Mediation) es el mecanismo más común, ya que el tercero actúa neutral para dirigir a las partes a encontrar una solución. Este tiene mucha familiaridad con la discusión facilitada, pero el que realizará la tarea de facilitador técnico de la materia deberá ser escogido de las opciones brindadas por el Centro Efectivo de Resolución de Disputas (Center of Effective Dispute Resolution).

En resumen, la incorporación activa de los distintos mecanismos alternativos para solucionar y/o prevenir un conflicto ha tenido una efectividad ejemplar en el ordenamiento jurídico y social británico, ya que, estos han permitido la cooperatividad entre el ente fiscal y los contribuyentes.

La Administración Tributaria británica realizó el Informe Anual del Comisionado de Garantía Fiscal (The Tax Assurance Commissioner Annual Report) en cual

se estimó una tasa de éxitos entre el período 2015 y 2016 de un 95% para los casos que solicitaron la aplicación de un método alternativo para la solución de conflictos tributarios.

### 3.5 Cuadro comparativo de los países

La experiencia internacional es necesaria para comparar la efectividad de los mecanismos alternativos en la materia tributaria y administrativa, el tratamiento que se le dan a la solución de controversias se conjuga a la naturaleza preventiva del conflicto, países como la República Federal de Alemania, Estados Unidos de América, República Italiana y República Bolivariana de Venezuela han implementado mecanismos consensuales para la disminución de la litigiosidad tributaria.

No obstante, se analiza la implementación en la República de Argentina y el Reino de España por la relevancia teórica en el Derecho Tributario dominicano, de igual forma, se estudia la práctica de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido por su éxito en la disminución y resolución de los conflictos fiscales.

**Tabla 3**

*Cuadro comparativo de los países que utilizan los mecanismos alternativos como vía de resolución de controversias fiscales.*

Estados	Mecanismo consensual	Normativas	Fase de interposición	Partes intervinientes
República de Argentina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acuerdo Conclusivo Voluntario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley 27430 sobre el procedimiento fiscal argentino.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comprobación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)</li> <li>Sujetos obligados.</li> <li>Órgano de Conciliación.</li> </ul>
Reino de España.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Actas con Acuerdo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley 58/2003 General Tributaria.</li> <li>Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comprobación.</li> <li>Fiscalización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT).</li> <li>Asociación Profesional de Peritos Judiciales del Reino de España.</li> <li>Sujetos obligados.</li> </ul>
Estado Unidos Mexicanos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acuerdo Conclusivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Código Fiscal de la Federación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comprobación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Servicio de Administración Tributaria.</li> <li>Fiscalización de la Defensa del Contribuyente.</li> <li>Sujetos Obligados.</li> </ul>
Reino Unido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Early neutral evaluation.</li> <li>Facilitated discussion.</li> <li>Mediation.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tax Management.</li> <li>Litigation and Settlement Strategy.</li> <li>Resolving Tax Disputes Guidance.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fiscalización.</li> <li>Comprobación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tercero externo de la administración, debidamente seleccionado del Centro Efectivo de Resolución de Disputas.</li> <li>Técnico experto no vinculado a las partes.</li> <li>Unidad de Resolución de Disputas.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia.

### **3.6 Mecanismos alternativos en los convenios para evitar la doble imposición (CDI)**

El Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (2010)<sup>96</sup> reconoce la doble imposición internacional como la aplicación de impuestos similares en distintos Estados a un mismo sujeto pasivo, pero respecto a la misma base imponible y el mismo período fiscal.

A partir de dicha disyuntiva, los países con intereses fiscales y económicos, principalmente los que son miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) decidieron normatizar, aclarar y garantizar el procedimiento fiscal que se le daría a los contribuyentes que realicen operaciones comerciales, financieras, industriales, entre otras, que pudieran afectar sus declaraciones juradas y el debido pago de los impuestos en el país correspondiente.

Por tanto, el Comité Fiscal de la OCDE decidió establecer parámetros generales que resolvieran de forma eficaz los problemas de doble imposición entre los países miembros de la Organización, pero que fuera aplicables para cualquier Estado. De esto, nace el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio el cual no solo contempla la eliminación de la doble imposición, sino que abarca temas como la adecuada interpretación de las leyes, la prevención de la evasión fiscal y la no discriminación.

De igual forma, existe el Convenio Modelo de Doble Tributación de las Naciones Unidas (2021)<sup>97</sup> el cual abarca disposiciones significativas sobre la importancia de lograr un instrumento base para evitar la doble imposición e incentivar la inversión extranjera.

---

<sup>96</sup> Cf. Instituto de Estudios Fiscales: *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. OCDE, Comité de Asuntos Fiscales, Versión Abreviada, 2010.

<sup>97</sup> Naciones Unidas: *Modelo Convenio Sobre Doble Imposición entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo*. Nueva York, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ST/ESA/378, 2021.

Ambos Convenios son los más utilizados de manera internacional, ya que, funcionan como ejemplares o guías para la redacción de los acuerdos bilaterales para eliminar la doble imposición. La Convención Anual de la Asociación Latinoamericana de Exportadores de Servicios de América Latina (2012)<sup>98</sup> entiende que las principales diferencias que se destacan entre ellos son que el Modelo ONU otorga más derechos al Estado fuente en el cobro de los impuestos, además de que permite que dicha nación pueda tener unas tasas mayores en la retención de los intereses, dividendos y regalías, mientras que el Modelo OCDE brinda mejores posibilidades en la aplicación de los impuestos en el país de residencia.

Empero, existen similitudes de importancia, como ambos artículos 25 los cuales tratan sobre un posible procedimiento amistoso en caso de conflictos entre el contribuyente y los Estados miembros. Este procedimiento está concebido como extraordinario respecto a lo que plantea el derecho interno de cada nación, ya que, solo será aplicable con respecto a los beneficios empresariales, empresas asociadas, dividendos, intereses, regalías y los métodos para eliminar la doble imposición.

Los Modelos de la OCDE y la ONU plantean una cláusula escalonada que va desde la negociación realizada por el contribuyente ante la autoridad competente del Estado del que es residente hasta el mecanismo alternativo del arbitraje.

En la mayoría de los Convenios el procedimiento arbitral no se contempla en una disposición legal distinta, sino que dentro del mismo acuerdo se plantea cual mecanismo será el utilizado para resolver la disputa, en estos casos se usa el arbitraje. Para el experto fiscal español David Ramos Muñoz (2014)<sup>99</sup> los procedimientos arbitrales son como un tipo de botón nuclear el cual su objetivo principal es hacer que las autoridades fiscales resuelvan de forma amistosa las

---

<sup>98</sup> Asociación Latinoamericana de Exportadores de Servicios: *América Latina: Hub regional de servicios globales*. Quito, Ecuador, 2da Convención Anual, Interpretación de los acuerdos de doble tributación para los exportadores de servicios, 2012.

<sup>99</sup> Cf. RAMOS MUÑOZ, David: *Revista del Club Español del Arbitraje*. Madrid, España, 2014, p.9.

diferencias que tengan con los contribuyentes, para que así los árbitros no sean lo que tomen una decisión, posiblemente desfavorable, para ellos.

En consecuencia, al transcurrir 2 años luego de la fase de negociación, la controversia será resuelta por arbitraje o se utilizará un arbitraje vinculante para poder determinar la correcta aplicación de las disposiciones del Convenio. En el caso de los Estados Unidos, cuentan con su propio Memorando de Entendimiento (Memoranda of Understanding) que es firmado por las autoridades competentes para determinar los casos en el que se aplicaría indefectiblemente un arbitraje.

Ramos Muñoz (2014) expone que el principio de competencia que rige la materia comercial y de inversiones no aplica directamente a la semántica de la fiscalidad, ya que, el arbitraje es una cuestión de necesidad para que haya una balanza entre los Estados, los contribuyentes y el ideal de justicia.

Las buenas prácticas que plantean el Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversia en su informe final de 2015 entienden que el estándar mínimo para la resolución efectiva, eficaz y oportuna de las controversias en los convenios fiscales que deben fomentar los Estados, son las siguientes:

- a) Asegurar las obligaciones sobre procedimientos amistosos que se contraigan por los convenios deberán ser aplicadas de buena fe, pudiendo resolver de forma oportuna los casos necesarios.
- b) Garantizar que los procedimientos administrativos promuevan la prevención y solución de conflictos en los convenios fiscales de forma oportuna;
- c) Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del convenio deberán tener garantizados el acceso al procedimiento amistoso.

De igual forma, se estipulan algunas buenas prácticas que no forman parte del estándar mínimo, entre las que se pueden destacar:

- a) Convendría que los países establezcan en su artículo 9 la capacidad de realizar ajustes al Convenio e incluir el procedimiento amistoso en caso de que no esté pactado.
- b) Los países deberían de hacer públicos los acuerdos que se realicen mediante el procedimiento amistoso, ya que, estos pudieran contener directrices de utilidad para futuras controversias.
- c) Sería de provecho que los países participen en el Foro de Administración Tributaria sobre el Módulo Formativo de Conocimiento Global.
- d) Los países deberían implementar un acuerdo previo de valoración de precios de transferencia (APV) como un pacto previo a la realización de operaciones vinculantes.
- e) La utilización de una primera inspección fiscal para solicitar una resolución plurianual mediante el procedimiento amistoso sobre asuntos que sean recurrentes y coincidentes en ejercicios fiscales pasados.
- f) Utilizar medidas oportunas para suspender las acciones de cobro durante el procedimiento amistoso en similitud a las etapas judiciales y administrativos.
- g) Publicación de directrices sobre el procedimiento amistoso.

La República Dominicana cuenta con 2 acuerdos internacionales de suma importancia para evitar la doble tributación:

- a) Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, aprobado por el Senado de la República el 13 de noviembre de 2013 y admitido por la Cámara de Diputados el 4 de marzo de 2014;
- b) Convenio entre la República Dominicana y Canadá para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a Impuestos sobre la

Renta y el Patrimonio, firmado el 6 de agosto de 1976, entrado en vigor el 1 de enero de 1977 y ratificado el 23 de septiembre de 1977.

Los Acuerdos citados contemplan el procedimiento amigable en su artículo 25, sin embargo, no plantean de manera directa un arbitraje, sino que incentivan el mutuo acuerdo y la comunicación entre las autoridades fiscales de los Estados contratantes. Es de esperarse, en tanto, las normativas tributarias de la República Dominicana no contemplan la posibilidad de arbitraje para dirimir controversias suscitadas por la aplicación de arreglos internacionales de tributación.

## CAPÍTULO IV: EL CONFLICTO TRIBUTARIO EN LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### 4.1 El conflicto tributario

En el siglo XVIII, la polímata estadounidense Benjamín Franklin expresó que “no existe nada más cierto que la muerte y los impuestos”, por lo que, se pudiera interpretar que las sociedades vienen construyendo un sistema tributario ideal para cada Estado, pero, a pesar del tiempo transcurrido, aún existen choques por diferencias entre la administración fiscal y los entes de obligaciones.

El funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la República de Argentina, Juan Cruz Zimmermann Labrousse (2021)<sup>100</sup> interpreta que el conflicto tributario surge por la disidencia de criterios e interpretación de la normativa base para la determinación del tributo.

De igual forma, Carol Martinoli (2017)<sup>101</sup> recae en la proposición de que las diferencias entre las partes se suscitan por el tratamiento que se le da a la interpretación de la situación fáctica y la aplicación de las normas tributarias.

La teoría del incumplimiento de los contribuyentes y su manejo ante los desacuerdos que tengan con la administración tiene un sinnúmero de posibles determinantes, el informe realizado por la Administración Tributaria Británica (2013)<sup>102</sup> destaca 4 posibles razones del conflicto, estas son:

---

<sup>100</sup> Cf. ZIMMERMANN LABROUSSE, Juan Cruz: *El caso argentino: El Acuerdo Conclusivo Voluntario y herramientas similares de otros países*. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudios en Administración Tributaria, 2021.

<sup>101</sup> MARTINOLI, Carol: *Fórmulas alternativas para la solución de conflictos tributario. Análisis de Derecho Comparado*. XXV Concurso de Monografías, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Instituto de Estudios Fiscales, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2017.

<sup>102</sup> HM REVENUE & CUSTOMS: *Resolución de conflictos fiscales. Comentario sobre la estrategia de litigio y conciliación*. Administración Tributaria Británica, 2013.

- a) Desentendimiento de los hechos del caso litigioso;
- b) Suposiciones de hechos particulares;
- c) Diferencias de la interpretación de la ley;
- d) No existió una discusión previa de las respectivas posiciones.

La cantidad de factores que inciden en la respuesta, mayormente negativa, por parte del sujeto pasivo ante la complejidad del ordenamiento jurídico tributario exige identificar procedimientos que promuevan el cumplimiento voluntario para direccionar y aumentar las recaudaciones.

El exdirector de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la República Dominicana, Juan Hernández Batista (2006)<sup>103</sup> explica que desde el momento que el sistema tributario esté compuesto por regulaciones claras y precisas se facilitará el cumplimiento voluntario del contribuyente, ya que, el laberinto de un sistema normativo trae mayores costos que deberá sustentar la administración.

La elevada conflictividad en materia fiscal y los graves perjuicios que esta genera para la sociedad y la economía ha propagado la idea de resolución alternativas de controversias para dirimir diferencias entre la administración tributaria y los sujetos pasivos.

En resumidas cuentas, el conflicto tributario trae a colación la moral y la ética tributaria<sup>104</sup> como cualidades positivas de la relación entre los ciudadanos y sus Estados, ya que, los valores tienen un rol esencial sobre las decisiones de

---

<sup>103</sup> Cf. HERNÁNDEZ BATISTA, Juan: *El Control del Cumplimiento*. Estado de Santa Catarina, Brasil, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), La recaudación potencial como meta de la administración tributaria, 40ª Asamblea General, 2006, pp. 7-9.

<sup>104</sup> La moral es conocida como la motivación intrínseca del pago de los tributos y la ética viene del deber ser de los ciudadanos como contribuyentes en la relación con la administración tributaria (Cf. FELD, L.P. y FREY, B.S.: *Disuasión y moral en los impuestos. Un análisis empírico*, pp. 102-120)

cumplimiento fiscal. Por tanto, la importancia de la relación cooperativa para el desarrollo de un procedimiento eficaz para la determinación de la obligación y la recaudación tributaria.

Las XXII Jornadas del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (2001)<sup>105</sup> abrió al debate la posibilidad de utilizar métodos alternativos de solución de controversias sin evadir el crédito fiscal ni interponerse en las facultades de la administración tributaria, no obstante, se esclareció que deben de existir condicionantes para los casos que decidan utilizar vías alternas para la tramitación de las oposiciones entre las partes.

#### **4.1.1 Interpretación de la norma tributaria**

El jurista y filósofo español Manuel Atienza Rodríguez (2019)<sup>106</sup> entiende que por las concepciones de la argumentación jurídica debe existir un proceso racional y conformador del derecho, es decir, una correlación de lo práctico, lo teórico y la ciencia del derecho.

Viviana Cecilia Di Pietromica (2014)<sup>107</sup> entiende que las discrepancias que existen en la normativa jurídica tributaria surgen por la carencia o ambigüedad de los términos y tecnicismos de las leyes.

El alma de la normativa tributaria es la conectividad del sentido y alcance de los hechos que generarán la relación jurídico-tributaria. Israel Santos Flores

---

<sup>105</sup> Cf. *Programa Conjunto de Tributación. Congresos y Jornadas. Modelo de Código Tributario para América Latina*. Organización de los Estados Americanos y Banco Interamericano de Desarrollo, Doctrina Errepar XXII, 2001.

<sup>106</sup> Cf. ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel: *Interpretación Constitucional*. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Academia plurinacional de Estudios Constitucionales, Sucre, Primera Edición, 2019.

<sup>107</sup> DI PIETROMICA, Viviana Cecilia: Régimen Tributario de la Actuación Notarial. Citada por BARNICHTA GEARA, Edgar: *Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo*. Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, 1era Edición, Tomo I, 2011, p. 257.

(2020)<sup>108</sup> entiende que la singularidad del derecho tributario le permite establecer métodos justos dependiendo de los casos que se presenten ante la administración y el sistema de justicia.

Edgar Barnichta Geara (2011)<sup>109</sup> diferencia la interpretación de la ley tributaria con el acto o hecho que genera la obligación tributaria como el carácter general de cualquier caso o circunstancia que plantee la norma jurídica. En República Dominicana no existen normas especiales que permitan interpretar las leyes tributarias, por lo que, se utilizan las reglas del buen derecho y las legislaciones supletorias.

A continuación, se describirán los métodos tradicionales de interpretación que se reconocen en el derecho tributario, estos son:

- a) El método literal surge desde finales del siglo XIX en Francia por el nacimiento del Código Napoleónico, su finalidad es respetar la interpretación estricta de las palabras que se utilicen en las normas jurídicas, por lo que, no se restringe ni se amplía su alcance, sino que se estudia gramaticalmente lo que estas describen.
- b) El método lógico procura mantener el espíritu de la ley, ya que, va más allá de lo que es sino de lo que debió ser. Este tiene un alcance subjetivo y objetivo del contexto de la ley, por tanto, conduce a la interpretación extensiva y restrictiva de la norma.
- c) Las pautas de interpretación armónica tienen un acompañamiento del ordenamiento jurídico en general. La jurista argentina Catalina García

---

<sup>108</sup> Cf. SANTOS FLORES, Israel: *La interpretación de la norma tributaria*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, pp. 61-92.

<sup>109</sup> Cf. BARNICHTA GEARA, Edgar: *Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo*. Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, 1era Edición, Tomo I, 2011, p. 257.

(2014)<sup>110</sup> se refiere a este tipo de interpretación como las distintas melodías que se pueden generar con diferentes músicos, es decir, las decisiones discordantes de un mismo tema que existen por discernimientos dispersos de jueces sin criterios concretos.

- d) El método histórico se adhiere al método lógico, ya que, se examina el mensaje que se va generando antes de publicar la norma. Diversos autores aclaran que esta forma de interpretación va en contra de movilidad de la materia tributaria, ya que, se proyecta una evolución normativa y no un estancamiento al pensamiento del legislador.
- e) El método evolutivo es adoptado por Raymond Saleilles (1922)<sup>111</sup> en el cual se reconocen las nuevas exigencias socioeconómicas para la evolución de una sociedad, por lo que, se les da una existencia propia e independiente a los textos normativos.

En la actualidad, para García (2014) existen 4 formas de interpretación, estas son las siguientes:

- a) La interpretación auténtica es la que emana de una ley y la lleva a cabo el órgano legislador de cada Estado. Esta puede ser contextual cuando expresamente lo menciona la normativa o no contextual cuando surge por el carácter retroactivo de la ley.
- b) La interpretación de los organismos recaudadores surge por la dogmática particular de las administraciones tributarias.

---

<sup>110</sup> Cf. GARCÍA VIZCAINO, Catalina: *Manuel de Derecho Tributario*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014.

<sup>111</sup> SALEILLES, Raymond: *De la personalidad jurídica. Historia y teoría*. Universidad de París, Librería Arthur Rousseau & C., 2da Edición, 1922.

- c) La jurisprudencia, es la realidad legal respecto a los conflictos suscitados entre la administración y los sujetos pasivos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- d) La doctrina, es la interpretación general de las ciencias y las tecnicidades de la normativa fiscal.

El Modelo de Código Tributario para América Latina del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) de 2015, en su artículo 9 expone que los métodos de interpretación de las normas tributarias son los admisibles en las normas de derecho, por lo que se dejan a un lado los criterios doctrinales pasados.

De igual forma, abre la posibilidad de crear normas tributarias particulares para algún procedimiento o régimen que necesite esclarecer definiciones generales y extensas, pero siempre respetando el Principio de Legalidad. El Código Tributario de la República Dominicana en su artículo 3 párrafo 3 expresa que, en casos específicos, sino existieran disposiciones que permitan la solución de la controversia, se podrá buscar una solución mediante los principios generales del derecho, las normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y el Derecho Privado.

En el caso del sistema tributario dominicano se debe de tomar en cuenta la interpretación estricta por lo establecido en el Código Tributario, pero en el caso de las disposiciones que no esclarezcan elementos esenciales de los tributos y el procedimiento en sí podrán ser suplidas por normas que proporcionen el sentido técnico y jurídico de la materia tributaria.

Desde la perspectiva de la reivindicación y la tutela de los Derechos Humanos adoptan el principio pro-persona como un criterio aclarativo para la protección de los obligados tributarios y la garantía de sus derechos. Humberto Henderson

(s.f.)<sup>112</sup> expone que este principio tiene dos manifestaciones esenciales, estas son:

- a) La preferencia de la normativa aplicable para la que más favorezca a la persona.
- b) La preferencia interpretativa dependerá de la atribución o la limitación que se le desee dar a el ejercicio de los derechos.

Visto de otro modo, en el ámbito administrativo las potestades que se le conciernen a las administraciones son un fiel reflejo del principio de legalidad en el entendido de que se indica que todas las actuaciones administrativas deben ser habilitadas mediante disposiciones legales expresas. Sin embargo, en determinadas circunstancias las administraciones públicas tienen la posibilidad de escoger lo mejor para el mantenimiento de interés general u orden público.

Es interesante notar que la interpretación de las normativas en todas sus vertientes sea fuerte o débil, típica o atípica, no puede existir sin la participación esencial de la ley. De manera que, sea un margen de apreciación amplio o limitado, la ley es la que debe conferir a las administraciones la facultad de seleccionar el mejor camino o método para el desarrollo de su actividad expresando cuáles son esos caminos que puede tomar, o en cuáles circunstancias puede optar por una u otra solución, aplicando su criterio, siempre en consonancia con el ideal de justicia.

En suma, la interpretación de las normativas fiscales tiene una relación directa con los principios generales de la tributación. Para Pablo Egas Reyes (2004) “el derecho tributario es una parte de la ciencia jurídica que tiene autonomía científica y dogmática, que no depende directamente de otras ramas del derecho,

---

<sup>112</sup> HENDERSON, Humberto: *Los tratados internacionales de derechos humano en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Citado por SANTOS FLORES, Israel: *La interpretación de la norma tributaria*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, pp. 87-88.

aunque forma parte de un sistema jurídico unitario, en el cual sí tiene relaciones con otros ramales del derecho".<sup>113</sup>

En materia tributaria la tarea de interpretar no consiste solamente en entender la norma, sino poder clasificar y justificar los hechos, ya que, estos últimos son los que deben ser subsumidos por las normativas.

En tanto la analogía no constituye un método interpretativo, pero si consiste en aplicar a un caso concreto, que no esté previsto en la norma, una disposición que rija un caso similar, al considerarse que ambos están tutelados por el mismo interés, razón o finalidad.

En suma, todo lo que se ha desarrollado en la forma de interpretación de las normas son aplicables en el derecho tributario formal y el derecho tributario procesal, eventualmente se puede utilizar la analogía en la aplicación de las normas legales del derecho tributario material, pero nunca podrán ser utilizados para lo que es reserva de ley, como es crear tributos, los elementos de la obligación tributaria y las exenciones.

#### **4.2 Métodos aplicados por las normativas de alcance tributario en la República Dominicana**

El sistema tributario dominicano cuenta con recursos que permiten deferir a una autoridad administrativa o judicial, un acto administrativo o decisión judicial, para que estas modifiquen, revoquen o interpreten las opiniones de las partes con un sentido legal objetivo y justo. Entre estos tipos de mecanismos ordinarios, se encuentran:

- a) Los recursos administrativos, son aquellos elevados en sede administrativa ante el mismo órgano encargado de emanar el acto impugnado.

---

<sup>113</sup> EGAS REYES, Pablo: *La interpretación en materia tributaria*. Quito, Ecuador, Revista de Derecho, Número 3, 2004, p. 168.

- b) Los recursos jurisdiccionales, se conocen ante un órgano superior distinto al que emitió el acto que se impugna, estos pueden ser de carácter administrativo o de carácter judicial contencioso.

#### **4.2.1 Ámbito administrativo**

En el ámbito institucional existen vías recursivas a disposición de los contribuyentes que no se abordarán en el presente estudio por no tener incidencia directa con la extinción de la obligación tributaria, tales como:

- a) El Recurso de Revisión cuya base legal que posee la administración tributaria para conocer una reclamación de revisión incoada por un sujeto pasivo en contra de una actuación de determinado órgano o entidad de la Administración Pública se encuentra amparada en el artículo 46 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, esta plantea que los órganos administrativos podrán modificar y rectificar los actos que desfavorezcan o gravamen a un administrado cuando sea por cuestiones de forma, teniendo en cuenta que la revocación no deberá constituir una exención que no sea establecida por ley o algún criterio que vaya en contra a la igualdad, el interés público o al ordenamiento jurídico.
- b) El Recurso Jerárquico el cual desaparece de la normativa tributaria a raíz de la promulgación de la Ley número 227-06 que otorga personalidad y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en tanto no posee un órgano superior que le ejerza control jerárquico.
- c) Las Consultas Técnicas, tienen su base legal en el artículo 38 y siguientes del Código Tributario, aunque no son recursos si es una vía para conocer la opinión sobre la aplicación de las normativas fiscales para casos específicos, por parte de la administración tributaria, debiendo ser solicitadas por el contribuyente que tenga un interés personal y directo en el caso planteado. Una de sus principales características es que solo surte efectos vinculantes

para la administración respecto al consultante y no es susceptible de recursos, por tanto, esta no da lugar a poder dirimir un conflicto, ya que, pudiera ser el inicio de una diferencia que diera lugar a una controversia.

En tal sentido, se tratarán los siguientes mecanismos administrativos que se detallan en lo adelante.

- a) El recurso de reconsideración se ve estipulado tanto en la normativa tributaria como en la de procedimiento administrativo como una vía de derecho para exponer su desacuerdo ante el mismo órgano, respecto a actos emanados por el. El Código Tributario en su artículo 57 lo define como una solicitud escrita que realiza el sujeto pasivo ante la administración por alguna opinión contraria que tenga este hacia la incorrecta o injusta apreciación de las estimaciones de oficio, declaraciones juradas o la determinación de algún impuesto.

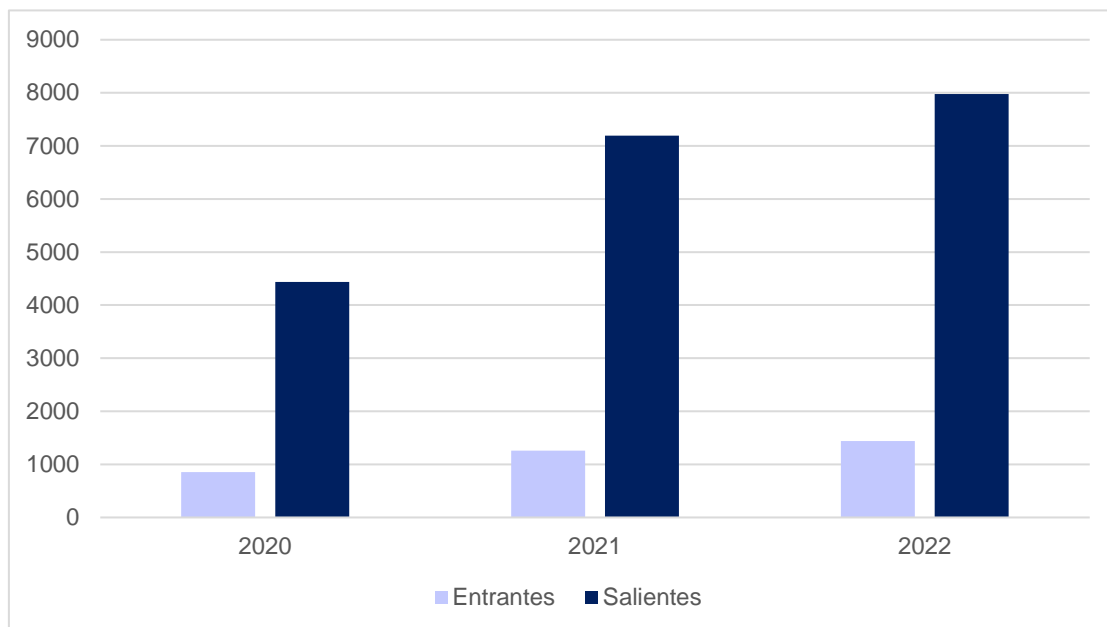
Este tendrá como efectos suspensivos el pago de los impuestos determinados y recargos correspondientes hasta que exista una decisión emanada por la autoridad administrativa; la ejecución del acto, pero sin impedir la adopción de medidas cautelares para garantizar la acreencia y el término de la prescripción; sin desmedro de la la aplicación de intereses indemnizatorios que correspondan.

A partir de la Ley 107-13 el plazo para interponer el recurso de reconsideración se asimila al dispuesto en el artículo 53, que es de 30 días hábiles.

El Departamento de Libre Acceso a la Información Pública de la DGII en respuesta a la solicitud formulada número SAIP-SIP-000-82192 presentó una relación de los años 2020, 2021 y 2022 de los Recursos de Reconsideración entrantes y salientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que pueden ver representado de la siguiente manera:

## Figura 1

*Cantidad de casos entrantes y salientes del Departamento de Reconsideración en la Dirección General de Impuestos Internos de los años 2020, 2021 y 2022.*



Fuente: Elaboración propia.

En dicha comparación se observa la discrepancia que existe en la cantidad de casos entrantes con los salientes de cada año, por lo que, se pudiera interpretar que hay un cúmulo sinigual de expedientes sin procesar. Por tanto, no cabe dudas de que la litigiosidad plantea una seria problemática ante las cuestiones controvertidas e inciertas que surgen al momento de la determinación de la obligación tributaria, no solo en términos de la imposibilidad oportuna de hacer efectivo el recaudo, sino también en el costo del proceso que acarrea para la administración tributaria que resultan más casos de lo que en términos operativos es capaz de atender.

Sin embargo, en los Informes de Casos Entrantes y Salientes del Departamento de Reconsideración de enero a junio de 2023 publicados por la Dirección General de Impuestos Internos se observa que de los recursos interpuestos el promedio de confirmación de las decisiones de la administración es de un 60%, por lo que, no hubo una disminución importante de la litigiosidad, tomando en cuenta que del porcentaje restante hay prácticamente el promedio de un cuarto

del total de expedientes entrantes que son reconsiderados parcialmente. Y en promedio solo el 8.3% de los casos son reconsiderados.

- b) Existen otras medidas que se interponen contra las acciones de la administración, en este caso contra aquellas para recuperar el crédito tributario. El artículo 99 del Código Tributario reconoce al Ejecutor Administrativo como el funcionario designado por el Director General, este es el encargado de ejercer la acción ejecutoria que se hace contra el deudor por el Departamento de Cobro Compulsivo o de aquel que ejerza sus funciones y por tanto, ante quien se deben interponer las acciones reconocidas sobre las acreencias tributarias. Este tiene a su cargo también la ejecución de las medidas conservatorias.

El Recurso de Oposición se estipula en el artículo 111 y siguientes de la normativa tributaria, como una figura que se produce bajo circunstancias de índole sustancial las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con la inexistencia de la deuda, ya sea porque se ha efectuado el pago correspondiente de la obligación; por la extinción del derecho al cobro de la deuda a causa de que esta haya sufrido su prescripción; o porque la acción de ejecución no cumple con los requisitos jurídicos establecidos.

En este sentido, esta excepción solo debería ocurrir en el escenario relacionado con el acto de cobro en sí, donde no se discuta el origen de la deuda. Es importante destacar que, dicho recurso debe ser realizado por escrito y con claridad, además de pautar los hechos y las pruebas a presentar como soporte de sus alegatos.

Por otro lado, en el caso de los terceros que se vean lesionados debido al embargo hecho por la administración, la ley pone a su disposición un recurso de tercería, reconocido en el artículo 136 y siguientes del Código Tributario.

En este sentido, las tercerías se pueden interponer ante el Ejecutor Administrativo en virtud de lesión al derecho de propiedad por el bien embargado, en estos casos el tercero deberá probar su derecho sobre el bien, o por el derecho de preferencia

al pago de su acreencia, en los casos donde el tercero es acreedor de un crédito que tiene privilegios sobre los tributos, como los son las pensiones alimenticias y los derechos de los trabajadores, de conformidad con el artículo 28 del Código Tributario.

c) De conformidad al artículo 10 de la Norma General 07-14 se establece un Consejo de Revisión para las determinaciones de oficio en las administraciones locales, conformado por el administrador local correspondiente, un encargado de recaudación, un encargado del departamento de fiscalización y un auditor designado, estos podrán variar dependiendo si son casos de fiscalización externa o para Grandes Contribuyentes.

El artículo anterior infiere que la administración tiene la facultad de reconsiderar o revisar las decisiones emanadas de ella, consecuentemente, revocar sus decisiones en caso de que estas seas improcedente. Para Antonio Agúndez Fernández y Rafael Fernández Valverde (2010)<sup>114</sup> las actuaciones de la administración deberán disfrutar de los privilegios de presunción de validez, de legalidad y ejecutividad inmediata, ya que, estas se consideran necesaria para el debido cumplimiento de las funciones públicas y el provecho general, por lo que, cuando los intereses exijan la revocación del acto administrativo que declara derechos de particulares, estos por el enjuiciamiento sufrido, deben ser indemnizados.

En ese sentido, Gabriel Doménech Pascual (2021)<sup>115</sup> entiende que las administraciones públicas no deben privar de efectos los actos administrativos que ella emana, incluso para los de otras administraciones, sin seguir los

---

<sup>114</sup> Cf. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio y FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael: *Las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común*. Barcelona, Editorial Comares, 3era Edición, Volumen 1, 2010.

<sup>115</sup> DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel: *Sobre el procedimiento de elaboración de los reglamentos, sus vicios y su control judicial*. Madrid, Revista de Derecho Público: Teoría y Método, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Volumen 5, 2021, pp. 73-114.

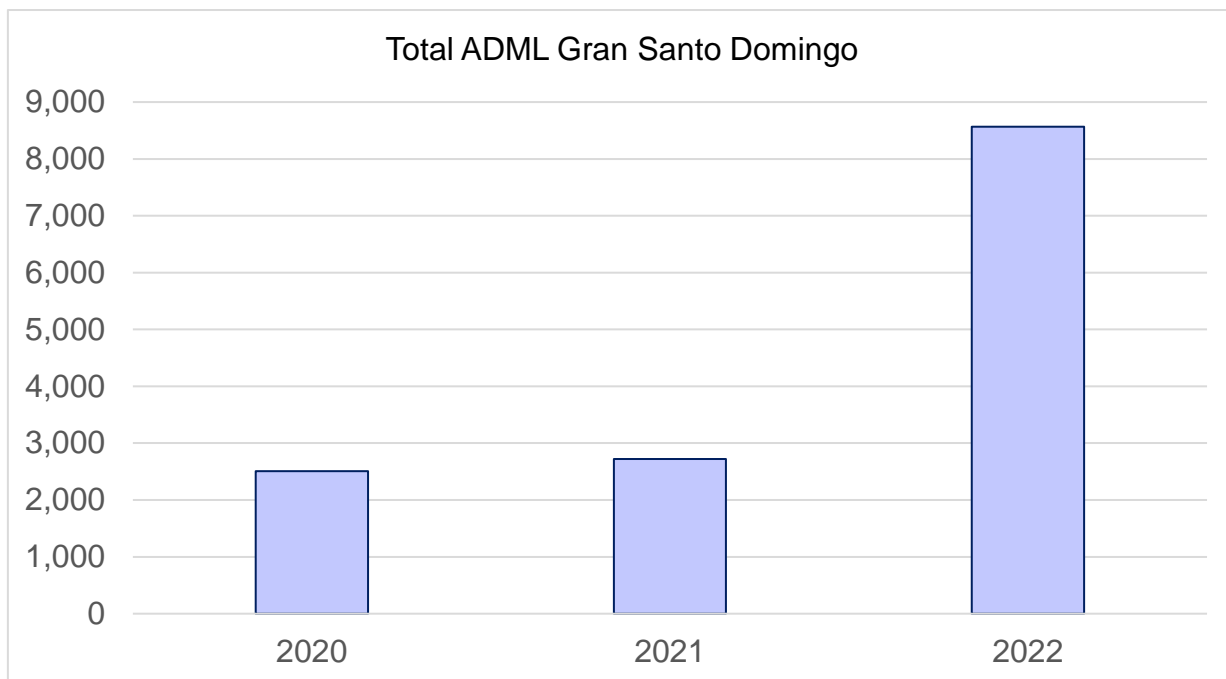
procedimientos de revisión previstos por la normativa correspondiente. Por tanto, queda evidenciado que la Administración Tributaria tiene el deber de revisar los actos emitidos por esta, ya sea a petición del contribuyente o de manera oficiosa pudiendo ser revocados o dejados sin efectos.

Es preciso enfatizar que el contribuyente al momento de solicitar la revisión del acto y luego de haber identificado que la administración en el ejercicio de sus funciones o de los funcionarios actuantes han omitido en el cumplimiento del debido proceso, este podrá recurrir los derechos que entiende han sido lesionados con decisiones arbitrarias e incoherentes, por lo que, este procedimiento excepcional resguarda la seguridad jurídica y la pervivencia de los derechos ya declarados.

Según la consulta pública número SAIP-SIP-000-83592 / DAIP número 331 las actuaciones del Consejo de Revisión de las administraciones locales del gran Santo Domingo han ido en aumento, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:

## **Figura 2**

*Gráfica de las actuaciones del Consejo de Revisión de las administraciones locales de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional y Boca Chica.*



Fuente: Elaboración propia.

Se puede notar un crecimiento en el año 2022, lo que tuviera la capacidad de interpretar que a través del tiempo las diferencias entre la administración y los administrados ha ido en aumento, sin embargo, el periodo de tiempo del que se obtuvo la información el año 2020 estuvo impactado por la pandemia del Covid 19 y un cambio de autoridades gubernamentales. Para el 2021 estuvo vigente la ley 46-20 y sus modificaciones, entendiéndose que las personas pudieron acogerse a los beneficios de esta sin cuestionar las decisiones de la administración. Sin embargo, para 2022 se evidencia el incremento a más del duplo del año anterior.

A pesar de ese deber que posee la administración pública esta etapa o vía de revisión es muy particular, ya que, a pesar de que se va a examinar lo determinado mediante acto administrativo por la administración local, esto no corresponde a lo que reconoce el debido procedimiento administrativo sobre la revisión de los actos, porque no posee las características del recurso de revisión dispuesto por el artículo 46 de la ley 107-13, antes citado, ni obedece a un recurso de reconsideración, en cuanto a las garantías suspensivas para el contribuyente.

d) En virtud de las disposiciones de las disposiciones de la Ley 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las atribuciones que el artículo 4 les concede, esa entidad recaudadora ha llevado a la práctica la suscripción de Acuerdos Transaccionales.

Este texto legal dispone en sus literales b, g y k que se deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias de la nación; celebrar acuerdos y contratos relacionados a sus funciones recaudatorias y, por tanto, recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad fiscalizadora.

Sin embargo, la facultad de transar conflictos no se encuentra de manera expresa en la ley tributaria. Por lo que, haciendo uso de las disposiciones supletorias del derecho común que prevé el párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, se apoyan del artículo 2044 y siguientes del Código Civil dominicano, el cual considera que las partes en conflicto pueden, mediante un contrato, terminar un controversia ya comenzado o evitar que pudiera surgir una.

La ausencia de disposición que faculte a la administración a utilizar este mecanismo podrá contradecir el principio de legalidad constitucionalmente consagrado, en tanto, el alcance de esos acuerdos impacte el impuesto determinado.

El mismo Código Civil prevé en su artículo 2052 que los acuerdos transaccionales adquieren la calidad de la cosa juzgada en última instancia, por lo que, no podría impugnarse por error de derecho ni a causa de lesión. Sin embargo, la sentencia 1118 del 31 de mayo de 2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que por tratarse de un contrato quedará sometido a las reglas generales de materia deficiencia contractual y, por tanto, puede demandarse su nulidad cuando no se observen los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

La incapacidad de una de las partes por haber incurrido en dolo o violencia, si se ha celebrado por mandatario que no está legalmente facultado, si la declaración de voluntad adolece de vicio y cuando recae sobre un objeto o causa lícita es lo que ha reconocido la jurisprudencia como casos en que la transacción no pudiera surtir efectos o adquirir la autoridad de la cosa juzgada. Por lo que, al extrapolarlo a la materia tributaria si una de las partes, como sería la administración tributaria, no tiene autoridad para transar y el objeto de la transacción recae en algo ilícito, como pudiera ser la disminución de la base imponible, se estaría ante un acto que pudiera declararse inválido.

e) De conformidad al principio de plena competencia, el cual confiere a las fuerzas del mercado poder determinar condiciones justas y leales ante sus relaciones comerciales, sobre el cual se basa las disposiciones del artículo 281, párrafo II, del Código Tributario, los contribuyentes que realicen operaciones con sus partes relacionadas o vinculantes podrán solicitar Acuerdos de Precios Anticipados (APA) para que se le apliquen métodos creados, determinados y fijados sobre los precios de las operaciones comerciales que realizan entre ellas.

La ley tributaria dispone que estos acuerdos podrán ser aplicados en sectores como hotelero, seguros, energía y farmacéutico por la vinculación de sus operaciones con el mercado internacional.

El sector que más ha recurrido a esta medida es el hotelero, que según la Organización Mundial del Turismo (OMT) en sus datos post pandemia indican que el sector turístico tiene una preponderancia en la economía que genera entre el 15% y el 16% del producto interno bruto (PIB) de la República Dominicana. Por igual, el Análisis de los Resultados de Flujo Turístico, Gasto y Estadía Promedio publicado por el Banco Central de la República Dominicana destaca que en el año 2022 la llegada de pasajeros no residentes por vía aérea acumuló unos 7,163,415 turistas, lo que no es ajeno a la materia fiscal.

Es así como estas estadísticas se reflejan en los pactos que ha realizado la administración tributaria. Anterior al año 2013, en la práctica solo se pactaban

acuerdos individuales, pero luego se suscriben el Acuerdo Común para la determinación de Impuestos Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para la modalidad Todo Incluido (TI) de los Hoteles de la Zona Este de fecha 27 de marzo del año 2014; así como el Memorando de Entendimiento entre la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el objetivo de establecer los lineamientos para la Negociación de Acuerdos de Precios por Anticipado (APA) para las operaciones de comercialización de los hoteles bajo la modalidad Todo Incluido ubicados en la Zona Este de fecha 9 de mayo del año 2017.

Considerando lo anterior, a continuación, se representarán las características esenciales de dichos acuerdos.

**Tabla 4**

*Características de los Acuerdos de 2014 y 2017 del sector hotelero en la República Dominicana.*

Acuerdos	Objeto	Alcance	Vigencia	Metodología	Observación
Hoteles de la Zona Este (2014)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ingresos por operaciones de ventas de habitaciones bajo la modalidad de Todo Incluido (TI) a empresas relacionadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).</li> <li>Impuesto Sobre la Renta (ISR).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>3 ejercicios fiscales a partir de 2013.</li> <li>Se aplican las declaraciones de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Margen de utilidad neta sobre Costos y Gastos Operativos.</li> <li>Margen de utilidad bruta sobre Costos y Gastos.</li> <li>Tarifa Fija por Categoría y Zona.</li> </ul>	Este es el primer Acuerdo que se hace colectivo, por lo que, para los APA individuales suscritos con anterioridad tendrán una vigencia de tres periodos fiscales a partir de 2013.
ASONAHORES y la DGII (2017)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Base y lineamientos para la negociación de los APA entre los hoteles bajo la modalidad Todo Incluido miembros de la ASONAHORES de la Zona Este.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).</li> <li>Impuesto Sobre la Renta (ISR).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>3 periodos fiscales a partir de 2017 (puede renovarse con 18 meses anteriores al vencimiento del Acuerdo).</li> <li>Mediante adendum de 2019 se prorrogó la vigencia hasta el ejercicio fiscal 2020.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Basada en el margen de utilidad neta sobre Costos y Gastos Operativos.</li> <li>Basada en el margen de utilidad bruta sobre Costos y Gastos Operativos.</li> <li>Tarifa Fija por Categoría por Zona.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>ITBIS: Se utilizan las mismas tarifas de los periodos 2013, 2014, 2015 en funciones de APA individuales suscritos con la DGII.</li> <li>ISR: Incluye el periodo fiscal 2016.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia.

En la actualidad se discute la entrada en vigor de un nuevo memorando de entendimiento entre ASONAHORES y la DGII con condiciones similares en el tratamiento del ITBIS y ISR, para los ejercicios fiscales desde 2023 hasta 2025.

Los Acuerdos Anticipados de Precio (APA) es una herramienta que dispone la ley tributaria para prevenir conflictos futuros ante la existencia de criterios de sujeción diferenciados en operaciones internacionales vinculadas, que parte de una negociación entre la entidad recaudadora con los contribuyentes o representantes de la entidad que agrupa al sector económico.

#### 4.2.2 **Ámbito judicial**

Dentro del ámbito judicial se dirimen conflictos ocasionados por la comisión de delitos tributarios, sin embargo, la ley tributaria dispone en su artículo 233 que estos se regirán por la ley penal común, por lo que, entra en la esfera del Derecho Procesal Penal y los mecanismos que su normativa contempla, por tanto, quedan fuera del alcance del presente estudio.

En tal sentido, se tratarán los siguientes mecanismos judiciales que se encuentran contemplados en la ley tributaria.

- a) El Recurso Contencioso Tributario es aquel que se interpone por escrito ante el Tribunal Superior Administrativo, como jurisdicción encargada de dirimir conflictos entre los ciudadanos y el Estado relativo a los actos administrativos violatorios de la Ley. A través del artículo 139 del Código Tributario se permite que cualquier sujeto pasivo eleve su reclamo, en los plazos, casos y formas que establezcan las normativas fiscales.

Para el jurista Alejandro Ramírez Cardona (1985)<sup>116</sup> el recurso contencioso es un medio judicial para poder impugnar actos emanados por la administración ya sea por determinación de tributos, apliquen sanciones o afecten los derechos subjetivos de los administrados.

Este podrá ejercerse ante los actos que vayan contra las resoluciones de la administración tributaria; contra los actos violatorios de la Ley tributaria; y, contra

---

<sup>116</sup> Cf. RAMÍREZ CARDONA, Alejandro: *Derecho Tributario. Sustancia y Procedimental*. Bogotá, Colombia, Editora Temis Librería, Tercera Edición, 1985.

cualquier fallo o decisión relativa a la forma de aplicar los tributos nacionales y municipales.

- b) El Recurso de Retardación se ejerce ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando el sujeto pasivo se ve lesionado en sus intereses por una falta de celeridad por parte de la administración.

Su base legal se encuentra en el artículo 140 del Código Tributario modificado por la Ley número 227-06, este especifica la necesidad de que existan demoras excesivas por la administración que causen un perjuicio a los interesados, teniendo en cuenta que no se puede tratar casos donde existan plazos estipulados.

Dicho recurso procederá en los casos de tardanza en decidir de manera definitiva un Recurso de Reconsideración o Reclamación y que el atraso de la administración ante este sea superior a los 3 meses.

- c) El Recurso de Revisión se encuentra en el artículo 167 del Código Tributario como una opción extraordinaria el cual una persona que haya sido parte del proceso judicial solicita al tribunal que emitió la sentencia que retracte o modifique su decisión con el argumento de que ha sido sobre un error, dolo o falsedad.

Este pudiera proceder cuando la sentencia sea consecuencia del dolo de una de las partes; cuando se ha juzgado el fondo sobre documentos declarados falsos después de la emisión de la sentencia; cuando se ha estatuido *ultra petita* a lo demandado; cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; cuando hay decisiones contradictorias en el dispositivo de la sentencia; y, cuando después de la sentencia la parte que ha perdido el caso pudo recuperar documentos que incidan en la decisión, pero no pudo presentarlos por causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte.

- d) El Recurso de Amparo Tributario se ve definido en el artículo 187 del Código Tributario, el cual se observa una gran similitud a la definición del Recurso de

Retardación, sin embargo, en la práctica lo que se ha entendido es que el Amparo se hará ante la demora de cualquier actuación de la administración tributaria, siempre y cuando no sea sobre un Recurso de Reconsideración o Reclamación.

Alguna de las condiciones de este es que no existan plazos o procedimientos especiales; que no existan otros recursos o vías legales; y, la presentación de escritos que evidencien la urgencia del trámite.

- e) El Recurso de Casación es la vía única y extraordinaria, mediante el cual una persona que ha sido parte del proceso les pide a los jueces que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que observen si la ley fue bien o mal aplicada según la sentencia que emita el Tribunal Superior Administrativo.

En la actualidad este se rige conforme a las disposiciones de la Ley número 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto, debe existir un interés casacional ante sentencias que hayan sido resueltas en contra la doctrina jurisprudencial nacional, sentencias que pudieran resolver puntos en el cual no exista jurisprudencia y sentencias que tengan jurisprudencia contradictoria ante el Tribunal Superior Administrativo o entre salas de la Corte.

#### **4.4 Defensor del pueblo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**

La Constitución de la República Dominicana en su Título VIII reconoce la autonomía del Defensor del Pueblo para resguardar los derechos fundamentales y proteger los intereses colectivos de las normativas nacionales cuando sean quebrantadas por funcionarios, órganos del Estado, prestadores de servicios públicos o particulares. De conformidad a la Ley número 19-01 del Defensor del Pueblo la característica principal de esta figura es la neutralidad de sus funciones y su forma de ejecutarlas.

El 26 de abril del año 2023 la entidad jurídica del Defensor del Pueblo de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) firmaron un acuerdo de colaboración para un Plan Estratégico Institucional con una vigencia de 5 años para la intervención del Defensor del Pueblo ante las reclamaciones y quejas en contra la entidad recaudadora. El artículo décimo de dicho acuerdo hace mención de que las partes, dígase la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Defensor del Pueblo, estarán comprometidos a dirimir disputas entre ellas en caso de desacuerdos o faltas por la interpretación del Plan Estratégico.

Sin embargo, el acuerdo se limita a tratar lo establecido en la Ley número 19-01 sobre la forma y el contenido de las reclamaciones o quejas interpuesta por algún ciudadano, pero precisando que los temas tributarios deberán regirse por lo dispuesto en el Código Tributario y sus leyes supletorias.

Pudiera interpretarse que el Defensor del Pueblo tendrá una función como Ministerio Público de cara a la administración tributaria, ya que, la comunicación entre ambas deberá ser mediante notificación y las solicitudes de información se realizarán ante la Gerencia Legal de la Dirección General.

El párrafo VII del artículo cuarto del Acuerdo deja a consideración personal del Defensor del Pueblo la decisión a tomar, a partir de la admisión de la reclamación o queja. Es preciso mencionar que de conformidad al artículo 14 de la Ley del Defensor del Pueblo, este no tiene facultad de modificar o anular actos administrativos, pero si podrá emitir opiniones para la debida forma de crearlos o aplicarlos, por lo que, su función de tercero imparcial pudiera ser una opción para la resolución alternativa de conflictos.

#### 4.5 Acuerdo Previo del Plan de Reestructuración Mercantil

El licenciado Leonel Melo Guerrero (2011)<sup>117</sup> tiene la premisa de que los sistemas jurídicos de cada Estado poseen una garantía de distribución de recursos, por lo que, existe una necesidad de que integren factores económicos eficientes, que, de no hacerlo, su aplicación implicaría el desarrollo de una economía disfuncional en la sociedad. Tomando como base lo previamente establecido, el análisis económico del Derecho no solo se basa en el poder determinar la medida de las normativas y su fomento ante un sistema eficiente, sino que también sugiere el deber ser y los medios necesarios para alcanzar resultados eficaces.

La reestructuración mercantil es un instrumento de ayuda para el resguardo de negocios y empleos en el ámbito societario, la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de la República Dominicana crea ciertos mecanismos y procedimientos para proteger a los acreedores ante alguna dificultad financiera que pudiera impedirles el cumplimiento de sus deberes hacia sus deudores, además de permitirles la continuidad operativa de sus negocios.

Dicha normativa surge como una respuesta a la necesidad del país de promover la competitividad empresarial en el ámbito local y de sus productos en el mercado internacional, permitiendo instrumentos jurídicos que coadyuven al movimiento económico de empresas y personas físicas comerciantes.

En tal sentido, esta cuenta con un plan de reestructuración el cual consiste en un acuerdo aprobado por el tribunal correspondiente y admitido por la mayoría de las partes para plasmar un esquema de reestructuración hacia los pagos que permitan el descargo de las deudas en interés de las partes y para no volver a tener una situación similar de casi quiebra del negocio. En dicho acuerdo uno

---

<sup>117</sup> Cf. MELO GUERRERO, Leonel: *La estructura económica del sistema jurídico*. [En línea]. OMG, Santo Domingo, disponible: 5 de octubre de 2020, <https://www.leonelmelo.com/post/la-estructura-econ%C3%B3mica-del-sistema-jur%C3%ADdico>.

de los acreedores puede ser los órganos de la administración tributaria, en cuyo caso se discute y se pacta sobre las obligaciones pendientes por parte del deudor que deben ser cubiertas por el pacto a realizar.

Uno de los primeros pasos dentro de un proceso de reestructuración o liquidación, según corresponda, es el reconocimiento de acreencias a los fines de verificar los privilegios y determinar el orden de prelación.

Por su parte, el crédito tributario hace referencia a las acreencias a favor de la administración tributaria por concepto de tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias del sujeto pasivo, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, estos gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aun en caso de quiebra o liquidación, prioridad para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios, antes indicados.

Para la jurista española, Marina Aguilar Rubio (2009)<sup>118</sup> el crédito tributario referente a las distintas normativas fiscales es el resultado de diferentes reformas en las cuales se ha incrementado su protección hasta poder tener el privilegio general de gozar su reconocimiento.

La Ley de Reestructuración reconoce el privilegio del crédito tributario disponiendo en su artículo 133 la irrenunciabilidad de los privilegios especiales. Adicional, en su artículo 135, numeral 3, mantiene el criterio de que las obligaciones fiscales mediante reducciones, condonaciones o autorizaciones pueden dar como resultado la extinción de la obligación tributaria.

---

<sup>118</sup> Cf. AGUILAR RUBIO, Marina: *Crédito tributario y concurso de acreedores*. España, La Ley – Actualidad, 2009, p. 41.

El artículo 30 de dicha normativa pone a disposición el Acuerdo Previo de Plan de Reestructuración, el cual se formaliza su procedimiento mediante el Reglamento de Aplicación de la Ley, donde se promueve la presentación de un pacto *a priori* que abarcará y deberá ser aprobado por la mayoría de los acreedores, sin intervención judicial.

En este se presentará una propuesta que comprenda los aspectos financieros y de gobernabilidad de la empresa que coloquen al deudor en una reestructuración inminente, además podrá presentarse un informe de auditor independiente para la determinación del pasivo afectado con el contenido del estado actualizado de las deudas y sus acreedores.

El abogado Omar Victoria Contreras (2019)<sup>119</sup> entiende que en el contexto de la Ley el mecanismo previo de plan es un asunto rápido, seguro y consensual donde numerosas empresas podrán tener la posibilidad de resolver sus coyunturas económicas y corporativas sin la necesidad de llegar a los tribunales, por lo que, la reestructuración es un proceso de negociación ejemplar.

#### **4.6 Controversias de interés en República Dominicana**

- a) En 2006 GTE Holding Corporation, Verizon de Canadá, decidió comprar a GTE Dominican Republic Holding LLC, Verizon Estados Unidos, su parte de cuota social para que GTE Holding Corporation obtuviera el cien por ciento de las acciones de la compañía, por lo que, se generó un impuesto producido por la ganancia que obtuvo Verizon Canadá.

Esta compra y venta de acciones inicialmente aparentaba ser una operación entre empresas pertenecientes a un mismo conjunto económico, dado que la sociedad Verizon Dominicana, constituida de conformidad a nuestras leyes, en el 2006 tenía como accionistas con una participación de un 10% a la sociedad

---

<sup>119</sup> Cf. VICTORIA CONTRERAS, OMAR: *Acuerdos previos de reestructuración*. [En línea]. Acento, Santo Domingo, disponible: 4 de septiembre de 2019, <https://acento.com.do/opinion/acuerdos-previos-de-reestructuracion-8724144.html>.

estadounidense DR Holding y un 90% la sociedad canadiense GTE Canadá transfiriendo DR Holding las acciones que poseía en Verizon Dominicana a favor de GTE Canadá, convirtiéndose ésta última en la única accionista; la cual se disolvió y traspasó sus acciones a Verizon Canadá, una subsidiaria de GTE Venezuela, perteneciente al Consorcio Verizon pero constituida en el paraíso fiscal de Luxemburgo.

En ese sentido se pudiera verificar unas operaciones entre el mismo conjunto de empresas, sin embargo, poco tiempo después, GTE Venezuela propietaria indirecta de Verizon Dominicana, vende su participación de acciones en el capital de Verizon Canadá a favor de América Móvil, eso hizo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediera a notificar un acto de determinación o estimación de oficio, una declaratoria de conjunto económico entre Verizon y sus afiliadas, una declaración de solidaridad fiscal y una medida conservatoria ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

Los alegatos de Verizon se basaban en que, por tratarse de una operación realizada en el extranjero, no podía estar gravada por las leyes dominicanas, no obstante, se pudo evidenciar que el único activo de Verizon Canadá eran las acciones de Verizon Dominicana, por lo que no había duda de que la finalidad no era vender las acciones de una sociedad extranjera, sino de una dominicana.

Basándose en el principio de sustancia sobre forma establecido en el artículo 2 del Código Tributario dominicano, el cual indica que se debe respetar la realidad de los negocios que han generado obligaciones tributarias, además del artículo 270 sobre la renta generada por la venta de acciones de una empresa dominicana, el 30 de noviembre de 2006 Verizon y la Administración Tributaria dominicana llegaron a un acuerdo transaccional, dejándose sin efecto la oposición presentada ante el INDOTEL, procediendo Verizon al pago de US\$170 millones de dólares al Estado Dominicano por concepto de liquidación de impuestos.

El jurista José Alejandro Ayuso (2006)<sup>120</sup> afirma que al Estado dominicano le tocó hacer patria primeramente que negocios ante la transacción corporativa producida por Verizon, ya que, la campaña de solución mediática que proporcionó el gobierno actuante fue a favor del interés nacional, además de suministrar el respeto de las normativas y principios fiscales de la República Dominicana.

- b) El 30 de julio de 2004 el Congreso Nacional mediante Resolución número 204-04 aprueba el Contrato Especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas entre la empresa australiana EnviroGold (Las Lagunas) Limited y la República Dominicana, el plazo de este sería de once años y seis meses, el cual podría ser extendido.

Sin embargo, al finalizar el periodo de operaciones industriales se inició una disputa sobre la exención fiscal que establecía el acuerdo. Este está dividido en dos partes, la primera es el cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto Sobre los Activos (ACT), junto a sus anticipos y el Impuesto de Transferencia e Importación de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); el segundo punto es sobre el entendido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre que las regalías creadas por el Contrato Especial de concesión suscrito entre las partes se asimilan a los impuestos, por lo que, para el criterio administrativo estaría regido por lo que prevé el Código Tributario.

Este caso cuenta con sentencias en los tribunales dominicanos, especialmente en la Primera y Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, estas fallaban lo siguiente:

- 1) Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00040 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de enero de 2018 la cual ordena y revoca la Resolución de Reconsideración número 555-2015 dictada por la administración tributaria dominicana sobre la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

---

<sup>120</sup> Cf. AYUSO, José Alejandro: *El caso Verizon. Hacer patria o ser un país espanta capitales*. Santo Domingo, Economía, Periódico Hoy, 2006.

- 2) Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00411 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de diciembre de 2018 la cual revoca la Resolución de Reconsideración número 108-2016 dictada por la administración tributaria dominicana sobre el cobro del Impuesto Sobre la Renta y de los recargos e interés por anticipos de este impuesto no pagados.
- 3) Sentencia número 526 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2019 la cual rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos contra la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00411 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de diciembre de 2018.

Sin embargo, a pesar de existir sentencias en contra la Dirección General no respetó lo establecido por los tribunales dominicanos y decidió no cumplir con lo que se le ordenaba, por tanto, EnviroGold (Las Lagunas) Limited llevó la controversia a un arbitraje internacional por la falta contractual del Estado dominicano frente a la empresa australiana, este es conocido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) con el número de caso ARB(AF)/20/1.

El móvil de llegar al arbitraje no es el reconocimiento de los derechos sobre las exenciones impositivas que ya han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino las actuaciones de la Administración como medidas conservatorias y ejecutorias incluso después de haberse emitido las sentencias por el Tribunal Superior Administrativo, ratificadas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/100/2022 de fecha 7 de abril de 2022, por lo que la empresa entiende lesionado el Acuerdo suscrito con Estado dominicano.

Desde el día 5 de junio hasta el 8 de junio de 2023 se celebraron audiencias sobre el fondo, las partes están a la espera de la decisión que toma alrededor de 6 meses luego del último encuentro para que la corte arbitral emita el laudo correspondiente.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La mejor política tributaria es la que refuerza el nivel de conciencia fiscal y, por lo tanto, el de cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, por ello, se estima que se implemente la solución consensuada de las controversias, a pesar de que por su naturaleza tiene un alto nivel de complejidad.

Por ende, esto implicaría mayor involucramiento del contribuyente y con ello el incremento de su responsabilidad fiscal. Si el objetivo de la administración tributaria es motivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones, el mismo se verá reforzado en la medida que el contribuyente sepa que al momento de existir una disparidad de criterios, su opinión será tomada en cuenta.

Sin embargo, se necesita dotar de mayor certeza jurídica el sistema tributario dominicano y generar un clima favorable para el debido cumplimiento de los objetivos recaudatorios, que, en consecuencia, deviene en aumentar el desarrollo económico del país.

En la presente investigación se ha podido estudiar que de una forma tímida y sin estructura se han tratado de utilizar mecanismos alternos para la solución de conflictos, por lo que, no cabe duda de que la implementación formal de estos sería de gran provecho en la relación fisco-contribuyente.

Al analizar el proceso tributario y el ejercicio de las potestades de la administración, una vez un contribuyente está operando la primera actuación de la administración que pudiera dar lugar a una controversia es el ejercicio de la facultad de fiscalización. Para el caso de hechos donde la normativa no prevé conceptos jurídicos determinados y resulte necesario la apreciación de los hechos se puede implementar dentro de la facultad de fiscalización del Código Tributario dominicano el Acuerdo Conclusivo, siguiendo los lineamientos del artículo 133 del Modelo de Código Tributario del CIAT.

De igual forma, antes de pasar al proceso de determinación de oficio, se puede hacer uso del mecanismo de mediación a través de un especialista en materia

tributaria escogido por las partes (Administración y contribuyente) a fin de que medie la controversia ante el órgano de fiscalización.

Para esto se debe crear un cuerpo especializado, que pueden ser especialistas de la materia con una trayectoria profesional en el área de más de 5 años, que estén disponibles en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción, pudiendo la administración firmar un Acuerdo de Colaboración Interinstitucional para dar apertura a que se cree el área fiscal dentro de este Centro.

Una vez aceptado por las partes, el pacto convenido sustituiría el acto de determinación por parte de la administración y el uso de la mediación dejaría sin efecto las vías recursivas, tanto las del ámbito administrativo como las del judicial, que se han reseñado.

Para los casos del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración como el procedimiento prevé el ejercicio de la facultad de fiscalización, el mecanismo de mediación propuesto para antes de la determinación que haya generado una controversia pudiera ser aplicable en estos casos.

En las controversias de impuestos ya determinados por parte de la administración o por el contribuyente podría hacerse uso de la transacción que establece el artículo 2044 del Código Civil. Sin embargo, no basta con lo establecido en la ley civil, sino que debería ser de reconocimiento expreso en la normativa tributaria, ya sea a través de la ampliación de la facultad normativa dispuesta en el artículo 34 y siguientes del Código Tributario o estableciéndolo de manera expresa como otra potestad.

Otros de los mecanismos estudiados que pudieran ser utilizados es el arbitraje que resulta subutilizado para dirimir disputas fiscales, sin embargo, pudiera tener una gran relevancia para las controversias internacionales y de inversiones extranjeras. Debería ser considerado como un medio dispuesto por los convenios reconocidos y en el uso de las diversas manifestaciones de la fiscalidad internacional que cada día más adquiere relevancia a través de la

presencia de empresa multinacionales, de inversiones foráneas y transacciones transfronterizas.

En el marco interno dada la urgencia con que se requieren atender las acciones del fisco en recuperación de los créditos tributarios, a través de las medidas conservatorias y ejecutorias podrá implementarse un procedimiento arbitral con árbitros especializados en la materia por medio del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción para dirimir los conflictos que se susciten ante la implementación de dichas medidas.

Para la acción de cobranza de los créditos líquidos y exigibles por parte de la administración se pudiera ser uso de la figura del Defensor de Pueblo quien fungiría como ese tercero imparcial que guía a las partes a lograr una avenencia. No obstante, sería importante destacar que debería la ley prever dejar abierta la posibilidad de negociación hasta tanto se llegara a la fase de la subasta de los bienes embargados.

Hasta ahora las medidas implementadas de facilitación por la administración, como los acuerdos transaccionales, el Consejo de Revisión, las solicitudes ante el Defensor del Pueblo, las amnistías fiscales, entre otras, constituyen oportunidades o beneficios para el contribuyente, pero no garantías consustanciales que puedan ser alegadas ante cualquier instancia como derechos del ciudadano.

La relevancia de los mecanismos alternativos de conflictos para la facilitación de finalizar los procesos tributarios y de mejorar la relación fisco-contribuyente no debe ser óbice para desconocer los principios aplicables al Derecho Tributario, principalmente el de legalidad. A pesar de reconocer que las medidas hasta ahora adoptadas son en beneficio de los contribuyentes, no es menos cierto que el Estado ha hecho uso de su poder político para promover leyes de amnistías fiscales que pudieron y pueden ser aprovechadas para implementar de manera definitiva los mecanismos alternativos que permitan dirimir las controversias con la administración, sin tener que recurrir a la condonación esporádica y momentánea de deudas tributarias.

La implementación legal de estos mecanismos apoyados en los principios de razonabilidad, capacidad contributiva y los administrativos de eficacia, responsabilidad, celeridad y facilitación serían el sustento jurídico que promoverían los cambios que amerita la legislación dominicana.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS E INTERNETGRÁFICAS

Aguilar Rubio, M. (2009). *Crédito tributario y concurso de acreedores*. España, La Ley – Actualidad.

Agúndez Fernández, A., y Fernández Valverde, R. (2010). *Las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común*. Barcelona, Editorial Comares, 3era Edición, Volumen 1.

Andaluz Vegacenteno, H. *Argumentación, arbitraje y arbitrariedad: Las contradicciones del Tribunal Constitucional en el recurso directo de nulidad contra laudos*. [En línea]. Bolivia, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, disponible: diciembre de 2013, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000200009](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200009).

Andrés Aucejo, E. Royuela Mora, V. (2005). *Análisis estadístico de la litigiosidad en los tribunales económico-administrativos regionales y central*. Barcelona, Crónica Tributaria, Número 115/2005, pp. 19-57.

Asociación Latinoamericana de Exportadores de Servicios. (2012). *América Latina: Hub regional de servicios globales*. Quito, Ecuador, 2da Convención Anual, Interpretación de los acuerdos de doble tributación para los exportadores de servicios.

Atienza Rodríguez, M. (2019). *Interpretación Constitucional*. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Academia plurinacional de Estudios Constitucionales, Sucre, Primera Edición.

Ayuso, J.A. (2006). *El caso Verizon. Hacer patria o ser un país espanta capitales*. Santo Domingo, Economía, Periódico Hoy.

Banco Central de la República Dominicana. (2022). *Estadísticas Turísticas*. Departamento de Cuentas Nacionales y Estadísticas Económicas.

Barnichta Geara, E. (2011). *Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo*. Santo Domingo, República Dominicana, Editora Centenario, 1era Edición, Tomo I.

Barona Vilar, S. (2016). *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*. España, Editora Thomson Reuters-Civitas.

Cardoso de Oliveira, L., et al. *La práctica de la conciliación y la mediación extraprocesal según los operadores legales*. [En línea]. Revista de Paz y Conflictos, disponible: diciembre de 2020, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/17015>.

Carrasco, L. (2010). *Obligación Tributaria*. Lima, Editorial Santa Rosa, Primera Edición, Ciencias Financieras y Contables.

*Caso CPA número 2016-17 de un arbitraje en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, firmado el 5 de agosto de 2004*. [En línea]. Corte Permanente de Arbitraje, Laudo Final, disponible: 3 de septiembre de 2019, <https://pcacases.com/web/sendAttach/4221>

Castro Zurito, F. Cisneros Bejarano, S. (2022). *Arbitrabilidad en materia tributaria a la luz de la nueva Ley de Sostenibilidad Fiscal*. Perú. Universidad San Francisco de Quito.

Cazorla Prieto, L. (2021). *Derecho financiero y tributario*. Navarra, Editorial Aranzadi, Thomson Reuters.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (2020). *Manual sobre Gestión de Riesgos de Incumplimiento para Administraciones Tributarias*. Servicio de Impuestos Internos de Chile, Fondo Monetario Internacional.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (2015). *Modelo de Código Tributario. Un enfoque basado en la experiencia iberoamericana*. Ciudad de Panamá, Cooperación Alemana (GIZ), Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Chávez Ackermann, P. (1958). *La Tributación*. Lima, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Contables.

Concepción, N. Fernández Rozas, J.C. (2013). *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*. Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales, República Dominicana, Editorial FUNGLODE.

Corral Guerrero, L. (1994). *Potestad tributaria de recaudación*. Madrid, España, Cuadernos de estudios empresariales, Número 4.

Cordero García, J. (1997). *La condonación en el ámbito tributario*. España, Universidad de Almería.

Diep Diep, D. (2003). *La evolución del tributo*. México, Universidad Abierta, Doctrina 65.

De la Garza, S. (2010). *Derecho financiero mexicano*. México, Porrúa, 28 Edición.

De Oca Vidal, A. *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. [En línea]. Lumen: Revista de la Facultad de Derecho, disponible: 30 de diciembre de 2013, <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/512>.

Delgado Castro, J., et al. *Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: revisión y propuesta*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Chile. [En línea], disponible: en 2017, <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2992/2824>.

De Hoyos, J.I. Los arbitrajes especiales. [En línea]. Universitat Oberta de Catalunya, disponible en: [https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/144130/3/Conflictos%20deportivos.%20Arbitraje%20y%20mediacion\\_Modulo3\\_Los%20arbitrajes%20especiales.pdf](https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/144130/3/Conflictos%20deportivos.%20Arbitraje%20y%20mediacion_Modulo3_Los%20arbitrajes%20especiales.pdf)

*Departamentos Judiciales*. [En línea]. Poder Judicial de la República Dominicana, disponible: 10 de julio de 2023,

<https://departamentosjudiciales.poderjudicial.gob.do/juez-de-la-scj-informacion-cerca-de-4-mil-casos-fueron-resueltos-a-traves-de-mecanismos-no-adversariales-de-conflictos/>.

Defensor del Pueblo y Dirección General de Impuestos Internos. (2023). *Acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Defensor del Pueblo*.

Doménech Pascual, G. (2021). *Sobre el procedimiento de elaboración de los reglamentos, sus vicios y su control judicial*. Madrid, Revista de Derecho Público: Teoría y Método, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Volumen 5.

Egas Reyes, P. (2004). *La interpretación en materia tributaria*. Quito, Ecuador, Revista de Derecho, Número 3, 2004.

Esplugues Barona, C. (2019). *Mediación y Arbitraje en Derecho Administrativo español*. Revista Boliv de Derecho, Número 27.

Ferreiro Lapatza, J. (1992). *Curso de Derecho Financiero Español*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Décimo Cuarta Edición.

Fernández Sagardi, A. (2019). *Código Fiscal de la Federación. Comentado y correlacionado*. México, Quinta edición, Thomson Reuters.

Flores Zavala, E. (1977). *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. México, Editorial Porrúa.

García Novoa, C. (2007). *La conflictividad tributaria en España y las medidas alternativas para hacerle frente. Pros y Contras*. Madrid, España, Boletín Foro Fiscal Iberoamericano, Número 5, Red de Antiguos Alumnos de la Maestría Internacional en Administración y Hacienda Pública.

García-Valiño Abós, J. *La voluntad humana en Tomás de Aquino un estudio desde sus fuentes griegas, patrísticas y escolásticas*. [En línea]. Málaga,

Universidad de Málaga, Departamento de Filosofía, disponible: 2010, <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/4983/TD%20de%20Javier%20Garc%C3%ADa-Vali%C3%B1o%20Ab%C3%B3s.pdf>.

García Vizcaino, C. (2014). *Manuel de Derecho Tributario*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

García Vizcaíno, C. (2007). *Derecho Tributario*. Tomo I, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina.

Giuliano, G. (1991). *Conflictógrafo*. Argentina, Museo de la Psicología Experimental en Argentina – Dr. Horario G. Piñero, Universidad de Buenos Aires.

Gobbi, F. Triay, A. *El principio de la autonomía de la voluntad en las contrataciones*. [En línea]. Mendoza, Argentina, Universidad Nacional de Cuyo, disponible: octubre de 2015, <https://bdigital.uncu.edu.ar/7541>.

Hernández Batista, J. (2006). *El Control del Cumplimiento*. Estado de Santa Catarina, Brasil, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), La recaudación potencial como meta de la administración tributaria, 40<sup>a</sup> Asamblea General.

HM Revenue & Customs. (2013). *Resolución de conflictos fiscales. Comentario sobre la estrategia de litigio y conciliación*. Administración Tributaria Británica.

Irene Melzi, F. *Relación de los fiscos con los contadores y contribuyentes*. XLVII Jornadas Tributarias, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Directivas de relatoría para la presentación de trabajos, Comisión número II.

Jarach, D. (2011). *El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo*. Buenos Aires, Tercera Edición.

Jarach, D. (2013). *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, Cuarta Edición.

Jorge Prats, E. (2003). *Derecho Constitucional*. Santo Domingo, Gaceta Judicial, Primera Edición, Volumen I.

Jorge Prats, E. (s.f.). *La reforma tributaria en el marco del nuevo ordenamiento constitucional y los procesos de integración*. Revista de la Asociación Tributaria de la República Dominicana (ATRIRD).

Fernández Saldías, M. (2016). *Desafíos de la mediación en la administración del Estado*. Chile, XXI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública.

Fuquen Alvarado, M.E. *Los conflictos y las formas alternativas de resolución*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Colombia, 2003. [En línea]. Tabula Rasa. Bogotá – Colombia, disponible: 21 de octubre de 2003, <https://www.revistatabularasa.org/numero-1/Mfuquen.pdf>.

González García, E. (2008). La revisión de la relación jurídico tributaria obligacional: las corrientes procedimentalistas. Quito, Ecuador, Revista de Derecho, Número 9.

González Vallejos, M. (2010). *El concepto de leyes prácticas en la ética kantiana*. Chile, Universidad de Chile, Revista de filosofía, pp. 107-126.

*Informe de casos entrantes y salientes del Departamento de Reconsideración*. [En línea]. Dirección General de Impuestos Internos, disponible: enero de 2023, <https://dgii.gov.do/legislacion/reconsideracion/Paginas/default.aspx>.

*Informe de casos entrantes y salientes del Departamento de Reconsideración*. [En línea]. Dirección General de Impuestos Internos, disponible: febrero de 2023, <https://dgii.gov.do/legislacion/reconsideracion/Paginas/default.aspx>.

*Informe de casos entrantes y salientes del Departamento de Reconsideración*. [En línea]. Dirección General de Impuestos Internos, disponible: marzo de 2023, <https://dgii.gov.do/legislacion/reconsideracion/Paginas/default.aspx>.

*Informe de casos entrantes y salientes del Departamento de Reconsideración*. [En línea]. Dirección General de Impuestos Internos, disponible: abril de 2023, <https://dgii.gov.do/legislacion/reconsideracion/Paginas/default.aspx>.

*Informe de casos entrantes y salientes del Departamento de Reconsideración.* [En línea]. Dirección General de Impuestos Internos, disponible: mayo de 2023, <https://dgii.gov.do/legislacion/reconsideracion/Paginas/default.aspx>.

*Informe de casos entrantes y salientes del Departamento de Reconsideración.* [En línea]. Dirección General de Impuestos Internos, disponible: junio de 2023, <https://dgii.gov.do/legislacion/reconsideracion/Paginas/default.aspx>.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2010). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. Instituto de Estudios Fiscales, España.

Leal Galina, J. (2003). *La constitucionalidad de las reglas de miscelánea fiscal que establecen las declaraciones por medios electrónicos*. Puebla, México, Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla.

*Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.* (2013). Gaceta Oficial número 10722.

*Ley número 489-08 sobre Arbitraje Comercial.* [En línea]. Gaceta Oficial número 10502, disponible: 30 de diciembre de 2008, [https://camarasantiago.com/pdf/leyes/Ley\\_489-08\\_sobre-Arbitraje-Comercial.pdf](https://camarasantiago.com/pdf/leyes/Ley_489-08_sobre-Arbitraje-Comercial.pdf).

Ley número 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. [En línea]. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, disponible: 2 de junio de 2007, <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/80037>.

Lizarazo Polanco, S. Vargas Pinzón, M. (2018). *Arbitraje tributario en el ordenamiento jurídico colombiano*. Revista del ICDT, (78), 229-258.

Londoño Gutiérrez, F. (2006). *Procedimientos alternativos de prevención y resolución de conflictos tributarios*. Cali, Colombia.

López Santa María, J. (1998). *Los Contratos. Parte General*. Santiago, Chile, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.

Lorenzo, P. (1995). *Principales teorías sobre el conflicto social*. España, Norba: Revista Histórica, número 15.

Martínez de Pisón, J.A. (2007). *Derecho tributario y medios alternativos de solución de controversias*. Recuperado en la base de datos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM).

Martinoli, C. (2008). *Solución de controversias tributarias: Comparación de la experiencia en los países desarrollados*. Buenos Aires, Argentina.

Martinoli, C. (2017). *Fórmulas alternativas para la solución de conflictos tributario. Análisis de Derecho Comparado*. XXV Concurso de Monografías, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Instituto de Estudios Fiscales, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.

Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES: *República Dominicana sale victoriosa en arbitraje internacional*. [En línea]. Dirección de Comunicaciones, disponible: 5 de octubre de 2021, <https://www.micm.gob.do/noticias/república-dominicana-sale-victoriosa-en-arbitraje-internacional>.

Melo Guerrero, L.: *La estructura económica del sistema jurídico*. [En línea]. OMG, Santo Domingo, disponible: 5 de octubre de 2020, <https://www.leonmelo.com/post/la-estructura-econ%C3%B3mica-del-sistema-jur%C3%ADdico>.

Mezgravis. A. *Negociación: Herramienta básica para el abogado del siglo XXI*. [En línea]. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, disponible: 1 de junio de 2018, [https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12411/1/Negociacion\\_Mezgravis\\_Arbitraje\\_2018.pdf](https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12411/1/Negociacion_Mezgravis_Arbitraje_2018.pdf)

Naciones Unidas. (2004). *Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI)*. Nueva York, Volumen 4.

Naciones Unidas. (2021). *Modelo Convenio Sobre Doble Imposición entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo*. Nueva York, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ST/ESA/378.

Natale, A. (1979). *Derecho Político*. Buenos Aires, Ediciones de Palma.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico: *Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias, Acción 14-Informe final 2015*. [En línea]. Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, París, Ediciones OCDE, disponible: 31 de mayo de 2016, <https://www.oecd.org/tax/hacer-mas-efectivos-los-mecanismos-de-resolucion-de-controversias-accion-14-informe-final-2015-9789264258266-es.htm>.

Organización Mundial del Turismo (OMT): *Turismo y Negocio: Invertir en la República Dominicana*. [En línea]. Guía de inversión turística preparada para la República Dominicana, disponible: julio de 2023, <https://www.unwto.org/es/inversion/turismo-y-negocio-invertir-en-la-republica-dominicana#:~:text=Por%20todo%20ello%2C%20el%20sector,econom%C3%A9%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana>.

Oribe Reyes, B. *Persona, Naturaleza y Voluntad en el comentario a las sentencias de Pedro Lombardo de Tomas De Aquino*. [En línea]. Argentina, Scripta 2, disponible: 6 de diciembre de 2008, <https://revistas.uncu.edu.ar/ojs3/index.php/scripta/article/view/465>.

Osterling Parodi, F. Castillo Freyre, M. (1997). *La transacción*. Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, número 51.

Piza Rodríguez, J.R. (2010). *Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio*. Colombia, Universidad Externado de Colombia.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2014). *Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*. Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, Segunda Sección.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2014). *Ombudsman Fiscal: 3 años en la Defensa de Derechos Fundamentales*. México, Gobierno de la República, Memorias del foro.

*Programa Conjunto de Tributación. Congresos y Jornadas. Modelo de Código Tributario para América Latina*. (2001) Organización de los Estados Americanos y Banco Interamericano de Desarrollo, Doctrina Errepar XXII.

Ramírez Cardona, A. (1985). *Derecho tributario sustancial y procedimental*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, Tercera Edición.

*Resolución número 2142-2018, del 19 de julio del año 2018, que establece el reglamento general sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la República Dominicana*. [En línea]. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, disponible: 19 de julio de 2018, <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78804/006979.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

República de Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia. Universidad Nacional de Colombia. *Conciliación y Arbitraje. Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos*. [En línea]. Bogotá, Colombia, Carvajal García Editores, Segunda Edición, disponible: abril de 2007, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Libro%20conciliacion%20y%20arbitraje%20.pdf>

Revista del Club Español del Arbitraje. (2014). *Spain Arbitration Review*. Madrid, España, Número 21, Wolters Kluwer España, ISSN 1888-4377.

Rodríguez, M. Herrera, F. (2014). *Código Tributario Anotado de la República Dominicana y Legislación Complementaria*. Santo Domingo, República Dominicana. Editora Búho.

Rodríguez, N. *La función arbitral de la Administración*. [En línea]. Acento, disponible: 22 de enero de 2022, <https://acento.com.do/opinion/la-funcion-arbitral-de-la-administracion-9025904.html>.

Romero Flor, L.M. (2010). *Las Actas Con Acuerdo En La Ley General Tributaria Y En El Derecho Comparado*". Ediciones de la Universidad. De Castilla, La Mancha, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha.

Ross Bravo, J. (1989). *Derecho Tributario Sustantivo*. Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI). República Dominicana. Editora Búho.

Ruiz Almendral, V. (2004). *Impuestos y Estado social*. Barcelona, Atelier.

Saleilles, R. (1922). *De la personalidad jurídica. Historia y teoría*. Universidad de París, Librería Arthur Rousseau & C., 2da Edición.

Santos Flores, I. (2020). *La interpretación de la norma tributaria*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Siles Villafuente, C. (2022). *La potestad tributaria en el marco del derecho constitucional tributario*. Universidad Privada Abierta Latinoamericana. Cochabamba, número 11, año 6.

Silva García, G. *La Teoría del Conflicto. Un marco teórico necesario*. [En línea]. Colombia, Universidad Militar Nueva Granada, disponible: 15 de septiembre de 2008, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602203.pdf>

Studart, R. (2005). *El Estado, los mercados y el financiamiento del desarrollo*. Revista

de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Suares, M. (1996). *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós. Buenos Aires, Argentina.

Tapia, J. (2005). *Bases para un debido proceso tributario: Tres teorías acerca de la relación entre el Estado y los contribuyentes*. Revista Chilena de Derecho, Volumen 32, Número 2.

Torres Reynoso, E. (2021). *Epítome Jurisprudencial de la SCJ (2017-2019)*. Santo Domingo, República Dominicana, Impresora Soto Castillo.

Torres Zárata, F. *La decisión judicial*. [En línea]. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, disponible: diciembre de 2022, p. 298-299.

Valenzuela Cori, R. (2004). *Conflicto y Humanidades. Un ensayo sobre argumentación jurídica*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Vicente-Arche Coloma, P. (2005). *El Arbitraje en el Ordenamiento Tributario Español: una propuesta*. España, Editorial Marcial Pons.

Victoria Contreras, O.: *Acuerdos previos de reestructuración*. [En línea]. Acento, Santo Domingo, disponible: 4 de septiembre de 2019, <https://acento.com.do/opinion/acuerdos-previos-de-reestructuracion-8724144.html>.

ZIMMERMANN LABROUSSE, J.C. (2021). *El caso argentino: El Acuerdo Conclusivo Voluntario y herramientas similares de otros países*. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudios en Administración Tributaria.


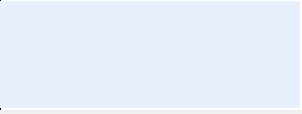


AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DEL TRABAJO FINAL EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE UNIBE

Santo Domingo, 17 de diciembre de 2025

Mediante la aceptación y firma de este documento, los autores de este trabajo ceden a la Universidad Iberoamericana de forma gratuita y no exclusiva los derechos de distribución y comunicación pública del documento, por cualquier medio y soporte. Por tanto, otorgan su consentimiento para el depósito y publicación de su trabajo o proyecto final (de grado o postgrado) en el Repositorio Institucional de la Universidad. Con el consentimiento de todos sus autores, el trabajo será puesto a disposición pública en acceso libre y gratuito a través de Internet bajo las condiciones de uso de la licencia internacional Creative Commons [BY-NC-ND](#) (atribución-uso no comercial-sin obra derivada). El acceso abierto conlleva el intercambio de información entre repositorios o recolectores a nivel nacional, regional e internacional, implícito con la aceptación de esta licencia. El depósito y publicación del trabajo académico final en el Repositorio de UNIBE no afectará a la titularidad de derechos de los autores sobre su obra.

\*\*\* Todos los campos son obligatorios \*\*\*

<b>Título del trabajo final:</b>	La Extinción de la Obligación Tributaria en la República Dominicana; Análisis de la RAC.	
<b>Programa académico:</b>	Maestría en Derecho Tributario y Asesoría Fiscal	
<b>Nombre de asesor(a):</b>	Oscar Valdez, M. A.	
<b>Autor(a):</b>	<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Matrícula</b>
	Carol Lisbeth Franco Soto	24-1207
	<b>Documento de identidad núm.</b>	<b>E-mail</b>
	402-2621341-7	<a href="mailto:carolfrancos41@gmail.com">carolfrancos41@gmail.com</a>
<b>Consentimiento</b>		
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Sí</b> <input type="checkbox"/> <b>No</b> Marque una casilla		<b>Firma</b> Puede insertar una imagen 
<b>Autor(a):</b>	<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Matrícula</b>
	Haga clic para escribir	Matrícula
	<b>Documento de identidad núm.</b>	<b>E-mail</b>
	Haga clic para escribir	E-mail
<b>Consentimiento</b>		
<input type="checkbox"/> <b>Sí</b> <input type="checkbox"/> <b>No</b> Marque una casilla		<b>Firma</b> Puede insertar una imagen 
<b>Autor(a):</b>	<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Matrícula</b>
	Haga clic para escribir	Matrícula
	<b>Documento de identidad núm.</b>	<b>E-mail</b>
	Haga clic para escribir	E-mail
<b>Consentimiento</b>		
<input type="checkbox"/> <b>Sí</b> <input type="checkbox"/> <b>No</b> Marque una casilla		<b>Firma</b> Puede insertar una imagen 